BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO I. | DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: CALLE DE BALCARCE 300 | NÚM. 216

BUENOS AIRES, MARZO 27 de 1894

Artículo 1º En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2º En el «Boletín» deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.

Art. 3º El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres Poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los Gobiernos de Provincia, Legaciones y Consulados Argentinos.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—(*Acuerdo del 2 de mayo de 1893.*)

SUMARIO

ACUERDOS Y DECRETOS

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución aceptando una ubicación de cinco mil cien hectáreas, solicitadas por el coronel Belisle.

Buenos Aires, marzo 21 de 1894.

Visto este expediente del que resulta:

1º Que el coronel Carlos C. Belisle se presentó en julio 14 del 92 haciendo presente que hacía más de ocho años que había poblado un establecimiento rural en el territorio de la gobernación del Neuquén, inmediato al fortín 1º de Mayo sobre el río Catalinas, en la falda de la cordillera y pidiendo que como uno de los jefes que habian hecho la expedición al Río Negro se le ubicase en ese campo el premio que le correspondía en tierras, con arreglo á la ley de 5 de setiembre de 1885.

2º Que esa solicitud pasada á informe de la sección geodesia, manifestó esta oficina que ese terreno formaba parte del mandado reservar por decreto de fecha 5 de mayo del 92 para estacionamiento de fuerzas militares.

3º Que apesar de esto la oficina de tierras en su informe de fojas 2 vuelta consideró justa la petición del coronel Belisle por haber poblado dicho campo y puesto en él un capital en haciendas.

4º Que el decreto de 10 de agosto, que corre en copia á fs. 11, fijó la extensión de la tierra mandada reservar en el Neuquén para estacionamiento de fuerzas militares en la superficie de 36 leguas kilométricas, al mismo tiempo que concedió ubicación en la reserva al coronel don Pedro C. Diaz, por la superficie de 21.000 hectáreas, que le acordó el honorable congreso por ley núm. 2799, y

Considerando:

1º Que el poder ejecutivo está autorizado para reservar de la enagenación de la tierra pública los territorios que considere necesarios para servicios públicos;

2º Que la reserva de 36 leguas kilométricas en el territorio del Neuquén para el establecimiento de fuerzas militares, es á juicio del poder ejecutivo, exajerada, á los efectos á que se destina;

3º Que el propósito del gobierno y el interés público es poblar esos territorios;

4º Que resulta de estas actuaciones que el coronel Belisle hace ocho años que está poblado en el punto que designa é invertido sumas de consideración en poblaciones y haciendas, siendo por otra parte acreedor á ser considerado por el gobierno por la participacion activa que tuvo como militar en las expediciones al Río Negro;

En virtud de estos antecedentes y de acuerdo con el informe de la oficina de tierras de fs. 2 vuelta y del procurador del tesoro fojas 7 vuelta,

SE RESUELVE:

1º Acéptase la ubicación solicitada por el coronel Belisle de las *cinco mil cien* hectáreas que según resulta de este expediente, le corresponden como personalmente agraciado por la ley de 5 de setieme de 1885, en virtud de haber formado parte del ejército expedicionario al Río Negro cuya ubicación se verificará dentro de los límites que designa la sección de geodesia de la oficina de tierras en su informe de fojas 8 vuelta procediendo previa mensura á costa del interesado.

A sus efectos, previa reposición de sellos, pase á la escribanía mayor de gobierno, comuníquese á quienes corresponda é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
EDUARDO COSTA.

Ministerio de Hacienda

Decreto nombrando empleados de la comisión valuadora de la capital y territorios nacionales.

Buenos Aires, marzo 26 de 1894.

Vista la nota que precede de la comisión valuadora de la capital y territorios nacionales en la que manifiesta la conveniencia de aumentar el personal de empleados con que cuenta en la actualidad esa comisión á fin de dar mayor impulso á los trabajos parciales que se practican en las distintas secciones de la capital.

El presidente de la república

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase auxiliar técnico de la comisión valuadora de la capital y territorios nacionales, con la asignación mensual de doscientos cincuenta ps. m/n. y con la antigüedad de marzo 7, á Teodoro Differt Lastra, marzo 7 á don Luis Subin, don Antonio Lambruschini, don Joaquin Vedia, don Juan Séré y don Rómulo Ferrari; marzo 15 á don Carlos Ramella, don Alfredo Wasberg, don Federico Agard, don Martín Elordi, don Jorge Pointa Nores, don Augusto Jacobsen, don Enrique Engel, don Leonardo de Leonadis, don Juan Breduos, don Estevan Belsuns, don Luis Mignaquy, don Justiniano de Zubiriadon Lorenzo Parodi.

Art. 2º Nómbrase dibujantes de la comisión valuadora con la asignación mensual de ciento veinte pesos moneda nacional y con la antigüedad de marzo 1º á don Hércules Lasagna; marzo 7 á don César Casellas; marzo 15 á don Máximo J. Millo, don Angel Mauri, don Augusto Bauthelson, don Francisco Bazzano y don Ricardo Trefogli; y con antigüedad de marzo 20, á don José Vega. Escribientes con la asignación mensual de cien pesos moneda nacional, y con antigüedad de marzo 7, á don José Franco, don Ricardo Barbagelatta y don Gerónimo Rosiano; marzo 15, á don Enrique Aval y don Faustino Guiñazú; y con antigüedad de marzo 20, á don Alberto Schatz.

Art. 3º Nómbrase auxiliar 1º de secretaría de la comisión valuadora, con la asignación mensual de ciento cincuenta pesos moneda nacional, al actual escribiente don Benjamín Baldéz, y en reemplazo de éste, con antigüedad de marzo 7, á don Pablo Fornes.

Art. 4º Créase en la comisión valuadora de la capital y territorios nacionales 22 puestos de peones, de los que 12 deberán nombrarse con antigüedad de marzo 7 y los diez restantes con antigüedad de marzo 15 y con la asignación mensual de sesenta pesos moneda nacional.

Art. 5º El gasto que demande la ejecución del presente decreto, se imputará al inciso 13, item 3º del presupuesto del departamento de hacienda.

Art. 6º Comuníquese, etc, y pase á contaduría general.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Decreto promoviendo al empleo superior inmediato á varios empleados de la contaduría general.

Buenos Aires, marzo 21 de 1894.

Hallándose vacante el empleo de oficial mayor de la contaduría general, por fallecimiento del señor José Ignacio Maradona, que lo desempeñaba,

El presidente de la república

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase para ocupar dicha vacante al actual tenedor de libros segundo don Isaac Melián Martí, en reemplazo de éste al tenedor de libros tercero don Diego Mensíes; en vez de éste, al oficial 1º don Eduardo Thwaites y para ocupar la vacante de oficial 1º, al ciudadano don Abelardo Bretón.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, y fecho pase á contaduría general para su conocimiento y demás efectos.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Ministerio de Guerra y Marina

Acuerdo aumentando á los contratistas señores De Agustini y Ca. un peso moneda nacional mensual por cada ración de caballo entregada en Santa Catalina, Zárate ú otros puntos.

Buenos Aires, marzo 21 de 1894.

Resultando de los informes producidos que todas las oficinas declaran que la copia agregada demuestra de una manera indiscutible que el contrato celebrado con los señores E. De Agustini y Cª. por licitación pública obligaba á estos á proveer del forraje necesario para las caballadas de los cuerpos de guarnición en esta capital;

Que las órdenes de fojas 7 y 8 expedidas por el estado mayor general de marina, si bien debieron cumplirse por el contratista, no podrían imponerle llevar á su costo á otros parajes artículos que por su contrato debía entregar en esta capital;

Que en justicia y equidad se debe atender el reclamo interpuesto, porque alejados los puntos de la entrega de los artículos contratados, se aumenta necesariamente su costo, como lo manifiesta el comisario general de guerra en sus informes de fojas 2 y 6 vuelta y

Teniendo en cuenta la opinión del estado mayor general foja 9 y lo dictaminado por el señor procurador del tesoro y señor procurador general de la nación,

El presidente de la república, en acuerdo general de ministros

RESUELVE:

Reconocer á los recurrentes contratistas para la provisión de forrajes para los caballos de los cuerpos de guarnición en esta capital, el suplemento de un peso moneda nacional por cada ración, mensual, de caballo, entregada en Santa Catalina, Zárate ú otros puntos fuera de la capital, mientras duró su contrato terminado á fines del año próximo pasado.

Comuníquese al estado mayor general y pase á la contaduría general para que practique la liquidación que corresponda

SAENZ PEÑA—LUIS MARIA CAMPOS—JOSÉ A. TERRY. —EDUARDO COSTA.

Dictamen del señor Procurador del Tesoro

Sosteniendo la nulidad del decreto de 12 de Mayo de 1888, por el cual se revalidaron los títulos de propiedad presentados por los sucesores de madame Lynch.

Excmo. señor:

En 26 de diciembre de 1882 ocurrió á V. E. don Enrique Solano López, en representación de su señora madre doña Elisa Alicia Lynch, pidiendo se registrasen, con arreglo al art. 103 de la ley de 19 de octubre de 1876, los títulos de propiedad de una extensa fracción de campo en el Chaco Argentino, sobre la margen derecha ó meridional del río Pilcomayo, comprada por su poderdante al gobierno del tirano López, durante la guerra del Paraguay con las naciones aliadas.

Consultado sobre la solicitud del señor López, el señor procurador general de la nación doctor don Eduardo Costa, no vaciló en decir á V. E. que el título presentado no tenía valor alguno con relación á la república y no podía, por consiguiente, autorizarse su registro, fundando esta opinión con las sólidas consideraciones de su vista de fs. 77, que fué adoptada, como resolución gubernativa, por decreto del poder ejecutivo de 27 de marzo de 1883 (fs. 80).

La señora Lynch se presentó al honorable congreso solicitando la venia para demandar al poder ejecutivo. Considerada su petición en la sesión de la cámara de diputados de 13 de agosto de 1884, fué rechazada, después de un prolongado debate en que prevalecieron las ideas expuestas por el doctor Serú, miembro informante de la minoría de la comisión de negocios constitucionales. (Cámara de diputados. Diario de sesiones, 1884, tomo 1°, páginas 674 á 696).

En marzo de 1885 el señor López inició su tercera reclamación, como cesionario ó donatario de su señora madre, amparándose en el espíritu del artículo 1° de la ley de 27 de octubre de 1884 y en los principios generales del derecho internacional.

Oído el señor procurador del tesoro doctor Marenco, este funcionario demostró concluyentemente que la ley de 1884 no comprendía el caso del señor López, no pudiendo considerarse su petición sinó bajo el punto de vista de la equidad, terreno en que le era vedado entrar después de la resolución dictada por el poder ejecutivo en 27 de marzo de 1883 .(fojas 56).

Habiendo insistido el interesado en sus pretensiones (escrito de fojas 59), el señor procurador general de la nación, doctor Costa, expidió su vista de fojas 67 en la que, después de demostrar que la ley de 27 de octubre de 1884 era absolutamente inaplicable al caso, y de recordar que se trataba de un asunto resuelto con anterioridad por el poder ejecutivo y aún por el honorable congreso, aconsejaba el rechazo de la nueva solicitud.

Corridos estos trámites, y presentado el escrito de fojas 71, el poder ejecutivo dictó el decreto de 12 de mayo de 1888, revalidando los títulos de propiedad otorgados por el gobierno de López á la señora Lynch (fojas 82).

Pero más tarde, de acuerdo con las prescripciones del decreto de 24 de enero de 1891, la oficina de tierras y colonias dirigió á V. E. su fundada nota de 1° de abril del mismo año (fojas 109), pidiendo, entre otras medidas, se declarase nulo el citado decreto de 12 de mayo de 1888, y observando á la vez que se había reconocido una extensión mayor que la indicada en el título originario.

Consultado el señor procurador general de la nacion Dr. D. Antonio E. Malaver, este funcionario, en su extensa vista de fs. 116, expuso los antecedentes del asunto, y salvando sus opiniones sobre los indiscutibles vicios del decreto de 12 de mayo de 1888, opuso, como cuestión previa, la de que se trataba de un acto comprendido en la competencia del poder ejecutivo, habiendo este procedido dentro de su jurisdiccion al aplicar como lo creía justo y conveniente las disposiciones de la ley de 27 de octubre de 1884. Por esta razón, apoyada en consideraciones jurídicas y en la jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la Provincia de Buenos Aires, así como por los derechos particulares creados al amparo del referido decreto, el señor procurador general Dr. Malaver lo consideraba un acto irrevocable.

Respecto del exceso de *cincuenta leguas* á que se refería la oficina de tierras y colonias, el mismo funcionario aconsejaba á V. E. declarar que la revalidación acordada «no debe exceder del área que los títulos de propiedad determinan, y que si la mensura practicada ha comprendido una superficie mayor, debe reducirse esta al límite señalado en el título acordándose con el interesado las lineas que deben encerrarla.»

Sin adoptar resolución alguna sobre el fondo de la cuestión, el expediente ha seguido sus trámites con relación á las diligencias de mensura, agregándose algunos escritos de los terceros compradores de varias fracciones del campo reconocido al Sr. López, en defensa de lo que conceptúan sus derechos.

—

En esta situación, el dictamen del infrascripto debe necesariamente versar sobre la totalidad de las cuestiones pendientes. Pero como el señor asesor letrado de la oficina de tierras y colonias, en su vista de fojas 235, ha dilucidado convenientemente lo relativo á la verdadera extensión de terreno que resulta de los títulos, que no puede en manera alguna exceder de *ciento veinte y cinco leguas*, y á la aprobación de la mensura practicada por el agrimensor Sol, me limitaré á estudiar la validéz ó nulidad del decreto de 12 de mayo de 1888, declarando desde luego á V. E. que, no obstante la autoridad jurídica del señor procurador general de la nación Dr. Malaver, que tanto respeto me merece, mi opinión es opuesta á la suya sobre este punto.

En el caso de la concesión de terrenos hecha á los señores Cadret, Rabazini y Cª, por decreto del poder ejecutivo de 31 de marzo de 1888, tuve ocasión de examinar fundamentalmente la doctrina expuesta por el mencionado señor procurador general, y V. E. ha de permitirme que reproduzca las consideraciones que aduje en esa oportunidad (dictamen núm. 747 de 5 de agosto de 1892), no solamente por ser aplicables al presente caso, como que tuve á la vista el dictamen del Dr. Malaver,—sinó por haber sido aceptadas por el señor procurador general de la nación doctor don Sabiniano Kier y por el poder ejecutivo en el decreto con que decidió el asunto, en el sentido aconsejado por el infrascripto.

Afirmé en esa ocasión que, cuando el poder ejecutivo excedía sus facultades, producía actos nulos comprendidos en las disposiciones de los artículos 1038 y 1047 del código civil, y continuaba:

Refiriéndose á estas prescripciones, dice un distinguido comentarista, «no encontramos en el código una definición completa de la nulidad absoluta, pero en las enunciaciones de que es la declarada por la ley, que los tribunales pueden y deben declararla de oficio y que no es susceptible de confirmación, tenemos indicios que nos inducen á ver en ella la *no existencia jurídica* de un acto que se ha practicado materialmente, y *en esa nada*, la pena por la infracción de una ley». (M. A. Saez.—Observaciones críticas sobre el código civil § 480).

Es indudable, en efecto, que la nulidad absoluta de un acto á que se refiere el código, es la no existencia jurídica en el sentido que los autores explican. «Un acto es inexistente, dice Laurent, cuando no reune las condiciones sin las cuales no se concibe, de suerte que sólo tiene una existencia aparente: nada se ha hecho en realidad, puesto que el acto no existe á los ojos de la ley, siendo una pura nada. La nada no puede producir ningún efecto; el acto es nulo de pleno derecho en virtud de la ley, sin que haya necesidad de demandar su nulidad.» (Laurent.—Principes de droit civil, tomo 15 pág. 509).

En el derecho de los bienes el estado es una persona jurídica (art. 33, inciso 1°, código civil), y lo es por excelencia. «Su personalidad, dice Savigny, no puede dar lugar á las mismas incertidumbres y

errores que la de las corporaciones, por que la representación del fisco por ciertos individuos ó cuerpos administrativos entra en su constitución, que se regla por el derecho público de cada estado». (Sistema de derecho romano § CI). Y si cualquier corporación investida con este carácter está amparada en sus derechos, contra los abusos de sus mandatarios, por el artículo 36 del código civil—¿no debe estarlo con mayor razón la persona jurídica del estado, en sus intereses materiales, que son los del pueblo, cuando sus representantes exceden los límites de su ministerio, violando á un tiempo la legislación común, los principios del derecho público y la ley fundamental?

Enunciar la cuestión es resolverla, de acuerdo con los artículos 36 y 1112 del código civil. «Un poder ejecutivo, se ha dicho con verdad, que se sale de la órbita de sus atribuciones en países que no son de sultanes sino de funcionarios con poder limitado, no es, ni más ni menos, en el derecho de los bienes, que el representante de una persona jurídica que extralimita las funciones de su cargo, y con ello se obliga á sí mismo, sin vincular á la entidad abstracta que representa».

Consagrando esta misma doctrina, la corte suprema federal tiene declarado que, para que un contrato celebrado con un gobernador de provincia obligue á ésta, es necesario que sea hecho con arreglo á la constitución y á las leyes (Fallos de la corte suprema, serie 1ª, tomo 7º, pág. 19; serie 2ª, tomo 1º. pág. 59).

Pero hay más: el mismo código civil en el título preliminar que consagra á la autoridad de las leyes, establece que los actos prohibidos por ellas *son de ningún valor*, si la ley no designa otro efecto para el caso de contravención; disposición de la más alta importancia que domina la grave y complicada teoría de las nulidades de los actos públicos, puesto que nadie negará el carácter prohibitivo de todas las limitaciones constitucionales.

«Existen leyes, dice Laurent, que tienen tal importancia por su objeto, que el legislador no puede permitir que sean impunemente violadas; puede decirse que la nulidad que surje de la violación de esas leyes está escrita sin que el legislador tenga necesidad de escribirla.» (obra citada, tomo 1º, página 82).

La consecuencia más inmediata y esencial del principio republicano, enseña el señor Estrada, es la limitación de los poderes de los gobiernos. Ella constituye el carácter de un gobierno libre. En el orden político de la República Argentina, esta limitación existe, porque los poderes sólo invisten funciones perentoriamente limitadas por la constitución. «La constitución establece que ella es la ley suprema del país; que todas las autoridades han de plegarse á sus máximas y á sus preceptos en el ejercicio de las funciones que les incumben. Por consiguiente, toda ley, decreto ó disposición del poder ejecutivo que se oponga á la constitución, carece de valor y eficacia.» (J. M. Estrada—Derecho constitucional, página 211.)

Dice á este respecto un notable expositor de las instituciones americanas, que «los actos ejecutados por los funcionarios del poder ejecutivo fuera de la órbita de su autoridad legal, no son en realidad los actos de un magistrado, sinó los de una persona privada que afecta proceder como magistrado. Esta no es sinó la consecuencia de la doctrina inglesa de que todo poder ejecutivo está extrictamente limitado por la ley, y es esa á la verdad la piedra angular de las libertades inglesas.» (Bryce.—The american commonwealth, tomo 1º, página 340).

Pero nada conozco tan completo y concluyente sobre este punto, como la luminosa exposición de Pomeroy, de la cual traduciré algunos párrafos.

«Hay tres géneros ó clases de sanciones, dice este autor, que pueden ser aplicadas á las personas que componen el gobierno y en cuya virtud se obtiene el debido cumplimiento á las disposiciones de la constitución: 1º el funcionario puede ser sometido al juicio político cuando su trasgresión es premeditada ó corrompida; 2º pueden aplicársele las penas ordinarias si la trasgresión importa un delito; 3º puede pronunciarse judicialmente la nulidad del acto que ultrapasa el límite de poder definido en la constitución. La primera y la segunda de estas sanciones, son penas personales impuestas al delincuente, y no afectan la naturaleza del acto que ha ejecutado. La tercera no es un castigo personal, no se dirige contra el funcionario, sinó que va contra el acto ejecutado por él y le quita toda validéz. Si este acto reviste la forma de una ley, queda invalidada, sin producir derechos ni obligaciones; si tiene la forma de una medida administrativa pierde su carácter político y viene á ser un mero abuso privado.

.... «El medio más importante de asegurar la observancia de la ley fundamental, es el poder que reside en la corte para declarar ineficaz una ley del congreso ó de una legislatura y nulo un acto ejecutivo, cuando contraviene á los preceptos de la constitución. *Las otras sanciones castigan al culpable, mientras que ésta alivia al ciudadano; las otras no suprimen la medida perjudicial, ésta destruye su poder de dañar; las otras atienden principalmente á la falta del magistrado, ésta á los derechos del pueblo.*» (Pomeroy—*Constitutional law.* páginas 81 y 97).

Se arguye, en primer lugar, contra esta doctrina, en los casos en que procede aplicarla, que cuando una resolución administrativa es de carácter definitivo; cuando decide de una manera completa en un sentido favorable al interesado, los derechos ó pretensiones deducidos, crea, sin duda, en favor de éste, un título de que puede disponer libremente de conformidad con las leyes, y que, siendo los derechos adquiridos, aquellos que han sido conferidos irrevocablemente antes del hecho, acto ó ley que quiere oponérseles para impedir su pleno y completo goce, no pueden ser alterados en modo alguno por la nueva resolución ó ley. Así, ningún acto administrativo podría destruir los derechos conferidos por un acto anterior de la misma administración. Cítanse, en apoyo de esta opinión, los fallos de la suprema corte de la Provincia de Buenos Aires registrados en la 1ª serie, tomo VIII, página 194; tomo IX, página 357; tomo X, páginas 28 y 401 de sus «Acuerdos y sentencias».

Pero prestando atención á las mencionadas resoluciones, con relación á los casos que las motivaron y al régimen administrativo durante el cual fueron dictadas, se advierte que todo cuanto ha declarado sobre este punto aquel alto tribunal, se refiere á los actos ejecutados por los gobernantes en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, que es puramente discrecional, y sin salir de la jurisdicción administrativa establecida por la ley.

A esta clase de actos, perfectamente válidos en todas partes, alude el señor vocal Dr. Gonzalez, al fundar su voto en uno de los casos citados, diciendo: «Cuando la autoridad administrativa en *ejercicio de esa jurisdicción,* declara el derecho, *su decisión debe ser firme, siempre que se haya dictado con las formas esenciales del juicio* y *haya sido acatada por las partes sin deducir contra ellas el remedio constitucional.* En caso *sub-judice* el fiscal, notificado de la resolución que concedía el terreno á Herós, se conforma, sin instaurar la acción ante esta corte que el artículo constitucional autoriza. Es recién cuando esa resolución consentida se está ejecutando, cuando han trascurrido siete meses después de pronunciada y hecha saber, que el fiscal pide su revocación y que el gobierno la aprueba.

«Semejante procedimiento contraría el principio que antes he enunciado, porque *una vez reconocido el derecho con intervención del fiscal que es el representante del interés público,* está todo terminado y está obligado á respetarlo tanto el particular como la administración pública. De otra manera, se quitaría toda estabilidad á las decisiones de la autoridad administrativa, no habría derecho seguro y cierto dependiente de aquella, y la base de la propiedad, que debe ser firmísima, quedaría fluctuante para el particular condenado á ver desaparecer su derecho en el momento menos pensado, un derecho que con razón reputaba ya adquirido y que consideraba definitivamente ingresado á su patrimonio» (Acuerdos y sentencias, serie 1ª, tomo IX páginas 357 y siguientes).

Estas palabras arrojan viva luz sobre el verdadero sentido de la jurisprudencia de la suprema corte de la Provincia de Buenos Aires.

Los derechos que esas sentencias ampararon eran adquiridos con arreglo á las leyes, por actos públicos jurisdiccionales producidos con forma de juicio, por un gobernador que ejercía un mandato válido y no excedía sus límites. Eran, pues, actos de la provincia misma, en virtud de las prescripciones del artículo 36 del código civil y de los principios del derecho público. Los derechos creados por esos actos ingresaban legítimamente al patrimonio de los interesados, quedando asi colocados bajo las garantías más eficaces de la ley.

Si el poder ejecutivo de la provincia hubiera ejercido en tales casos *actos agenos á su competencia legal,* resolviendo los asuntos sin intervención del fiscal, suprimiendo cualquier otra forma esencial del juicio ó violando algún artículo constitucional, la argumentación misma del doctor Gonzalez y el texto de las sentencias citadas, demuestran á las claras que otra muy distinta hubiera sido la decisión de la corte.

En materia de derechos adquiridos, es menester no incurrir en la petición de principios de considerar como tales, los que en realidad no lo son. Nada hay más autorizado que una sentencia de un tribunal de última instancia, y sin embargo, no crea derechos á las partes si ha sido dictada sin jurisdicción. Contra las leyes de orden público, como son las jurisdiccionales, no hay derechos irrevocablemente adquiridos; es decir: que las nuevas leyes de este carácter pueden aplicarse á los hechos anteriores, y que los actos ejecutados en contravención á estas leyes no crean tales derechos. La constitución de los Estados Unidos extiende sus garantías expresas á las obligaciones que nacen de los contratos, comprendiéndose en estos las concesiones de las autoridades, y la suprema corte federal de aquella república, cuyas instituciones nos sirven de modelo, ha hecho las siguientes declaraciones: «Los contratos destinados para ser protejidos, son contratos por los cuales *se adquieren derechos perfectos, ciertos, definidos, derechos privados, fijos de propiedad,* (Butler v. Pensilvania 10. How. 402); la disposición de la constitución *se aplica solamente á aquellos contratos que imponen obligaciones dentro de los principios de la ley.* No se extiende á aquellos que son nulos por la constitución del estado ni aquellos que se han celebrado sin autorización de la persona

á quien se quiere obligar.» (People v. Roper 35. N. I. 629 — Bump. Decisiones constitucionales).

Se discuten, en segundo lugar, los efectos de un decreto del poder ejecutivo por el cual se revoca un decreto anterior, diciendo que, si es lejítimo revocar un decreto ó una ley, en uso de las facultades constitucionales de cada poder, no se puede desconocer los hechos que han sido consecuencia de aquellos actos públicos; que toda vez que en el cumplimiento de las leyes nace una controversia cualquiera, surje con ella la jurisdicción del poder que ha de dirimirla; que la acción del poder ejecutivo sólo se ejerce miéntras la cuestión es de puro dominio de la administración; que si hay derechos heridos por una resolución administrativa, fuente de actos determinados, ahí están los tribunales para ampararlos, y que ni el ejecutivo ni el congreso pueden anular decretos ó leyes, porque esa es una función esencialmente judicial.

Bastará una sencilla aclaración para demostrar que estas observaciones, en lo que tienen de exacto, no se oponen á los principios que sostengo. Cuando aconsejo á V. E. que revoque y declare nula una disposición administrativa anterior, no entiendo que el poder ejecutivo usurpe atribuciones judiciales, ni que regule autoritativamente las consecuencias jurídicas de sus propios actos, con relación á los derechos privados. V. E. resolverá dentro de las facultades administrativas, sin perjuicio de los recursos que las leyes conceden á los interesados y de la jurisdicción de la corte suprema federal, si va á ella el caso, para decidirlo en última instancia.

Pero la corte suprema no puede fallar sin juicio. Para que éste se produzca, necesario es que un acto de V. E. lo origine, y este acto supone necesariamente una opinión previa sobre la validéz ó nulidad del decreto de que se trata, colocado como lo está el poder ejecutivo en la alternativa de dejar que surta sus efectos ó de impedirlo. Tal es el alcance de las nulidades que el poder ejecutivo puede declarar, en el mismo sentido en que el honorable congreso ha legislado respecto de la municipalidad de la capital, cuando establece las responsabilidades de sus miembros, *sin perjuicio de la facultad que á la municipalidad le queda reservada de anular el acto ó contrato si lo juzgase conveniente.* (Ley núm. 1260, art. 69).

Definiendo la posición legal del poder ejecutivo en un caso análogo, el fiscal de estado de la Provincia de Buenos Aires ha dicho pertinentemente: «no es este el acto de un gobernante que anula las resoluciones de su antecesor y rompe la tradición y la unidad del gobierno: es el deber de un gestor de los intereses de una persona jurídica que va contra los hechos de un gestor anterior, que no obligó á su representada con arreglo á la ley y produjo solamente actos personales. Siempre el representante ha tenido potestad para el ejercicio de todos los actos relativos á la defensa de los intereses ó el derecho de sus representados. Y es tan evidente que los nuevos administradores de la persona jurídica tienen personería para recuperar las cosas enagenadas sin autorización competente, que aún va mucho más lejos la doctrina, y los tratadistas sostienen que el mismo mandatario que, ultrapasando sus facultades, enagena un bien de su mandante, tiene derecho á reivindicarlo personalmente.»

Observaré á V. E., por último, que en la administración nacional no hay reglas de procedimiento cuya observancia esté prescrita por la ley, ni funcionarios que intervengan necesariamente en las tramitaciones, como representantes del interés de la nación. No existen tampoco recursos análogos á los que los fiscales de la Provincia de Buenos Aires ejercían y ejercen contra las resoluciones del poder ejecutivo. La representación del interés público la tiene exclusivamente V. E., en quien se reconcentran las facultades y deberes de ese alto ministerio.

Si se aceptase que el poder ejecutivo no está autorizado á alterar la estabilidad de los actos de un gobierno anterior, ¿quién reclamaría los fueros de la constitución y de la ley, en defensa de los intereses de la nación que el poder judicial no puede protejer de oficio? No quedaría entonces otra garantía que la muy eventual y problemática del juicio político, contra los actos irregulares y abusivos. Suprimida así de hecho la más eficaz de las sanciones que aseguran el imperio de la constitución y de la ley en un pueblo libre, aquella que, según Pomeroy, va contra el acto mismo suprimiendo su poder de dañar,—la última palabra de nuestra ciencia política sería la negación de la eficacia de las leyes que nos hemos dado para la práctica honesta de las instituciones republicanas.

—

Pero para determinar si las consideraciones expuestas se aplican al presente caso, es necesario entrar al fondo del asunto, y establecer si el poder ejecutivo tenía ó no competencia para dictar el decreto de 12 de mayo de 1888. Esa es, propiamente, toda la cuestión. No basta, en efecto, demostrar que los fundamentos de esa resolución son inconsistentes y erróneos. Para gestionar su nulidad, es indispensable probar que el poder ejecutivo carecía de facultades legales que le permitieran revalidar los títulos de madame Lynch. El simple error, en el ejercicio discrecional de una atribución legal perfectamente definida, no afecta la jurisdicción del funcionario que la ejerce ni la validéz de sus actos.

El derecho de resolver un asunto implica la posibilidad de equivocarse, y cuando la ley no establece recursos, ó estos se han agotado, hay que respetar la cosa juzgada como expresión de la verdad, aunque no lo sea.

Colocándose en este punto de vista, el señor procurador general de la nación Dr. Malaver examina la competencia del poder ejecutivo y se pronuncia á su favor.

«¿Fué bien ó mal hecha, dice, la declaración del decreto de 12 de mayo de 1888? No es esa por el momento la cuestión, sinó la de resolver si el poder ejecutivo tenía ó no jurisdicción y competencia para hacerla. No se negaría esta competencia si el decreto de fojas 82 contuviera una resolución contraria á la que encierra; y basta esto, como observar el contexto de toda esa ley (de 27 de octubre de 1884) para persuadirse de que el poder ejecutivo estaba facultado para hacer dicho reconocimiento, interpretando la misma ley según lo creyó justo y conveniente. *No quiere decir esto que tal interpretacion y el reconocimiento que fué su consecuencia, se ajuste á la letra y al espíritu de dicha ley:* quiero sólo decir que el poder ejecutivo tenía la competencia necesaria para hacer el reconocimiento que hizo; y que habiéndolo hecho, y participando como partícipo de la creencia de que la jurisprudencia de la suprema corte provincial, en los casos que he citado,—en algunos de los cuales intervine como abogado,—es justa; creo también que V. E. no puede declarar nula dicha resolución.» (Vista del doctor Malaver, fojas 131, vuelta).

No escapará á la penetración de V. E. el vicio fundamental de esta argumentación. Para definir la competencia de una autoridad respecto de un acto, no es posible atenerse al juicio que ella misma forme sobre la extensión de su poder. La jurisdicción emana de la ley y no de las opiniones del funcionario que la aplica, aún cuando conceptúe muy justa y conveniente la interpretación que contraría abiertamente sus preceptos. De otro manera, todo magistrado sería competente para cualquier acto que ejecutare de buena fe. El error excluye la culpabilidad y exime de pena, pero la legislación admite elementos externos para apreciar si los actos de un magistrado son contrarios á la ley expresa invocada en los autos, como lo comprueba el artículo 245, inciso 1º del código penal.

Si el poder ejecutivo hubiera resuelto desfavorablemente la gestión del señor López, bajo el punto de vista de sus facultades administrativas, nada habría que observar, porque toda autoridad es competente para declarar su incompetencia; pero si lo hubiera hecho pronunciando la nulidad jurídica de la venta realizada por el gobierno de López á madame Lynch, no solamente se le negaría la facultad de dictar un fallo semejante, sinó que, como se verá más adelante, le ha sido positivamente negada por el señor procurador general de la nación Dr. Costa con aceptación del poder ejecutivo. Por otra parte, para que el reconocimiento de los derechos del señor López sea válido, es necesario que la facultad de decretar ese reconocimiento resulte del texto ó del espíritu de la ley, y si el señor procurador general de la nación doctor Malaver, no se ha atrevido á afirmar que el decreto de 12 de mayo de 1888 se ajusta á la letra y al espíritu de la ley de 27 de octubre de 1884, si no señala tampoco otra ley cualquiera que confiera al poder ejecutivo la indicada facultad, no concibo cuál pueda ser el fundamento de la jurisdicción que se reconoce al poder ejecutivo para ejercerla.

La oficina de tierras y colonias, en su citada nota de 1º de abril de 1891, había afirmado perentoriamente la incompetencia del poder ejecutivo con una consideración ilevantable. «La constitución de un título de propiedad, dice, no es un acto de mera administración. Ya se trate de actos de enagenación por venta, cesión, etc, ya del reconocimiento de derechos posesorios, es indispensable que el poder ejecutivo se halle debidamente autorizado por una ley. Ahora bien: ¿qué ley confiere al poder ejecutivo la facultad de reconocer como válidas las enagenaciones hechas por gobiernos extrangeros en territorios argentinos, aun cuando se tratase de actos practicados de buena fe? No existe más ley que confiera al poder ejecutivo facultades de tal naturaleza que la del 27 de octubre de 1884, y en ella, como se ha visto, no se trata de actos emanados de gobiernos extranjeros.»

Cuando madame Lynch presentó su primera reclamación al poder ejecutivo, no lo hizo porque reconociera en él la facultad de aprobar ó desconocer la venta realizada por el tirano López. La ley de colonización de 1876 estableció en su artículo 103 que las personas que en esa fecha poseyesen ú ocupasen tierras nacionales por concesión del congreso ó por cualquier otro título, procediesen á registrarlos en la oficina de tierras y colonias *«dentro de los seis meses siguientes al establecimiento de esta»*. Esta disposición no tenía por objeto constituir al poder ejecutivo en juez de los referidos títulos. Tratándose de implantar un sistema de colonización en territorios de propiedad del estado, era necesario conocer los derechos, reales ó supuestos que alegaran los ocupantes y tomar razón de ellos, en un plazo breve, para los fines á que en cada caso hubiera lugar según derecho. Si madame Lynch ocu-

rrió al poder ejecutivo fué porque el plazo legal estaba vencido. Veamos ahora por qué razones negó el poder ejecutivo la inscripción solicitada.

«V. E., dijo el produrador general doctor Costa, en la vista que el poder ejecutivo adoptó como resolución, ha llamado acertadamente mi atención sobre la estipulación del tratado de límites con el Paraguay, que declara *pertenecer á la República Argentina el territorio del Chaco hasta el canal principal del río Pilcomayo.* He recorrido, con este motivo, *todos los antecedentes de la negociación que precedió al tratado*, y con especialidad el memorandum del negociador argentino general Mitre y el contra-memorandum del ministro paraguayo señor Miranda. De ellos resulta que el gobierno argentino no abrigó jamás la más ligera duda acerca de su perfecto derecho al territorio del Chaco hasta la márgen meridional del Pilcomayo. Al mismo tiempo sostuvo el negociador argentino que el Paraguay ningún título tenía al expresado territorio, ni que arrancara del régimen colonial, ni que pudiera apoyarse en la posesión que nunca tuvo dicha república, por no poder considerarse tal algunas guardias militares ambulantes que de tiempo en tiempo hacían la policía del río. El plenipotenciario paraguayo sostuvo debilmente los derechos de su gobierno, y el tratado definitivo dió toda la razón al argentino, *sin que ni una reserva, ni siquiera una alusión se consignara en favor de los derechos privados que la pretendida posesión del Paraguay pudiera haber constituido.*

«Partiendo de este hecho, de que no es posible prescindir sin ponerse en abierta contradicción con los principios defendidos antes, legítimamente se deduce *que la venta que hizo el gobierno del Paraguay de un terreno al que ningún título tenía, no tiene para la República Argentina valor alguno.* Pero hay un argumento más concluyente todavía. Por el tratado de alianza del 1° de mayo de 1865, el gobierno argentino declaró solemnemente que el río Paraguay era el límite de hecho y de derecho del territorio de la república. La venta á la señora Lynch es de fecha posterior. *Su solicitud fué presentada en agosto de 1865 y recién en 1867 recayó el decreto definitivo.* El gobierno del Paraguay vendía, pues, á sabiendas, un terreno disputado, una cosa litigiosa por lo menos. *Y no se trata en este caso de un poseedor bona fide, que hubiera invertido su capital y su trabajo en aquellos territorios. El gobierno del Paraguay vendía para atender á los gastos de la guerra y la compradora lo sabía bien, según de su mismo escrito resulta*

«¿En virtud de qué principio del derecho civil ó internacional, terminaba el doctor Costa, podría pretenderse que el gobierno argentino reconociera una venta semejante? Repito que no vacilo en pedir á V. E. que no haga lugar á la toma de razón que se solicita.

«*Se observará* QUE NO INCUMBE Á V. E. DECLARAR LA NULIDAD DE UNA TRANSACCIÓN QUE DEBE SER JUZGADA CON ARREGLO Á LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO. *No se negará, empero, que está en las atribuciones de V. E. rehusar su asentimiento á una formalidad que bien podría interpretarse como un principio de la legitimidad de un acto que V. E. no puede menos de considerar* ILEGÍTIMO Y VICIOSO.» (Dictamen del doctor Costa fs. 77).

Como se ve, el señor procurador general de la nación y el gobierno que adoptó como resolución su vista, entendían que el poder ejecutivo no podía pronunciarse sobre la nulidad del título, y por consecuencia, tampoco podía reconocer su validéz. Pero como se trataba de un acto evidentemente *ilegítimo y vicioso*, el poder ejecutivo no estaba en el caso de consentir que el cumpliento de una simple *formalidad* administrativa, con aquiescencia de un poder público, lo revistiera de ciertas apariencias de legitimidad Este y no otro es el alcance de la resolución del poder ejecutivo de 27 de marzo de 1883.

Quedaban asi á salvo los derechos de la recurrente para ocurrir á los tribunales en demanda del reconocimiento de su título, en virtud de la incompetencia declarada del poder ejecutivo para *juzgarlo con arreglo á los principios del derecho*; y madame Lynch solicitó al efecto la venia del honorable congreso.

La elocuente discusión que con este motivo tuvo lugar en la cámara de diputados, suministra nuevos argumentos sobre la incompetencia del poder ejecutivo é ilustra bajo otros aspectos la cuestión que V. E. está llamado á resolver.

Aceptando de plano el carácter contencioso judicial del asunto, la mayoría de la comisión de negocios constitucionales, en la sesión de 13 de agosto de 1884, aconsejaba se concediera el permiso solicitado por madame Lynch. Informando á su nombre el señor diputado doctor Dávila, hizo una lucida exposición relativa á los antecedentes y fundamentos del requisito de la venia para demandar á la nación, y sin entrar al fondo del asunto, pues creía que el Congreso no debia hacerlo, concluía diciendo que bastaba la más ligera duda sobre el derecho de la recurrente para abrirle «la puerta de los tribunales, á fin de que pueda discutir sus pretenciones, haciendo que se resuelva allí la cuestión, en nombre de la ley y de la justicia, después de oír las pretenciones de una y otra parte, después que por una y otra parte se produzcan las defensas respectivas y la exposición de los fundamentos de sus recíprocos derechos.»

La minoría de la comisión, cuyo miembro informante era el diputado doctor Serú, se oponía á la concesión de la venia, planteando la cuestión desde otra faz. «Es indudable, decía, que el congreso no puede consentir que la nación se vea envuelta en continuos y perpétuos pleitos, dependientes sólo de la voluntad y del capricho de los particulares: es también indudable que *el congreso no puede permitir que la nación sea arrastrada ante los tribunales por reclamaciones notoriamente injustas y fraudulentas*, lo que hace suponer, como consecuencia, la necesidad y la conveniencia de que el congreso *penetre los fundamentos esenciales* de la reclamación que se entable ante los poderes públicos. Y es innegable que si el congreso tuviese la conciencia clara y evidente de que la reclamación fuera notoriamente injusta, fraudulenta, debería en consecuencia negar este permiso.»

Más adelante agregaba el orador: «creo que es necesario entrar también á apreciar el fondo de justicia que encierra esta reclamación». «Mientras el congreso ejercita la facultad de otorgar ó negar la venia, es necesario que se dé cuenta de su deliberación; es necesario que se sepa por qué la acuerda ó por qué la niega».

«La señora Elisa A. Lynch obtuvo por venta hecha por el gobierno del Paraguay el año 1867, una zona de territorio situado á la margen derecha del río Pilcomayo, es decir, una zona de terreno situada dentro de los límites territoriales de la República Argentina, que ésta ha considerado como de su propiedad, sin discusión, sin deliberación de otro poder extraño á su soberanía; derecho que ha consignado en sus tratados, en sus relaciones diplomáticas, y del cual no podemos separarnos como miembros del parlamento argentino.

«Yo sé, señor presidente, que si se consultan los memorandums de los ministros que representaron á la nación paraguaya, podrá encontrarse argumentos para sostener que la República Argentina no tuvo una jurisdicción efectiva sobre el territorio situado á la margen derecha del río Pilcomayo y comprendido entre éste y el río Bermejo.

«Pero si se ha tenido la prolijidad de revisar nuestros propios antecedentes, de leer el memorandum con que el general Mitre sostuvo en sus negociaciones nuestros derechos sobre esta zona de territorio; si se ha tenido cuidado de estudiar los antecedentes compilados por el señor Carranza, encargado por el gobierno argentino de reunir los que pudieran servir al objeto de ilustrar la decisión del árbitro, se comprenderá que es indiscutible el derecho y la posesión de la República Argentina sobre ese territorio.

«Este derecho ha sido consignado en el tratado de la triple alianza celebrado en 1865; este derecho ha sido reconocido en el tratado definitivo de límites que la República Argentina ha celebrado con el gobierno del Paraguay. Y si el gobierno del Paraguay ha reconocido por repetidas veces que la República Argentina ha tenido y tiene, sin contradicción de ningún género, derecho de dominio, derecho señorial, sobre esa porción de territorio ¿cómo podemos nosotros otorgar esta venia, lo que importaría hasta cierto punto establecer la duda sobre si la nación argentina ha tenido ese derecho jurisdiccional?

«El otorgamiento de la venia, señor presidente, importa, implícitamente, una declaración de que *es discutible el punto origen de esta solicitud.* Y para nosotros como argentinos; para nosotros como hombres; para nosotros como miembros del congreso, no debe ser nunca discutible lo que la nación ha sostenido con sus armas y con su sangre, lo que ha establecido en sus tratados, lo que ha proclamado en sus relaciones internacionales.»

La cámara aceptó por 24 votos contra 23 el dictamen de la minoría de la comisión de negocios constitucionales, negando á la señora Lynch la venia para gestionar ante los tribunales el reconocimiento de sus títulos. (Diario de sesiones, cámara de diputados, 1884, tomo 1°, páginas 674 á 696).

Si se estudia atentamente el alcance de esta resolución, y de las declaraciones que en el luminoso debate la precedieron, se advierte que la competencia de los tribunales para juzgar el punto, y en cierto sentido del congreso, quedó terminantemente afirmada, sin que una sola expresión se avanzase en el sentido de reconocer dicha competencia en el poder ejecutivo.

Así, el diputado doctor Dávila decía: «Es este un caso de corte, establecido por el artículo 100 de la constitución: corresponde á la suprema corte y á los tribunales inferiores de la nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la constitución y por las leyes de la nación, con la reserva hecha en el inciso 2° del artículo 67, *y por los tratados con las naciones extranjeras.* Y no se diga que cuando la constitución hace un caso de corte de las cuestiones que versen sobre tratados, se refiere á la validéz de los tratados. No, señor: se refiere á los derechos privados que con ocasión de los mismos tratados pueden caer ó pueden levantarse.

«Entonces, pues, el poder ejecutivo ha hecho perfectamente bien en no conceder un título que puede significar el verdadero reconocimiento, irrevocable y definitivo, de un derecho, *por que esto corresponde á la corte, como lo establece la constitución.*» El señor diputado Calvo agregaba: «El reclamo de tierras, en

territorios que han cambiado de soberanía (no era este el caso) es como lo ha dicho muy bien el señor diputado miembro informante, un acto eminentemente judicial; es una alegación de derechos que puede ser atendible, que puede no ser atendible, que puede ser fundada en la legislación anterior, que puede ser fundada en la legislación vigente; que puede ser fundada en simples hechos, más ó menos bien establecidos. Luego, la deducción clara y lógica de esta situación, es que todo reclamante de tierras debe ocurrir como denunciante á los tribunales de justicia; porque si emanan estos reclamos de los tratados, es claro que entran en la órbita del poder judicial; porque son la interpretación de un tratado, que es ley propiamente, y se hace el exámen de un título que puede ser bueno ó malo.» Citaba el señor Calvo, para robustecer su opinión, el párrafo final en la vista del señor procurador general doctor Costa y la resolución gubernativa de 27 de marzo de 1883.

En presencia de estas trascripciones, no puede quedar duda alguna sobre el espíritu de la decisión de la cámara de diputados negando la venia solicitada por madame Lynch. Al aceptar las ideas de la minoría, por no tratarse de un territorio que hubiere cambiado de soberanía, sinó de un territorio perteneciente á la soberanía argentina cuando la venta se llevó á cabo, se afirmaba la jurisdicción del congreso para rechazar in limine la reclamación, impidiendo que fuera llevada á la justicia federal. No entendía seguramente la cámara, ni podía sospechar siquiera, que, cerradas las puertas de los tribunales, en nombre de graves consideraciones públicas, manos atrevidas y poco escrupulosas habían de forzar más tarde las del poder ejecutivo, para arrancarle el reconocimiento de un acto oficialmente calificado de ILEGÍTIMO y VICIOSO, por funcionarios de la altura moral y política del general Roca, del Dr. Irigoyen y del Dr. Costa.

—

El señor procurador general de la nación doctor Malaver, ha afirmado que la competencia del P. E. para dictar el decreto de 12 de mayo de 1888, surge del *contexto de toda esa ley*, la de 27 de octubre de 1884; sin que esto quiera decir *que tal interpretación y el reconocimiento que fué su consecuencia, se ajusten á la letra y al espíritu de dicha ley*.» Examinaré este punto, analizando, ante todo, los antecedentes de la tercera reclamación interpuesta sobre los terrenos de madame Lynch.

En marzo de 1885 el señor López compareció ante V. E. como cesionario ó donatario de su señora madre, invocando el carácter de ocupante de los terrenos sobre el Pilcomayo, y pidiendo la revalidación de su título, por estar su caso comprendido en el espíritu del artículo 1º de la ley de 27 de octubre de 1884.

Consultada la opinión del señor procurador del tesoro, este funcionario demostró la absoluta falta de fundamento de las pretensiones del señor López, no obstante la excesiva habilidad con que se renovaban, bajo una nueva forma, ante V. E. «La ley de 1884, decía el doctor Marenco, en su dictamen de fojas 56,—reconoce á los particulares dos clases de derechos sobre las tierras públicas de los territorios nacionales:—derecho de propiedad —derecho de posesión;—*pero cada uno de estos derechos debe estar revestido de requisitos especiales que la misma ley enumera y clasifica*. Como propietarios reconoce á los ocupantes actuales que poseyesen en virtud de títulos de propiedad otorgados por los gobiernos de las provincias, antes de la ley de fronteras de 1878 para los territorios de la Pampa y Patagonia y de la ley de 18 de octubre de 1884 para los del Chaco y Bermejo, exigiéndoles sólo que dentro de un término dado, se presenten á revalidar su título. Los derechos emanados de la posesión dependen del tiempo durante el cual haya sido ésta ejercida, y según el decreto reglamentario, de la importancia de los bienes que representa la ocupación.

«El señor López pretende que se le reconozca como propietario, y se funda para ello en un título de propiedad otorgado por el gobierno del Paraguay en el año 1867, á favor de su señora madre de quien él es actualmente cesionario.

«Apenas se leen el artículo 1º de la ley y la pretensión del recurrente, se comprende que el caso no está previsto, y con tal fuerza se impone este convencimiento, que él mismo *no puede menos de confesar que la letra de la ley no lo favorece*, pretendiendo sí que su espíritu lo comprende. Son estas sus palabras: «El otro extremo mencionado en el artículo 1º de la ley de octubre, es el título (ha hablado antes de la ocupación). La ley se refiere *determinadamente á títulos de propiedad otorgados por los gobiernos de las provincias*. Para ser leal debo consignar literalmente esta parte de la ley, *porque si bien en su letra no se comprende exactamente mi caso, es indudable que lo comprende en su espíritu y objeto*, como voy á demostrarlo.»

«Pero es regla de legislación, continuaba el doctor Marenco, que cuando el texto de la ley es claro, no debe eludirse la letra bajo pretexto de penetrar en su espíritu. Es á las palabras, es al sentido gramatical á lo primero que hay que atender, y cuando de este examen *resulta claro y completo el pensamiento del legislador*, no hay para que ir mas allá en busca del elemento lógico, del elemento histórico ó del elemento sistemático, factores á que es lícito y de buena escuela recurrir cuando hay ambigüedad ó pensamiento deficientemente manifestado..... No puedo, pues, seguir al señor López en la laboriosa tarea á que con tanto ahinco se dedica para demostrar que atendiendo al espiritu de la ley, donde dice *gobiernos de provincia*, debe leerse también *gobiernos extranjeros*. Serían *talvez*, consideraciones de equidad las que podrían amparar las pretensiones del señor López, pero en este terreno *me esta vedado entrar*, después de la resolución dictada por V. E. en 27 de marzo de 1883, de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador de la nación.»

De este dictamen se dió vista en 28 de octubre de 1885 al interesado, quien, en diciembre de 1886, más de un año después, y cuando se había ya renovado el poder ejecutivo, presentó su escrito de fs. 59, insistiendo en sus consideraciones anteriores, y expecialmente, en los principios del derecho internacional que antes había invocado.

Requerida la opinión del señor procurador general doctor Costa, expidió éste su nueva vista de 7 de abril de 1887 en que decía: «don Enrique Solano López, cesionario de los derechos de su señora madre doña Elisa Alicia Lynch, á los terrenos que á ésta vendió el gobierno del Paraguay, viene á renovar la cuestión que fué antes de ahora resuelta por V. E. Al amparo de la ley de octubre 27 de 1884, solicita el señor López la revalidación de los mismos títulos cuya inscripción fué antes negada á su señora madre.

«Principia el señor López, con recomendable hidalguía, por reconocer que la *letra* de la ley le es adversa, y se acoje á su *espíritu*. La ley en efecto, se refiere á títulos expedidos por los gobiernos de provincia, no por los gobiernos extranjeros. Bastará á V. E. la letra, pues cuando ella es *clara é inequívoca*, no es permitido ocurrir á interpretaciones ó ampliaciones que nada autoriza, y acabarían por desvirtuarla

«Agrégase á esto que en la discusión que precedió á la sanción de la ley en cuestión, se trató expresa y detenidamente de los derechos que pudieran invocar aquellos que se acogieran á sus beneficios, cuando los títulos no arrancaran de autoridades argentinas, é importaran, por el contrario, el desconocimiento de la jurisdicción nacional. (Sesión del 21 de octubre de 1884).

«El espíritu que prevaleció en la discusión fué, en efecto, que era esta una ley de equidad y de favor.

—«No participo de la opinion de que esta no sea una ley de beneficio ó de equidad, decia el señor ministro del interior. Los argentinos, los chilenos y demás extranjeros, agregaba, deben ser comprendidos en sus beneficios. Pero ¿deberán ser comprendidos también los que lejos de haber ocupado en representación de la nación, han ocupado para hostilizar los derechos de ésta, para desconocerlos? Me parece que sería muy violento llegar á esta conclusión.»

«Decía esto el señor ministro á propósito de los que pudieran hacer valer la posesión de 30 años, no inferior á cualquier otro título, en los terrenos del Neuquén, amparados por la jurisdicción que sobre ellos habían pretendido ejercer las autoridades chilenas, antes de que las armas de la nación llegaran á aquellas apartadas regiones.

«Partiendo de estos antecedentes, no es posible admitir por un momento que el señor López pueda acogerse á los beneficios de una ley cuyo único y exclusivo objeto, en su letra y en su espíritu, era favorecer á los que, ya por títulos otorgados por los gobiernos de provincia, ya por una larga posesión, hubiesen ocupado la tierra al amparo de las leyes argentinas. *Los derechos que pudieran arrancar de origen extranjero fueron mencionados con frecuencia en aquella discusión, y excluidos intencional y marcadamente.*

«Quedaron, sin duda, bajo la garantía del derecho internacional, y es este derecho el único que, á mi juicio, puede hacer valer el señor López.

«Asi lo comprende él visiblemente, á juzgar por la extensión que da á la discusión de los principios en que apoya su solicitud.

«Nadie los pone en duda. Nadie desconoce que cuando una nación sustituye á otra en la jurisdicción que ejercía sobre un territorio cualquiera, esta sustitución en nada altera los derechos inherentes al dominio privado. No es este empero el caso.

«El gobierno del Paraguay vendió el terreno en cuestión, después de declarada la guerra, después que la nación proclamó y afirmó sus derechos en un documento solemne, que aunque privado, se hizo luego público, según es de indiscutible notoriedad.

«¿En tales condiciones, será válida la venta para el gobierno argentino? Si el gobierno argentino hubiera enagenado terrenos en Bahía Negra, ¿el gobierno del Paraguay estaría obligado á respetar tal enagenación? Pendiente de las armas la suerte del territorio en litigio, ninguno de los belijerantes ha podido constituir sobre él derechos que no dependieran de la victoria ó de la derrota, á la manera que no puede un particular constituir sobre la cosa en litigio derechos que liguen al que disputa su dominio.

«Pero es esta cuestión resuelta ya por el poder ejecutivo y aún por el congreso, al negar á la señora Lynch permiso para llevarla á la justicia. Escuso, por tanto,

detenerme en más extensas consideraciones, y terminaré pidiendo á V. E. se sirva desestimar la solicitud del señor López.»

Después de estas concluyentes demostraciones, parecería imposible que se continuase invocando la ley de 27 de octubre de 1884, como fundamento de la competencia del poder ejecutivo para el reconocimiento de los títulos de madame Lynch; y así lo comprendió la oficina de tierras y colonias cuando dijo á V. E. en su nota de fojas 109: «La idea de aplicar al caso de la señora Lynch la ley de 27 de octubre de 1884 *es tan absurda que sorprende cómo ha podido adoptarse y exponerse con seriedad.* Esa ley al disponer que se reconozcan y revaliden los títulos expedidos por los gobiernos de las provincias, se ha referido única y exclusivamente á los estados que forman la nación argentina, bajo el régimen constitucional que los gobierna. Los actos del gobierno del Paraguay en nuestro territorio, no se han tomado en cuenta, ni podían tomarse, en una ley argentina destinada á subsanar los títulos otorgados por autoridades incompetentes, pero argentinas también.»

El interesado señor Perry, en su escrito de fojas 225, al cual me referiré más adelante, insiste en denunciar á V. E. la irrespetuosidad de este lenguaje, olvidando que la oficina de tierras obedecía á un mandato superior, y debía pronunciarse con toda libertad y conciencia, sin esas atenuaciones y cobardías de lenguaje que revelan la falta de convicción ó el propósito de disfrazar la verdad. Yo aceptaría deliberadamente la responsabilidad de esa misma falta de respeto, si la hubiera, porque no solamente considero absurda la tergiversación que se ha hecho de la ley de 27 de octubre de 1884, sinó que me atrevería á calificarla de un verdadero escándalo.

La división de los poderes no es una teoría vana para deslumbrar á los niños de escuela con el aparato de un gobierno limitado, contrapesado en sus diversas ramas, que asegura la justicia y el imperio de la ley: es un principio esencial de nuestra organizacion política, que tiene su aplicación en el texto preciso de las cláusulas constitucionales. Los poderes, aunque armónicos, están separados en el ejercicio de sus atribuciones privativas. La esfera de acción de cada uno de ellos ha sido exactamente definida por la constitución, no pudiendo ninguno ultrapasarla.

Así, en el presente caso, si el reconocimiento hecho á favor del señor López se asimila á un acto de enagenación, se halla comprendido en las facultades exclusivas del congreso, con arreglo al artículo 67, inciso 4º de la constitución, y el P. E. no habría podido decretarlo sino en los propios términos en que el congreso hubiera autorizado la enagenación: si se considera el derecho de madame Lynch como una acción contra la nación argentina, en su capacidad de persona del derecho de gentes, se trataría de una obligación externa del estado y caería igualmente bajo la jurisdicción del congreso en virtud del art. 67 inciso 6º; si el reconocimiento de los referidos títulos se toma como un acto de soberanía, derivado del arreglo de los límites de la nación ó de la organización de los territorios nacionales; ó se mira, por último, como el ejercicio de un poder implícito no especificado en la ley fundamental, caería, del mismo modo, bajo la jurisdicción del congreso, según los incisos 14 y 28 del citado art 67.

Pero no se trata de nada de esto. La señora Lynch y su cesionario apoyaban sus pretensiones en un título de propiedad, á su juicio perfecto; invocaban las garantías constitucionales de un derecho civil que tiene su amparo en los tribunales de justicia, y por consecuencia su reclamación caía bajo la jurisdicción exclusiva del poder judicial (art. 100 de la constitución).

Y esto se comprueba aún más, teniendo presente que para el reconocimiento del título de la señora Lynch no bastaba una simple decisión sobre los extremos comprendidos en la resolución del poder ejecutivo; era indispensable, además, juzgar la validéz de la enagenación hecha por el gobierno del tirano López con arreglo á las leyes del Paraguay, tomando en cuenta todas las circunstancias, de fondo ó de forma, que determinan la validéz ó nulidad de un título, entre las cuales figura, en primera linea, la capacidad de los contratantes. ¿Podía el poder ejecutivo pronunciarse legalmente sobre estos puntos, sin usurpar funciones judiciales?

Se dirá que, al negar la venia, el congreso impidió que la señora Lynch ocurriera á la autoridad competente. El hecho es exacto, pero sin apreciar si el congreso procedió bien ó desacertadamente al negar la venia, y aún salvando toda opinión sobre el valor de este requisito exigido por la jurisprudencia para demandar á la nación, lo que correspondía en tal caso era pedir al congreso la reconsideración del asunto, ó llevarle directamente la reclamación para que se avocase su conocimiento; no pudiendo sostenerse que la decisión del congreso que oponía un obstáculo insuperable á las acciones que madame Lynch pudiera intentar, diera origen á una jurisdicción excepcional del poder ejecutivo para el reconocimiento del título.

Y si se pretendiese que la ley de 27 de octubre de 1884 vino á corregir los efectos de la resolución del congreso, permitiendo al poder ejecutivo reconocer el título que no se consideró merecedor siquiera de un debate judicial, sería necesario que alguna cláusula de la ley, ó de la discusión que la precedió, en una ú otra cámara, autorizara, directa ó indirectamente, una interpretación tan forzada.

El señor procurador general, el del tesoro y el interesado mismo, establecen que no hay en la ley una sola palabra relativa á los títulos otorgados por gobiernos extranjeros; «que el caso de la señora Lynch *no está comprendido en su texto*» Si la mente del congreso hubiera sido amparar los títulos extranjeros ¿cómo se explicaría esta omisión, cuando la discusión de la ley de derechos posesorios tuvo lugar *dos meses* después de negada la venia á madame Lynch, en la cámara que tanta atención había prestado á ese asunto, consagrándole un largo debate en que tomaron parte numerosos oradores, y teniendo su opinión tan dividida que la resolución final se adoptó por un voto de mayoría, subsistente en dos votaciones sucesivas?

No repetiré los argumentos aducidos por el señor procurador general y por el señor procurador del tesoro, en los dictámenes que he trascripto, por la fuerza convincente de su ilustrada palabra; pero si ampliaré sus consideraciones, para que se vea que es de todo punto aventurado afirmar que el contexto de la ley de 1884, confiera competencia al poder ejecutivo para el reconocimiento decretado el 12 de mayo de 1888.

La ley de 27 de octubre de 1884 tiene antecedentes legislativos que la explican y fijan su espíritu, sin dejar lugar á la menor duda; antecedentes que, si bien no forman parte de la ley misma, y jamás pueden invocarse para contrariar su texto, según las reglas de una sana interpretación, son de una importancia capital cuando, como en el presente caso, corroboran y confirman el texto mismo, cerrando todos los intersticios que pudieran servir á una astucia refinada para eludirlo.

Sancionada la ley de organización de los territorios nacionales y fijados sus límites con las provincias, el gobierno tenía que determinar la condición de los ocupantes de esos territorios, sea que exhibieran títulos expedidos por las provincias antes de la demarcación de límites, ó que fuesen simples poseedores. Nuestra tradición legislativa ha sido constante en el sentido de premiar á los primeros ocupantes del desierto, donándoles la tierra ó reconociendo su derecho á adquirirla á bajo precio. Puede decirse que aún está vigente la doctrina establecida por el soberano congreso de 1819 cuando decía: «á los pobladores, no tanto por título de gracia, cuanto de rigorosa justicia, les corresponde el de propietarios de unos terrenos que han sabido adquirir y tendrán que conservar, sin participar de la protección y salvaguardia que dispensa el estado á las demás propiedades que están comprendidas dentro de las lineas de demarcación de las fronteras; siendo, por lo mismo, muy digno también de la beneficencia de V. E., además de franquearles los títulos de los terrenos que así adquieran ó hayan adquirido antes de ahora, manifestarles igualmente su gratitud por las ventajas que en el país refluyen de sus trabajos y fatigas.» (Contestación de 18 de febrero de 1819. Recop. de L. y D. 1836, tomo 1º, pág. 131).

Al mismo espíritu de equidad que trasparentan estos elevados conceptos, respondió la ley de 27 de octubre de 1884. El proyecto formulado por la comisión de la cámara de diputados se refería únicamente á los ocupantes de la Pampa y de la Patagonia. Explicando el dictámen de la comisión, el diputado doctor Argento decía: — «El poder ejecutivo presentó un proyecto de ley que la comisión ha creído conveniente modificar, y lo ha hecho hasta cierto punto radicalmente, por cuanto ha tenido en vista que estos ocupantes ya habían tomado posesión de los territorios en virtud de concesiones hechas por *algunos gobiernos de provincia, particularmente por algunas leyes de tierras dictadas por la provincia de Buenos Aires*».... «El poder ejecutivo en el artículo 1º del proyecto que ha presentado á la cámara, más ó menos igual al de la comisión, establece que á los ocupantes de tierras, con títulos otorgados por las provincias, se les reconoce su propiedad en la extensión determinada, siempre que se presenten al gobierno nacional á revalidar sus títulos dentro del término de seis meses»....

....«También está conforme la comisión con otorgar el derecho de propiedad á los poseedores de treinta años, porque estos podrían ya hacer valer sus derechos de propiedad, en virtud de la prescripción, puesto que es el término más largo marcado por las leyes generales.»

Explicaba en seguida el doctor Argento los derechos reconocidos á los poseedores de cinco á diez, de diez á veinte y de veinte á treinta años, según la gradacion adoptada por la comision. «Por el artículo 8º, agregaba, se determina que no se podrá vender á un mismo individuo una área mayor de tres leguas cuadradas, con excepcion de los comprendidos en el artículo 1º: y este artículo es precisamente el propuesto por el poder ejecutivo. Se trata en él de *títulos otorgados de buena fe por los gobiernos de provincia,* antes de dictada la ley de fronteras del año 1878, y es claro que esos títulos han de determinar la extensión de la tierra, en la cual no se puede hacer ninguna alteracion.»

El señor diputado doctor Gallo observó que, estando ya provisoriamente determinados los límites de los territorios

del Chaco ó del Bermejo, «me parece que militan exactamente las mismas razones para hacer extensivo el proyecto también á estos territorios»....«Propondría, pues, una modificacion al artículo que comprenda también á estos territorios.»

El Dr. Argento observó que la razón por la cual el proyecto se refería á la Pampa y Patagonia, es porque eran los únicos territorio medidos por el gobierno nacional, pero que aceptaba la indicación del diputado Dr. Gallo. Este agregó: «Yo puedo garantir á la cámara que en la parte del Chaco adyacente á la provincia de Salta, hay algunos ocupantes que tienen títulos expedidos por el gobierno de esa provincia y que no vienen á quedar amparados por completo.»

Aceptada la indicación, dijo el señor Puebla: «Yo desearía una pequeña explicación sobre este artículo. *¿Qué debe entenderse por estas escrituras otorgadas por los gobiernos de provincia?*

«Señor Argento—*Títulos de propiedad que puedan tener fuerza legal.*

«Señor Puebla—*¿De qué clase?*

«Señor Argento—*Según la manera como los gobiernos de provincia acostumbran dar estas escrituras, sea por título oneroso, sea por título gratuito.*

«Señor Puebla—*Hablo de la forma.*

«Señor Argento—*En cuanto á la forma, será la escritura pública, los decretos del gobierno suficientemente autorizados por la legislatura....*

«Señor Puebla—*Queda constatado, entonces, que el título que acuerda la propiedad podrá ser una ley, un acto gubernativo ó una escritura pública, según el alcance del artículo.*»

«Debo dar, agregó el señor Argento, una explicación más, *para que conste todo esto. La mente de la comisión, al establecer el requisito de que los títulos sean revalidados por el gobierno nacional, es simplemente que se tenga conocimiento de aquellos que tienen títulos de propiedad; que se produzca el registro nacional de esta clase de propiedades, para el conocimiento del gobierno.*

«En virtud de las explicaciones que se ha dado, el gobierno nacional *no podrá menos de aceptar los títulos otorgados por los gobiernos de provincia, siempre que estén en debida forma.*

«Señor Puebla—*¿De modo, que según la explicación del señor miembro informante, sobre el alcance de este artículo,* quedaría establecido que si, por ejemplo, un gobierno de provincia ha hecho donación á una persona determinada, por medio de una ley, de una zona de terreno, esa ley sería su título suficiente?

«De consiguiente, cuando se presentase esa persona al poder ejecutivo para la inscripción en el protocolo que se forme, EL PODER EJECUTIVO NO TENDRÍA OTRA ATRIBUCIÓN QUE LA DE INSCRIBIR........

«QUIERE DECIR QUE EL TÉRMINO REVALIDAR SE REFIERE Á LA INSCRIPCIÓN Y NO Á OTRA COSA. *Porque el título se considera válido; no habrá que revalidarlo.*

«Sr. Argento—Y que esté en la forma legal. Es la inteligencia de la ley.

«Señor Calvo—No puede ser otra. Por eso dice: *títulos de propiedad.*»

Con estas aclaraciones consignadas expresamente, *para constancia del alcance de la ley,* en el diario de sesiones, fué aprobado el artículo 1°, que es el único que se refiere á los ocupantes con títulos de propiedad otorgados *por los gobiernos de provincia,* antes de la ley de fronteras de 1878 para los de la Pampa y Patagonia, y de la ley núm. 1532 para los del Chaco y Bermejo; y debo detenerme en ellas, por la importancia que revisten para la debida inteligencia de la sanción legislativa.

¿Cómo podría considerarse autorizado el poder ejecutivo para revalidar por sí un título emanado de un gobierno extranjero, dentro de las prescripciones de la ley de 27 de octubre de 1884, cuando ésta no le confiere, según se ha visto, ni siquiera la facultad de pronunciarse sobre los otorgados por los gobiernos de las provincias? La revalidación de estos títulos se opera de pleno derecho, por mandato legislativo, independiente de la deliberación ó juicio de cualquier otra autoridad. «*Los actuales ocupantes. . . . se considerarán propietarios,*» dice la ley. Todos los funcionarios y ciudadanos sometidos á la autoridad del congreso deben reconocerles tal carácter. El mismo poder ejecutivo no podría desconocerlo, siempre que se llenasen las condiciones de la revalidación legislativa.

Los extremos necesarios para la revalidación son: 1° posesión anterior á las leyes de 1878 ó de 13 octubre de 1884; 2° título expedido por un gobierno de provincia; 3° presentación del título para su registro, dentro del plazo legal.

La facultad conferida al poder ejecutivo por la ley de 1884, es la de tomar constancia de la revalidación, mediante el registro, apreciando la posesión y la autenticidad del título. Juez de los hechos invocados para comprobar aquella, y de las formas externas para cerciorarse de ésta, el poder ejecutivo al aceptar el título y ordenar su registro no efectúa la revalidación, sinó que la acredita, certificando que se han llenado los requisitos legales para que ella tenga lugar. En ningún caso ha podido el poder ejecutivo resolver desconociendo un título auténtico, ni modificar ó suprimir las condiciones de la revalidación legal. En esta última hipótesis, la revalidación sería nula, porque no emanaría del poder legislativo del congreso, sinó de un acto ejecutivo, practicado con evidente usurpación de atribuciones legislativas. Tal es el concepto legal del decreto de 12 de mayo de 1888, por el cual se alteraron sustancialmente las condiciones legales, sin las cuales no existe revalidación.

Ese decreto es una nada jurídica, que no puede crear derecho alguno á los beneficiados por sus disposiciones. Ese decreto es, pues, el acto abusivo, arbitrario y nulo, de una autoridad evidentemente incompetente para dictarlo.

No seguiré extractando la interesante discusión relativa á los demás artículos de la ley, porque todos ellos se refieren á los derechos reconocidos á los poseedores *sin título;* bastándome para los fines de este informe, repetir con el señor procurador general doctor Costa, que «los derechos que pudieran arrancar de origen extrajero fueron mencionados con frecuencia en aquella discusión, y *escluidos intencional* y *marcadamente.*»

La discusión de la ley en el senado, corrobora plenamente las declaraciones hechas en la cámara de diputados al sancionarla. El doctor Zapata, como miembro informante de la comisión respectiva, expuso al senado las razones y principios de la ley, que fueron aceptados sin observación. Al tratarse de la facultad conferida al P. E. para determinar los medios de prueba de la posesión, el señor Baibiene observó que esa atribución era esencialmente legislativa. Con tal motivo, dijo el señor Zapata: «La comisión ha creído y lo ha creído también la cámara de diputados al sancionar el proyecto, que esta disposición es más bien administrativa que legislativa, desde que las disposiciones generales *á que tiene que sujetarse el poder ejecutivo las da la misna ley. De manera, pues, que el poder ejecutivo NO PUEDE APARTARSE DE ESTAS DISPOSICIONES, que son legislativas, fijadas por el congreso. Se establece en el proyecto en qué condiciones debe considerarse á los propietarios que se presenten á justificar su posesión, y el poder ejecutivo no puede cambiar esta base general.*»....«¿Hay peligro en que este derecho se le acuerde al poder ejecutivo? Absolutamente no, *desde que no puede de ninguna manera* FALSEARSE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN LA LEY.» Más adelante agregaba el doctor Zapata: «*Creo que esta misma discusión le va á indicar al poder ejecutivo además de las prácticas que es costumbre observar en estos casos,* QUE NO SE PUEDE SEPARAR DE LA LEY. Esta la estamos interpretando nosotros con estas observaciones. No le queda al poder ejecutivo otro camino *sinó sujetarse á la ley,* y cuando se autoriza al poder ejecutivo para que reglamente una ley, se entiende QUE NO ES PARA QUE LO HAGA DESVIRTUÁNDOLA; y nosotros, con esta discusión, damos más claridad al espíritu que se ha tenido al dictarla». Aparte de la importancia de estas declaraciones, consta en la citada discusión un hecho curioso en alto grado: uno de los senadores empeñados en cerrar la puerta á las interpretaciones arbitrarias de la ley que pudiera hacer el poder ejecutivo, fué el mismo que autorizó cuatro años después, como presidente de la República, el falseamiento más incalificable de sus prescripciones. (Diario de sesiones del senado 1884, páginas 972 á 975).

Por lo demás, al reglamentar la ley, el poder ejecutivo no se apartó una linea de sus mandatos, y el artículo 1° del decreto de 20 de enero de 1885, es una confirmación de las consideraciones que he expuesto hasta aquí. «Los actuales ocupantes, dice, que poseyesen en virtud de títulos de propiedad OTORGADOS POR LOS GOBIERNOS DE LAS PROVINCIAS, EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY N° 1552 DE 27 DE OCTUBRE DEL AÑO ANTERIOR, serán considerados propietarios si se presentasen á revalidar sus títulos *debidamente legalizados.* La presentación se hará en el ministerio del interior, antes del 27 de abril de 1885, pasado cuyo término perderán todo derecho.»

De suerte que, cuando el poder ejecutivo dictó el decreto de 12 de mayo de 1888, carecía de toda competencia legal para dictarlo; falseaba el espíritu de la ley núm. 1552 y contrariaba su texto; faltaba á las prescripciones del decreto reglamentario; prescindía de las resoluciones anteriores del mismo poder ejecutivo y del congreso; hacía caso omiso de las declaraciones consignadas en el diario de sesiones de una y otra cámara, *para constancia del alcance de la ley;* desatendía todos los dictámenes fiscales, terminantes y contestes contra el derecho reconocido al señor López; y tergiversaba las cláusulas de los tratados internacionales, aplicándolas con relación á los derechos privados amparados por ellas, como sólo la corte suprema ó el honorable congreso hubieran podido hacerlo.

La decisión de V. E. establecerá si un acto que contiene estos vicios insanables de nulidad puede dejarse subsistente, y si á consecuencia de él, debe quedar irrevocablemente despojada la nación de una zona de terreno que representa, por su extensión, el territorio de una provincia.

—

Las consideraciones expuestas quedarán complementadas con el análisis que paso á hacer de cada uno de los fundamentos invocados en el decreto de 12 de mayo de 1888, y los argumentos concordantes de los diversos escritos de los interesados.

Pido, desde luego, disculpa á V. E. por abusar de su atención con tan largos des-

envolvimientos; pero no puedo excusarme de llevar la discusión á sus últimos límites, en todos los terrenos del debate, dada la autoridad indiscutible de los abogados que han patrocinado los derechos del señor López; autoridad que, privadamente, se me ha señalado repetidas veces para impresionar mi juicio.

Aunque ninguno de los escritos de las partes lleva firma de letrado que asuma su responsabilidad profesional, no niego la competencia de los abogados que hayan defendido, con más ó menos acierto, los intereses del señor López confiados á su dirección. Reconozco también el tino con que han dado apariencias de legitimidad á un acto que conceptúo injustificable; pero reivindico mi derecho de creer y demostrar, en defensa de los intereses de la nación, que han estado en error. Y si soy yo el equivocado, si la evidencia no resulta de estas páginas, en que consigno los elementos y conclusiones del estudio profundo que he hecho de la cuestión, reconoceré mi deficiencia intelectual para llegar á la verdad en más de seis meses de reflección y de trabajo.

La oficina de tierras, en su nota del 1° abril, ha dicho á V. E. que el reconocimiento del título de la señora Lynch «reviste todos los caracteres de una complacencia», y las referencias particulares de los interesados, como las que emanaron oportunamente de las esferas administrativas, en presencia de la ilegalidad del acto, confirman esta severa apreciación. Por mi parte, he visto el original del decreto que el señor ministro del interior, atenido á sus luces, había redactado, desechando en términos perentorios la reclamación de 1885. Fueron dos jurisconsultos extraños á la administración los que redactaron el de creto de 12 de mayo y vencieron la resistencia del ministro, que carecía de autoridad, por su profesión, para refutar tan autorizadas opiniones jurídicas.

Mediaba otra circunstancia, que conviene mencionar, para que V. E. aprecie en todo su alcance los enormes intereses vinculados al decreto de 12 de mayo de 1888. El gobierno del tirano López, además de los terrenos del Pilcomayo, había vendido á madame Lynch, próximamente en la misma época, tres mil y tantas leguas de tierras fiscales del Paraguay. La señora Lynch traspasó estos derechos á don Enrique S. López, quien los enagenó en su parte principal á un sindicato argentino representado por el señor Cordero. El reconocimiento de la validéz del título del Pilcomayo, era la base de la reclamación que se intentaba contra el Paraguay, con el apoyo de las gestiones oficiosas diplomáticas de la República Argentina.

Dictado el decreto de 12 de mayo de 1888, los interesados solicitaron este apoyo por el escrito de 23 de julio, que ha sido publicado, al final del cual decían: «El gobierno argentino respetando los principios del derecho internacional, ha reconocido la venta de tierras argentinas, porque las poseía el gobierno paraguayo, cuando las vendió. Mientras tanto, el mismo gobierno paraguayo, que vendió tierras paraguayas á la misma compradora, sabiendo que ciudadanos argentinos han adquirido derechos á esas tierras, procede á venderlas á otros arbitrariamente. Si, pues, V. E. ha reconocido los derechos de un extranjero, sobre *tierras argentinas*, no puede dejar de reconocer que nuestros derechos están violados de un modo flagrante por el gobierno del Paraguay.»

Así, los efectos de la decisión de nuestro gobierno, no solamente comprendían los terrenos del Pilcomayo, sinó que podían extenderse indirectamente, por la acción diplomática, á las mejores tierras fiscales del Paraguay, vendidas en suertes de millares de leguas por el gobierno de un bárbaro á la persona á quien instituía su heredera universal. La enérgica resistencia de los magistrados paraguayos, ha comprobado que los abusos que postran á un pueblo, tienen su límite, y que la voz de los especuladores ó de los sofistas no domina la conciencia de una nación ni el juicio de la historia en su terrible verdad ¡Y cómo contrastan la digna conducta de los funcionarios paraguayos, al repudiar una transacción que importaba el despojo, en beneficio de los sucesores del tirano que sacrificó á su pueblo, y la conducta de nuestro gobierno al suscribir, con el decreto de 12 de mayo de 1888, el olvido de los sacrificios de cuatro naciones, y de la sangre derramada por la civilización en combates gloriosos!

Pero veamos los fundamentos del decreto de 12 de mayo. En el primero de ellos, encontramos un evidente falseamiento de las consideraciones y conclusiones del dictamen del procurador del tesoro doctor Marenco, de fojas 56. Dice «que oído el dictamen del procurador del tesoro, manifestó que, aun cuando la ley de octubre de 1884 se refiere á los títulos expedidos por los gobiernos de provincia, sin hablar de los que pudieran haber expedido los gobiernos extranjeros, *podía por equidad asimilarse el caso en cuestión á los amparados por el derecho internacional.*»

No es exacto que el procurador del tesoro doctor Marenco haya dictaminado en el sentido que le atribuye el decreto. Este ilustrado y recto funcionario, en el informe que he trascripto en parte, manifestó, de la manera más terminante con que pueden expresarse los conceptos, que la ley de 1884 se refería única y exclusivamente á los títulos otorgados por los gobiernos de las provincias, sin poder aplicarse sus disposiciones, bajo ningún pretexto, á los emanados de gobiernos extranjeros; agregó que no era posible apartarse del texto claro y terminante de la ley; citó en su apoyo las opiniones de Demante, Demolonbe, Merlin y Laurent; y respecto de la equidad, lejos de afirmar *que podía asimilarse el caso en cuestión á los amparados por el derecho internacional*, se limitó á mencionarla dubitativamente; «TALVEZ» dice el señor procurador del tesoro, agregando «PERO EN ESTE TERRENO (el de la equidad) ME ESTÁ VEDADO ENTRAR.»

Si el señor procurador del tesoro se pronunciaba en contra de la reclamación de la manera más concluyente; si declaraba que no entraba en el terreno de la equidad, en el que *talvez* tuvieran algún apoyo las pretensiones del señor López; si en todo su dictamen no ha mencionado una sola vez el derecho internacional, ni ninguna consideración relacionada con ese derecho ¿cómo han podido los ilustrados redactores del decreto arrojar sobre el doctor Marenco la responsabilidad de una afirmación tan absurda como la que le atribuyeron?

El señor procurador general de la nación doctor Costa, fué quien se refirió al derecho internacional, como lo dice el segundo fundamento del decreto: «que oído más tarde el procurador general reconoce que «á su juicio puede hacer valer el señor López la garantía del derecho internacional», pero aconseja el rechazo de la pretensión fundándose en que «el gobierno del Paraguay vendió el terreno en cuestión después de declarada la guerra, después que la nación proclamó y afirmó sus derechos en un documento solemne que, aunque privado, se hizo luego público.»

Ya se ha visto que no es este sinó uno de los argumentos que el señor procurador general doctor Costa había opuesto á la gestión del señor López, y que al decir que ella podía quedar bajo la garantía del derecho internacional, se apresuró inmediatamente á demostrar que no se trataba, en el caso, de un territorio que estuviera sujeto á los principios que amparan los derechos inherentes al dominio privado, cuando una nación sustituye á otra en el ejercicio de su jurisdicción sobre una comarca.

Por consecuencia, ninguno de los consejeros legales del P. E. había aseverado que el caso en cuestión pudiera por equidad asimilarse á los amparados por el derecho internacional.

«Que para resolver esta cuestión, continúa el decreto, es menester hacerlo *separadamente* en cuanto á los *dos distintos derechos* que López invoca para que se reconozca la validéz de su título puesto que si bien por una parte se acoje á la ley nacional de 27 de octubre de 1884, por otra se ampara del derecho internacional que, *como lo reconoce el procurador general de la nación, le proteje en este caso.*»

Esta afirmación final, comparada con los dictámenes del doctor Costa, en que declara *ilegítimo* y *vicioso* el título del señor López, demostrando que no está comprendido en las disposiciones de la ley de 1884, ni amparado por los principios del derecho internacional, debe llamar seriamente la atención de V. E.

Cuando el señor procurador general dijo que el derecho internacional era el único que podía *hacer valer* el señor López, usaba la expresión en el sentido de *invocar*, con razón ó sin ella; sin razón, á juicio del doctor Costa, que agregaba: «NO ES ESTE EMPERO EL CASO». Para los autores del decreto, esto implica el reconocimiento de que el derecho internacional «LE PROTEJE EN ESTE CASO»; todo lo contrario de lo afirmado por el señor procurador general con respecto al caso del señor López.

Con este sistema maravilloso de redacción, los doctores Costa y Marenco, que se opusieron en absoluto á la reclamación del señor López, aparecen sosteniendo, el primero, que el derecho internacional la proteje; el segundo, que por equidad podía asimilarse el caso á los amparados por este derecho. V. E. calificará este proceder.

Pero hay otra observación importante sobre el considerando trascripto. El poder ejecutivo siente la necesidad lógica de resolver *separadamente* sobre los *dos distintos derechos* invocados por el señor López, porque éste, en la imposibilidad de acojerse derechamente á la ley de 1884 ó á los tratados, hizo en su escrito de fs. 39 en habilísima forma, un verdadero galimatías de derechos y de cuestiones, para amparar en algo sus pretensiones, como aquel que multiplicaba los disparos para aumentar el alcance del cañón.

Invoca, en efecto, el artículo 1° de la ley número 1552 de 27 de octubre de 1884, para declarar, á renglón seguido, que su caso no está comprendido en el texto claro y preciso de ese artículo, aunque sí en su espíritu. Para desentrañar este espíritu, aplica á la revalidación legislativa de los títulos otorgados por los gobiernos de provincia, el espíritu que atribuye á las disposiciones de la ley relativas á la posesión sin título, caso en que el máximum de tierra que puede acordarse al ocupante es de tres leguas. Considerando al Paraguay en su carácter de nación extranjera, en guerra con la República Argentina cuando se hizo la venta á madame Lynch, sostiene que la ley de 1884 comprende también los títulos expedidos por un gobierno extranjero. Si conviene considerar al Paraguay como una provincia argentina, el señor López

recuerda que antes lo ha sido, y asimila el título otorgado en 1867, durante la guerra, al que hubiera podido expedirse por el Paraguay antes de 1810 (fs. 43). Considerada nuevamente nación la República del Paraguay, el derecho internacional se introduce en la ley de 1884, que viene así á conferir facultad al poder ejecutivo para entregar *ciento setenta y cinco leguas* de campo, en ejercicio de la jurisdicción que para ello le confiere el derecho de gentes (!) puesto que los tratados vigentes no amparan el caso. Se borran de una plumada todas las declaraciones de la República Argentina desconociendo en absoluto que el Paraguay haya ejercido jurisdicción al sur del Pilcomayo, oponiéndoles las declaraciones del Paraguay en contrario, el proyecto de tratado de 1852 rechazado por el congreso de la confederacion y el fallo del árbitro en cuya virtud perdimos la Villa Occidental. Para complemento de todo, el señor López que compareció como ocupante y propietario, se convierte en colonizador, ofreciendo cumplir las condiciones del artículo 98 de la ley de 1876.

Prescindiendo así de las disposiciones de las leyes, explicando el pretendido espíritu de una disposición con el espíritu de otra, asimilando las cosas más inconexas entre sí, y levantando las declaraciones extranjeras contra nuestros propios actos diplomáticos, hasta las ventas que hiciera la Turquía en nuestro territorio, quedarían comprendidas en la ley de 1884!

Por lo demás, si no es dudoso que el poder ejecutivo necesitara resolver separadamente sobre los distintos derechos invocados por López, tampoco lo es que esta misma separación es una nueva prueba de la incompetencia del poder ejecutivo para avocarse el conocimiento del asunto. Los derechos privados que surgen de los actos internacionales, no caben en la jurisdicción limitada concedida por la ley núm. 1552 para inscribir los títulos de las provincias que el congreso revalidaba, dentro de las prescripciones legales que antes he examinado.

Continúa el decreto: «*Que si bien es cierto que el artículo 1° de la mencionada ley se refiere determinadamente á los títulos de propiedad otorgados por los gobiernos de provincia en los actuales territorios nacionales, es* EVIDENTE *que el espíritu de esa disposición ha sido amparar á todos aquellos que acreditasen poseer* UN TÍTULO DE PROPIEDAD *legalmente expedido por la autoridad que ejercía la jurisdicción en el momento de su otorgamiento.*»

Desde luego, la *evidencia* del espíritu de la ley, proclamada por el decreto para desnaturalizar un texto claro y preciso, que no deja lugar á la menor duda, suscita una cuestión jurídica de la mas alta importancia, que ya fué considerada por el señor procurador del tesoro doctor Marenco en su dictámen de fojas 56.

La *evidencia* del espíritu de la ley que el decreto afirma, está contradicha en el presente caso, por una *evidencia* absolutamente contraria, resultante del texto expreso, de los antecedentes y del pensamiento de la ley, que no permiten aplicar las disposiciones de su artículo 1° á otros títulos de propiedad que los que por él se revalidan. ¿Y era lícito al poder ejecutivo invocar una evidencia puramente subjetiva, causada talvez por idiosincrasias individuales, para violar la ley, declarando regidos por ella casos *evidentemente* excluídos de sus prescripciones?»

La doctrina general del derecho y las reglas adoptadas por la legislación positiva, resuelven la cuestión negativamente. El artículo 16 del código civil, citado por el doctor Marenco, coloca en primer término el texto para la aplicación de la ley. El art. 59 del código de procedimientos en lo civil vigente en la capital, dice: «El juez debe siempre resolver *según la ley*. Nunca le es permitido juzgar del valor intrínseco ó de la equidad de la ley.»

La misma doctrina consignaba como un principio de derecho público el artículo 176 de la constitución de Buenos Aires de 1873, cuya disposición se encuentra repetida en el artículo 178 de la constitución vigente: «Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados en lo civil, comercial, y criminal *serán fundadas en el texto expreso de la ley, y á falta de éste*, etc.» El artículo 245, inciso 1° del código penal, á que ya me he referido, dice: «*Comete prevaricato... el juez que expide sentencia definitiva ó interlocutoria que tenga fuerza de tal, si fuera contraria á* LA LEY EXPRESA INVOCADA EN LOS AUTOS, *salvo prueba de que ha procedido por error.*» La ley tiene así una existencia objetiva, independiente de los errores de apreciación que son la consecuencia de la falibilidad humana. Pero aún en el caso de error, cuando éste envuelve un exceso de jurisdicción por parte del magistrado que falsea la ley expresa, «LO QUE JUZGÓ NON DEVE VALER», como decían las viejas leyes españolas (F. J. L. 19, tít. 2°, libro 1°).

Todas las leyes son susceptibles de interpretación, por que, jurídicamente, interpretar es tomar el pensamiento de la ley en su aplicación á un caso determinado; operación intelectual indispensable siempre que se aplica la ley. Pero cuando esta es clara ¿cómo podría eludirse la letra bajo pretexto de penetrar su espíritu? La corte de casación francesa, aplicando las reglas de interpretación, ha dicho á este respecto en una sentencia de 24 de febrero de 1809: «Sólo hay que consultar la letra de la ley, cuando presenta un sentido claro y absoluto.» La misma corte decía en otro caso: «Atendiendo que toda vez que una ley *es clara, que sus términos no presentan oscuridad ni equívoco*, y que no pueden oponérsele sino consideraciones, por graves que sean, el juez debe aplicarla tal cual está escrita, pues el derecho de reformarla ó modificarla sólo pertenece al legislador.» Dalloz—Repertoire, tomo 16, v. disposit. entr. vifs. núm. 807).

«¡Cuántas veces, dice Laurent, se viola la letra para hacer decir al legislador lo contrario de lo que ha dicho, bajo pretexto de que no ha querido decir lo que ha dicho realmente!.... «El respeto del texto es el respeto de la ley, y el respeto de la ley es el fundamento del orden social» (Laurent — Principes de droit civil, tomos 1° y 33).

«¿Qué es el texto de la ley? ¿qué es su espíritu? pregunta el doctor Levingston, en una monografía publicada en 1883. El texto de la ley es la expresión del pensamiento de la ley, es su fórmula externa, es el medio por el cual ella se hace conocer. El espíritu de la ley es una expresión genérica, que significa el pensamiento de la ley, su motivo inmediato (*ratio legis*), su propósito final, (*mens legis*); conceptos que comprenden en un todo diversos otros que se les refieren, tales como la intención, el objeto, la tendencia, el fin de la ley.»

«Para que exista divergencia, agrega, entre el texto y el espíritu de la ley, es necesario que el texto exprese de una manera distinta un pensamiento que sea diverso del espíritu, del verdadero pensamiento que el legislador ha querido expresar, por ser más extenso ó más restringido el uno que el otro, sin contar el caso de contradicción directa y completa, que casi es inadmisible; en una palabra, que haya impropiedad en los conceptos empleados. Conviene, sin embargo, no confundir la impropiedad del texto con su indeterminación ú oscuridad. Un texto impropio da un pensamiento completo, perfectamente distinto, pero que no es el verdadero; un texto indeterminado da un pensamiento que no es preciso en el todo, de manera que hay que fijar algunas de sus palabras que tienen más de un sentido, por otros textos ó por los demás elementos extraliterales de interpretación; y un texto oscuro no da un pensamiento distinto, siendo necesario conseguirlo por igual procedimiento que en el caso anterior. Ni en la determinación de un texto indeterminado ni en la aclaracion de uno oscuro, se trata de la cuestión de la preferencia del espíritu sobre el texto ó viceversa. Solamente después de obtenido del texto un pensamiento completo y perfecto, puede venir la cuestión de saber si tal pensamiento es el verdadero, y, en caso de no serlo, si debe él ser supeditado por el que lo es, por el espíritu.

«Supuesto el conflicto entre el pensamiento que da el texto y el pensamiento que se considera verdadero, entre el texto de la ley y su espíritu ¿cuál debe prevalecer en la interpretación judicial de la ley? ¿cuál debe adoptar el magistrado como el intérprete? No vacilo en afirmar la prevalencia del texto: 1° porque la ley es el texto publicado; 2° porque la presunción es que el pensamiento del texto es el verdadero pensamiento de la ley; 3° porque el texto es cierto, y revela un pensamiento auténtico, mientras que el espíritu inducido fuera de él es incierto y tiene que ser más ó menos dudoso; 4° porque el peligro de injusticia se reduce al mínimum de casos posibles con esta prevalencia, mientras que con la del espíritu tal peligro comprende todos los casos; 5° porque el sistema contrario hiere el principio de la división de los poderes, fundamental en el derecho moderno; 6° porque la ley no es el pensamiento del legislador, sinó el pensamiento expresado por el legislador.»—(R. Levingston. Registro tardío de las sociedades comerciales).

Ahora bien: en el presente caso, no se trata de un texto indeterminado ó confuso, sino de un texto que traduce apropiadamente el pensamiento y la voluntad del legislador. No es exacto que la mente de la ley de 1884 haya sido amparar á todos aquellos que acreditaren poseer un título *cualquiera* de propiedad en los territorios nacionales, y no hay una sola palabra en la ley, ni un solo elemento de interpretación extra-literal, que permitan darle este alcance.

Dos disposiciones fundamentales constituyen la referida ley. La primera se refiere á los actos traslativos del dominio, que en una época determinada, es decir, con anterioridad á la promulgación de ciertas leyes nacionales, hubieren otorgado esas entidades de nuestro derecho constitucional llamadas provincias. El congreso revalidaba esos actos en conjunto, sin distinción de casos ni especies, por razones de orden público y conveniencia general, y sin tener en vista el interés de los particulares beneficiados por la revalidación. No se atiende con esta medida al esfuerzo personal incorporado á la tierra por los ocupantes: se revalida un título expedido por un estado argentino. Tampoco se tienen en cuenta consideraciones de proporcionalidad ni de equidad. El ocupante, durante un año, de una legua, con título otorgado por una provincia que le dé opción á cien, recibe las cien leguas según la ley; y el ocupante de diez años, que posea diez leguas y sólo tenga un título provincial sobre cinco, únicamente cinco leguas podrá obtener.

En su segunda parte, la ley no atiende á títulos de ningún género, sinó al trabajo del hombre, y le acuerda la tierra en proporción al tiempo de la posesión, según una escala equitativa y dentro de un máximum que no es posible exceder. Se trata simplemente de un premio concedido a los poseedores de territorios incultos, en condiciones determinadas.

El congreso no ha revalidado, pues, otros títulos que los expedidos por los gobiernos de provincia; y se comprueba que este ha sido el único pensamiento de la ley: 1° porque son los únicos títulos que la nación podía reconocer en su conjunto, sin dificultad alguna; 2° porque esta revalidación se imponía como consecuencia de la demarcación de los límites de las provincias con los territorios nacionales contíguos; 3° porque el congreso jamás ha admitido que un gobierno extrangero pudiera enagenar válidamente fracciones de nuestro territorio, y fué precisamente para evitar que se discutiera la posibilidad de una enagenación semejante, por lo que se negó la venia á madame Lynch; y 4° porque así resulta de todos los antecedentes de la ley, desde el proyecto originario del poder ejecutivo hasta su sanción, y de todas las declaraciones hechas en la discusión que tuvo lugar en ambas cámaras legislativas.

Prescindiendo, por el momento, de la grave declaración final del considerando trascripto, porque se encuentra reproducida en el 4°, no puedo pasar adelante sin llamar la atención de V. E. sobre la inexactitud del considerando 3° que dice:

«Que ese espíritu de la ley es *tanto más claro*, cuanto más se estudie la discusión de sus artículos en la cámara de diputados, donde *hablando de la posesión que dá derechos*, quedó claramente establecido que esta serviría al ocupante, *poseedor ó no de título*, fuese nacional ó extranjero.

Fácil es patentizar la confusión que se hace aquí entre disposiciones completamente diversas de la ley de 1884. Esta, como se ha visto, revalida los títulos de propiedad otorgados por las provincias, cualquiera que fuese la extensión de tierra designada en ellos. Premia, además, al poseedor *sin título*, ciudadano ó extranjero, con una fracción de tierra concedida en propiedad ó el derecho á comprar otra fracción, según el caso y la gradación de la ley. Pero no puede adjudicarse gratuitamente al poseedor *sin título*, es decir, á los comprendidos en todos los artículos de la ley, con excepción del 1°, una superficie mayor de tres leguas. Como los únicos títulos revalidados por la ley son los otorgados por las provincias, el poseedor con un título cualquiera no revalidado, queda en la condición de los otros ocupantes sin título. Este era el caso del señor López, quien pudo acojerse á la ley como simple poseedor, acreditando la posesión como lo establece el decreto de 20 de enero de 1885, y de ninguna manera con las cinco cartas particulares que acompañó para justificar su carácter de ocupante, y que no hacen fe ni prueba.

Pero sostener que el señor López, poseedor sin título de provincia alguna, pueda retener las *ciento setenta y cinco* leguas que abusivamente se le han reconocido, y aplicar á los *títulos extranjeros*, no revalidados, las declaraciones hechas sobre la nacionalidad de los poseedores en la discusión de la ley, es algo que parecería cuento, si no constara la autenticidad de los documentos que obran en el expediente.

Por lo demás, el diario de sesiones de la cámara de diputados es la más concluyente refutación de estas tergiversaciones. Pudiera pretenderse que el infrascripto, por su escasa notoriedad jurídica no ha comprendido la discusión de la cámara; pero tal suposición no cabe respecto del señor procurador general doctor Costa, que la ha leído y entendido en un sentido absolutamente contrario al que el decreto le atribuye.

Si V. E. recorre esas páginas (Diario de sesiones 1884, tomo 2° pág. 555 á 570) apreciará con su recto criterio si se trata de un fundamento serio que haya sido lícito consignar con lealtad. Por mi parte, mi juicio está irrevocablemente formado, con la severidad que dicta la conciencia, sobre un acto que no tiene nombre ni precedente en los anales administrativos.

—

Establecido en el considerando 2° del decreto ya mencionado, que el espíritu de la ley de 1884 era revalidar *cualquier* título expedido por la autoridad que ejercía la jurisdicción en el momento de su otorgamiento, la lógica del error llevaba necesariamente al poder ejecutivo á afirmar que el Paraguay ha ejercido esta jurisdiccion al sur del Pilcomayo.

Así, el considerando 4° del decreto dice: «Que los terrenos á que se refieren los títulos acompañados si bien se encuentran *hoy* ubicados en la jurisdicción argentina, *esta jurisdicción* SOLO HA SIDO RECONOCIDA POR EL PARAGUAY, por el tratado de límites de 1876, habiéndola por el contrario EJERCIDO ESA NACIÓN en esos parajes en 1865 en que se celebró la venta á doña Elisa Alicia Lynch y en que se practicó la mensura por orden del gobierno de aquella nación.»

Robusteciendo esta afirmación, gravísima en un decreto del poder ejecutivo, los considerandos 7° y 8° agregan: «Que si bien es cierto que la República Argentina siempre sostuvo su derecho á la región del Chaco en que están ubicados los terrenos en cuestión, también lo es que esa PRETENSIÓN la hacía extensiva hasta la Bahía Negra, abandonándola más tarde al celebrar el tratado definitivo de límites de 1876, lo que importa para el caso establecer que el gobierno argentino no impuso al del Paraguay en nombre de la victoria sus *pretensiones* públicamente declaradas.» «Que es notoriamente público que el gobierno del Paraguay *ejercía jurisdicción* sobre los mencionados terrenos CON EL TÁCITO ACUERDO DEL GOBIERNO ARGENTINO (!!) que en el TRATADO DE 1852 (?) NO LA RECLAMÓ PARA sí, dejándosela por el contrario al gobierno del Paraguay, lo que importa *reconocer el derecho* con que este pudo vender en 1865 los mencionados terrenos.»

No creo, Excmo. señor, que pueda citarse un caso análogo al presente, en que un poder ejecutivo toma como antecedente de la jurisdicción ejercida por su gobierno en un territorio que jamás dejó de pertenecer á la soberanía nacional, no las declaraciones solemnes de la nación ni as constancias de las negociaciones diplomáticas y tratados internacionales, sino el reconocimiento del gobierno extranjero que disputaba su dominio. Esta teoría podría ser sostenida por el gobierno del Paraguay, dueño de apreciar la cuestión desde su punto de vista especial; podría aún ser sustentada por cualquier ciudadano en uso del derecho de opinar librem nte. Pero sentada en un documento argentino, emanado del presidente de la nación, importa una desautorización tan complete de los hechos y declaraciones sostenidas en las negociaciones diplomáticas, con una persistencia y entereza que hubieron más de una vez de llevarnos á una nueva guerra, y entrañaría tales consecuencias para el futuro si hubiera de quedar fijando un precedente, que V. E. está á mi juicio en el deber de revocar ese acto de una manera terminante y pública.

La República Argentina no ha aceptado jamás la jurisdicción del Paraguay al sur del Pilcomayo; el reconocimiento definitivo que el Paraguay ha hecho en 1876 de la jurisdicción argentina, no perfecciona derechos afirmados en todo tiempo, hasta con las armas en la mano, que subsistirían aunque el Paraguay no los hubiera reconocido.

En la discusión sostenida en la cámara de diputados sobre la venia pedida por madame Lynch, el señor doctor Serú, en el brillante discurso que antes he extractado, demostró los peligros de la doctrina que ha adoptado después el decreto del poder ejecutivo.

«Mañana, decía, vendrá un grupo de vecinos situados en la falda de la cordillera de los Andes (y me consta que hay algunos que tienen títulos de propiedad otorgados por el gobierno de Chile) á demandar á la nación para que les reconozca esos títulos y los inscriba en sus registros públicos como propietarios ¿y podemos consentir nosotros que vengan estas personas á exigir de la nación que presente sus títulos y todos los antecedentes historicos de sus cuestiones diplomaticas para ventilar estos asuntos?

«Pero hay más, señor presidente, hay todavía otros peligros que no son de meras consideraciones teóricas y que no están sujetos puramente á las decisiones científicas. Hay otros elementos que deben tenerse presente; hay otras circunstancias que no deben perderse de vista en esta cuestión; que pueden traer conflictos; que pueden traer soluciones completamente contrarias á los intereses de la república.

«Nosotros no hemos establecido todavía nuestros límites territoriales con la República de Bolivia. Nosotros no hemos establecido todavía nuestros límites territoriales con el Imperio del Brasil. Mañana puede presentarse un particular, con títulos expedidos por el gobierno de Bolivia sobre secciones del territorio que el gobierno reputa y está dispuesto á sostener como suyo, en las relaciones diplomáticas y hasta con las armas, si fuere necesario. ¿Podremos nosotros consentir en el otorgamiento de una venia para demandar á la nación por haberse negado á inscribir en sus registros públicos los títulos otorgados por aquel gobierno extranjero? ¿Podremos consentir que la nación exhiba ante sus propios tribunales todos sus antecedentes, todo su archivo y todos los medios de que, en sus relaciones diplomáticas, se sirven las naciones para esclarecer sus derechos?»

Habiéndose afirmado en el debate que el tratado de 1876 fué el fruto de una transacción por la cual el Paraguay cedía sus derechos al territorio al sur del Pilcomayo en cambio de otras concesiones análogas hechas en el norte por la República Argentina;—argumento que amplió el señor López en su escrito de marzo de 1885 y que inspiró los considerandos del decreto del poder ejecutivo,—replicó el doctor Serú:

«No señor! He tenido muy buen cuidado de leer no solamente los protocolos que favorecen los derechos de la República Argentina, sinó también los protocolos firmados por la República del Paraguay. *No ha sido el producto de una cesión, no ha sido el producto del reconocimiento del Paraguay á favor de la República Argentina;* ni podemos sostener semejante cosa, porque entonces sería mentira aquella doctrina de que la República Argentina se presentaba á discutir con el Paraguay libre de toda presión que pudiera ejercer el vencedor sobre el vencido. Ha sido el mútuo reconocimiento de los derechos recíprocos á las zonas de territorio disputable». (D. de sesiones 1884, tomo 1°, p. 681 y 695).

Las doctrinas sostenidas por el doctor Serú, aceptadas en general por el voto de la cámara de diputados de la nación, destruyen por completo el falso concepto en que reposa el decreto de 12 de mayo. Pero para que ninguna duda quede á este respecto, debo recordar las cláusulas de los tratados celebrados con el Paraguay y los antecedentes que fijan su verdadera interpretación.

V. E. sabe, por la distinguida participación que tomó en las negociaciones, que la jurisdicción á que se refiere el decreto como *notoriamente pública*, no ha sido reconocida al gobierno del Paraguay por ningún acto público del gobierno argentino, y que el *tácito acuerdo del gobierno argentino* respecto de dicha jurisdicción, es otra inexactitud incompatible con la seriedad que debe revestir un decreto del P. E.

Lo que se llama «*el tratado de 1852*», no puede recibir este calificativo oficial ni ha podido invocarse como acto que ligue al gobierno argentino, pues fué un simple proyecto de tratado que el congreso de la confederación desaprobó en 1855. Al rechazar el tratado y recomendar al gobierno de la confederación que renovase las negociaciones, el congreso declaró en fecha 11 de setiembre de ese año, «que lo hacía porque encontraba ambigüedad en la disposición de algunos de sus artículos y *heridos en gran número los derechos de la confederación respecto del territorio seco y fluvial que le pertenecía, y que cuando quedasen salvos tales derechos y fuesen bien esplícitos los referidos acuerdos y que su letra suprimiese en lo posible toda duda para la actualidad y para la perpetuidad, se pronunciaría definitivamente*». Esta decisión fué comunicada al gobierno del Paraguay al acreditar la nueva misión que se envió para cumplir las miras del congreso; y el doctor don Juan María Gutierrez, ministro de relaciones exteriores en aquella época, al munir al plenipotenciario argentino de las competentes instrucciones, le prevenía con fecha 21 de marzo de 1856: «LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA SOSTENDRÁ SIEMPRE EL DERECHO DE LA POSESIÓN, OCUPACIÓN Y SOBERANÍA DEL TERRITORIO DENOMINADO GRAN CHACO HASTA LA MARGEN DERECHA DEL RÍO PARAGUAY Y HASTA LOS TÉRMINOS MERIDIONALES DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.»

Respondiendo á estas mismas declaraciones, la ley núm. 61 de 7 de junio de 1856, dice: «Apruébase el reconocimiento de la independencia y soberanía de la República del Paraguay, hecho por el encargado de las relaciones exteriores y director provisorio de la Confederación Argentina, por medio de su encargado de negocios, en misión especial cerca del gobierno de aquella, *en acta de 17 de julio de 1852*, CON RESERVA DE LA PARTE EN QUE DICHA ACTA SE REFIERE Á LOS LÍMITES TERRITORIALES CUYO ARREGLO DEFINITIVO ESTÁ AÚN PENDIENTE.»

La cuestión de límites quedaba así planteada, afirmando la República Argentina su *posesión, ocupación y soberanía*, sobre el Chaco, alegando estos derechos ante el gobierno del Paraguay y dejándolos en suspenso por el aplazamiento del «arreglo de límites entre la Confederación Argentina y la República del Paraguay», que se estipuló en el artículo 24 del tratado de paz, amistad, comercio y navegación aprobado por la ley núm. 102 de 30 de setiembre de 1856.

En presencia de estos antecedentes históricos y legales, que fijan el punto de partida de la cuestión de límites al proponerse y aplazarse, por ambos gobiernos ¿cómo ha podido el poder ejecutivo afirmar en un decreto auténtico que el *tratado de 1852* (sic) abandonó al Paraguay la jurisdicción al sur del Pilcomayo, y que esta jurisdicción ha sido ejercida por el Paraguay antes de la guerra *con el tácito acuerdo del gobierno argentino*? ¿Qué concepto merece una ignorancia tan completa de la política internacional argentina, en una cuestión de límites que comprometió al país en graves conflictos, estando á punto de ocasionar un rompimiento armado con el Imperio del Brasil?

Pero hay más: si se prescinde de estos antecedentes, el artículo 16 del tratado de la triple alianza importaría únicamente el testimonio de una ambición territorial desmedida, alimentada por la esperanza de la victoria, al lanzar al combate las fuerzas de la nación. Ese artículo sería el reparto anticipado del botín de guerra.

Entretanto, el tratado de alianza no hizo en esta parte sinó consignar los principios y derechos afirmados por el gobierno de la confederación diez años antes, en la cuestión pendiente con el Paraguay que, sobrevenido el estado de guerra, quedaba librada como todas las demás cuestiones de los beligerantes, á la suerte de las armas. Dice textualmente ese artículo: «Para evitar las discusiones y guerras que traen consigo las cuestiones de límites, queda establecido que los aliados exigirán del gobierno del Paraguay que celebre con los respectivos gobiernos, tratados definitivos de límites, bajo las bases siguientes: la República Argentina será dividida de la República del Paraguay por los ríos Paraná y Paraguay hasta encontrar los límites con el Imperio del Brasil, siendo estos por la margen derecha del río Paraguay la Bahía Negra.» Y para que se vea hasta que punto concuerda esta estipulación, con las citadas declaraciones del ministerio de relaciones exteriores de la confederación, los derechos de Bolivia, que éste había mencionado refiriéndose al límite con dicha república, quedaron salvados estableciéndose en las reversales del tratado, que el artículo 17, relativo á la garantía recíproca que se daban los aliados, «no perjudicaba á cualquier reclamación que haga Bolivia á algún territorio de la margen derecha del río Paraguay y *que se refería solamente á las cuestiones suscitadas por la República del Paraguay*.»

A la terminación de la guerra, los protocolos celebrados exijían que el Paraguay aceptara las estipulaciones del tratado de la triple alianza de 1° de mayo de 1865. Pero producida la ocupación de la Villa Occidental, las declaraciones generosas de las notas relativas á ese acto y la protesta del Paraguay,—al arreglarse en 1870 las condiciones definitivas para el reconocimiento del gobierno provisorio, delararon los triunviros que aceptaban las bases de modificación del protocolo de 2 de junio de 1869, luego que se alterasen los términos del artículo 2°. que expresa la aceptación de las cláusulas del tratado del 1° de mayo, estableciéndose que el referido gobierno *las aceptaba en el fondo* «reservándose para los arreglos definitivos con el gobierno permanente, las modificaciones de este mismo tratado que *pueda proponer* el gobierno paraguayo en interés de la república.» Esta salvedad, hecha con motivo de la ocupación de la Villa Occidental, fué consignada en el artículo 2° del acuerdo preliminar de paz ajustado por el protocolo de 20 de junio de 1870. (Coleccion de tratados, tomo 2° página 112.)

No necesito exponer las discusiones é incidentes que con motivo de estos actos públicos se produjeron en las difíciles negociaciones anteriores al tratado de 1876. Pero sí debo recordar las declaraciones del gobierno argentino y de los negociadores, que contradicen absolutamente el sentido atribuido á este tratado por el decreto de 12 de mayo de 1888, único documento argentino en que se presenta como resultado de una cesión del Paraguay, el reconocimiento de nuestros derechos al territorio al sur del Pilcomayo.

El ministro de relaciones exteriores doctor Tejedor, en su memoria correspondiente á 1872, decía: «Cuando me encargué del ministerio, la organización del gobierno provisorio del Paraguay y la ocupación del Chaco por fuerzas argentinas, habían producido entre los aliados cierta disidencia. El Chaco que los brasileros habían empezado á ocupar en el servicio de la guerra, fué ocupado definitivamente por los argentinos, á nombre del tratado de alianza y DE SUS DERECHOS PROPIOS. Pero esta disidencia cesó con el establecimiento del gobierno provisorio *que aceptó en el fondo aquel tratado*, y con el reconocimiento por parte del plenipotenciario brasilero de los derechos argentinos en aquel territorio.» (Memoria citada pág. 5ª).

En el mensaje del poder ejecutivo de 14 de julio de 1871 elevando al congreso los protocolos de Buenos Aires, el presidente Sarmiento decía: «El gobierno argentino no está dispuesto á reconocer al Paraguay la propiedad de la parte del territorio del Chaco USURPADA Á LA REPÚBLICA y que sólo ha poseido aprovechando la anarquía del país; porque *semejante* posesión no confiere derechos ni por los principios comunes ni por el derecho de gentes». (Memoria citada, página 18).

La base de las negociaciones encomendadas á nuestro plenipotenciario el doctor Quintana, se encontraba en los protocolos de Buenos Aires. V. E. recordará que, abiertas las conferencias en la Asunción, ante la actitud del señor ministro brasilero, V. E. tuvo que fijar claramente el punto de partida de todo arreglo, distinguiendo la cuestión de derecho, comprendida en las reglas del tratado de alianza; y la cuestión de hecho, consistente en la benevolencia prometida al Paraguay; en la concesión de oirle en lo que quisiera exponer sobre sus derechos á los terrenos disputados con la República Argentina y el Imperio del Brasil; (Mem. cit. pág X) viéndose por fin obligado á plantear las conclusiones formuladas en la conferencia de 30 de noviembre de 1871 (Protocolo núm. 4): «1° Que están vigentes en todo su vigor las cláusulas del tratado de alianza relativo á la integridad del Paraguay, á los límites de los aliados y al *casus fœderis* para su reconocimiento y conservación; 2° Que las discusiones y estipulaciones posteriores *solo han declarado al Paraguay el derecho de proponer modificaciones* ó de exhibir títulos preferentes sobre el territorio comprendido dentro de dichos límites; 3° Que la nación á quien afecten las posibles exigencias del Paraguay es el juez exclusivo de su justicia y admisibilidad» etc., etc. (Mem. cit., página 84). La oposición á estas conclusiones motivó el retiro voluntario de V. E., plenamente aprobado por el gobierno argentino, y la publicación del memorandum de enero de 1872 con que V. E. las apoyaba.

En ese notabilísimo documento dice V. E. refiriéndose al tratado de alianza, «su espíritu revela que la integridad garantida al Paraguay era la del territorio que se conservara sin perjuicio de los derechos territoriales de los aliados», y con respecto á los límites agregaba: «no vacilo en afirmar que la idea general dominante en el tratado, los antecedentes especiales del punto, la letra del artículo 16, su espíritu bien manifiesto, las discusiones á que dió lugar, la defensa que de él se hizo y hasta los ataques que le fueron dirigidos, todo viene á demostrar que

el hecho de sus negociadores y la voluntad de los gobiernos, fueron resolver una vez por todas las viejas cuestiones de límites que tanto habían contribuido para que la guerra se encendiera cruenta y desastrosa». (Memoria citada, pág. 102).

Entre tanto, el gobierno argentino dictó en 31 de enero de 1872 el decreto organizando el territorio del Chaco y creando sus autoridades con arreglo á las decisiones del congreso argentino. En 16 de febrero protestó el Paraguay contra ese decreto, y en la nota contestación á esa protesta de 29 de febrero, le replicaba el ministro doctor Tejedor: «No me detendré, señor ministro, en contestar las frases de la misma nota en que se habla de los derechos incuestionables y de la posesión no interrumpida del Paraguay en el territorio del Chaco, porque el gobierno argentino cree inoportuno semejante debate en este momento y en esta forma. Pero no puedo prescindir de recordarle que el tratado de 1º de mayo no ha devuelto á la república todos los territorios perdidos por una posesión abusiva, y que posesiones de *esa clase*, que en nuestro caso ni siquiera es antigua, no confieren derechos respetables entre las naciones.

Posesiones *como esa* ha tenido el Paraguay, de la margen izquierda del Paraná en la provincia de Misiones, y no por eso se le ha ocurrido ni se le ocurre ahora mismo, reclamar esta parte de territorio que, por títulos indudables, *fué siempre argentino, como el Chaco.*»

Fué entonces cuando se produjo la grave complicación que hubo de arrastrarnos á la guerra con el Brasil, motivada por la celebración de los tratados de Cotegipe, con prescindencia de la alianza. Las notas del gobierno argentino de 15 de febrero de 1872 y de 27 de abril del mismo año y la contestación de 20 de junio del gobierno imperial, presagiaban un rompimiento, y solo los nobles y patrióticos esfuerzos del general Mitre, acreditado nte la corte de Río de Janeiro, pudo evitarlo, apartando la cuestión de forma suscitada por esas comunicaciones y celebrando el acuerdo de 19 de noviembre de 1872, por el cual se declaraba en todo su rigor el tratado de 1º de mayo de 1865 el acuerdo preliminar de paz.

Numerosas declaraciones se hicieron en esta negociación tendentes á afirmar los derechos territoriales de la república, sin excluir la disposición en que se encontraba su gobierno á hacer *concesiones territoriales al Paraguay*. (Nota del doctor Tejedor de noviembre 4.)

En la memoria de 1873 fijaba el ministro de relaciones exteriores el carácter de las nuevas negociaciones con el Paraguay, después del rechazo *in limine* de las exorbitantes pretensiones de su enviado señor Loizaga: «El mismo negociador que supo en Río de Janeiro ejecutar con lealtad las instrucciones del gobierno, está encargado de completar la obra cerca del gobierno del Paraguay. La situación encomendada al digno diplomático, apesar de la situación favorable producida por el restablecimiento de los compromisos de la alianza, no está exenta por eso de dificultades. El Paraguay *despojado por el derecho* de territorios que ocupaba se cree despojado solo por la fuerza......

«El mismo pretexto de sus dictadores para establecer guardias sobre la margen derecha del río Paraguay con el motivo de defenderse de las tribus salvajes, ha desaparecido con la población argentina del Chaco. *La negociación que va á abrirse tiene también su limitación. Recobradas por la victoria las Misiones y todo el territorio del Chaco, desde el Pilcomayo hasta las fronteras de Santa Fe,* NINGUNA DISCUSIÓN ES POSIBLE EN ESTA PARTE. El generoso acuerdo de 20 de junio de 1870 sólo ha permitido hacer observaciones sobre el territorio reivindicado desde el Pilcomayo hasta Bahía Negra.» (Memoria de 1873, página V.)

Más adelante agregaba: «*Si para satisfacer esas pretensiones* (del Paraguay) *fuera necesario acordar un pedazo de esa tierra deseada, sin mengua de la victoria y sin faltar á los grandes fines apuntados, el enviado argentino lleva instrucciones suficientes á este respecto.*» (Memoria citada, página IX.)

En las instrucciones dadas al general Mitre con fecha 1º de marzo de 1873 se decía: «El debate que va á abrirse y á que adquirió derecho el Paraguay, nunca importó poner en tela de juicio estos límites, (los del tratado de alianza) en toda su extensión. Nacido de la cuestión de Villa Occidental, *es á ella solamente*, ó á cualquiera otra posesión de hecho del Paraguay, después del año 1810, en la margen derecha del río *desde el Pilcomayo hasta Bahía Negra,* que debe reducirse la discusión; estándole inhibido al señor ministro aceptarla respecto de los demás territorios.»

La importante negociación del general Mitre no fué más fel'z que las anteriores, contribuyendo á ello diversas causas que no es del caso analizar. Bástame decir que los documentos relativos á ella, como el memorandum con que el plenipotenciario argentino apoyó nuestros derechos, concuerdan con las declaraciones reiteradas de nuestro gobierno en el sentido de desconocer en absoluto toda cuestión sobre el territorio al sur del Pilcomayo. En nota del doctor Tejedor al general Mitre, de agosto 2 de 1873, le dice: «El gobierno argentino, que aceptó la discusión con motivo de la ocupación de la Villa Occidental, reconoce el deber de aceptar también el arbitrage sobre ella y demás territorios al norte hasta Bahía Negra, *pero sólo en esta parte por que es la unica litigiosa.*» (Memoria de 1874, página 163).

Terminada en marzo de 1874 la negociación Mitre, y rechazados por el gobierno del Paraguay en junio de 1875 los tratados de Río de Janeiro celebrados por el doctor Tejedor, el gobierno paraguayo declaró estar dispuesto á abrir nuevas negociaciones; acreditándose más tarde, con este objeto, cerca de nuestro gobierno, al ministro de relaciones exteriores señor Machain. No obstante la actitud del plenipotenciario paraguayo, el plenipotenciario argentino doctor Irigoyen circunscribió la cuestión al territorio en litigio situado entre el Pilcomayo y Bahía Negra. Sobre éste fué que se llegó á una transacción, conviniéndose en dividirlo en dos secciones, la primera comprendida entre Bahía Negra y el río Verde, y la segunda entre el mismo rio Verde y el brazo principal del Pilcomayo, incluyéndose en esta sección la Villa Occidental. El gobierno argentino renunciaría á toda pretensión ó derecho sobre la primera sección, entregando la propiedad ó derecho en la segunda á la decision definitiva de un fallo arbitral. Como uno de los obstáculos del arreglo había sido el temor manifestado por el plenipotenciario paraguayo de que el reconocimiento de la soberanía argentina al sur del Pilcomayo pudiera perjudicar á los derechos del Paraguay sobre el territorio en litigio, el plenipotenciario argentino, que nunca admitió que ese reconocimiento importara una concesión, accedió á que se estableciera que los reconocimientos de territorios hechos por los dos países, no desvirtuarían los derechos ó títulos que pudieran servirles en cuanto al territorio sujeto á arbitraje. En tal concepto, fué ajustado el tratado de 3 de febrero de 1876. (Memoria de 1876, pág. 51 á 63).

Al elevar este tratado al congreso, el P. E. fijó su verdadero carácter en el mensaje de 16 de mayo de 1876. «El tratado de límites, dice, ha hecho efectivas las promesas con que esta república *significó su benevolencia hacia el Paraguay*, después de vencido en la dilatada guerra que terminó en 1870. El tratado de alianza estableció en su artículo 16 el derecho de la República Argentina para exigir el reconocimiento de su dominio en el Chaco hasta Bahía Negra, y el compromiso de los aliados de sostener esos límites.

«No fué ciertamente aquella una designación caprichosa, ni menos el resultado de ambiciones insensatas que habrían estado en desacuerdo con nuestra política tradicional. Aún cuando el artículo recordado estableció con fidelidad el derecho de esta república, el gobierno no creyó propio separarse completamente de las declaraciones generosas que encontró consignadas en las negociaciones anteriores, y haciéndolas efectivas en la parte que ha creido compatible con los intereses y con el decoro de la república, ha renunciado al territorio comprendido entre Bahía Negra y el río Verde en el grado 23 de latitud, consistiendo en someter la cuestión del territorio comprendido entre los ríos Verde y Pilcomayo, al fallo del presidente de los Estados Unidos de la América del Norte» (Memoria de 1877, página 663, véase tambien las declaraciones del doctor Irigoyen memoria de 1876 página VII).

Estos, antecedentes que explican el alcance del tratado de límites con el Paraguay, aprobado por la ley núm. 770 de 7 de julio de 1876, demuestran concluyentemente:

1º Que la cuestión de límites con el Paraguay fué planteada desde 1855 por el gobierno de la Confederación Argentina, afirmando la ocupación, posesión y soberanía argentina en el territorio del Gran Chaco, hasta los límites meridionales de Bolivia;

2º Que en virtud de esta actitud del gobierno argentino, se estipuló entre ambas repúblicas por el tratado de 1856, aplazar el arreglo de la cuestión de límites;

3º Que ni antes de este aplazamiento ni durante el *statu quo*, ha reconocido el gobierno argentino que el Paraguay ejerciera jurisdicción al sur del Pilcomayo, y muchísimo menos con su tácito acuerdo;

4º Que en las laboriosas negociaciones que arrancan del acuerdo preliminar de paz de 20 de junio de 1870 hasta la aprobación del tratado de 1876, no se ha admitido por nuestro gobierno ni por los distinguidos diplomáticos argentinos, discusión alguna sobre los derechos de la república á los territorios al sur del Pilcomayo, ni se ha reconocido la posesión que el Paraguay pretendía haber tenido en ellos;

5º Qué en ninguna faz de la negociación se ha admitido que el reconocimiento del límite del Pilcomayo, por parte del Paraguay, sea una concesión de esta república, por vía de transacción ó arreglo;

6º Que la única transacción reconocida por la República Argentina, es la que se estipuló al dividir en dos secciones el territorio en litigio, desde el Pilcomayo hasta Bahía Negra, abandonando sus derechos á una de ella y sometiendo la otra á la decisión definitiva de un fallo arbitral: y

7º Que cualesquiera que sean las opiniones individuales, ó el concepto íntimo que sobre la naturaleza de los hechos hayan formado los gobernantes paraguayos, al aceptarlos en sus consecuencias para el presente y para el futuro, el gobierno argentino no puede apartarse de la significación que dan á esos hechos, sus declaraciones reiteradas, los actos

oficiales de sus diplomáticos y las sanciones del congreso de la nación.

—

Los considerandos del decreto de 12 de mayo de 1888 que he examinado hasta aquí, se refieren á la aplicación de la ley de 27 de octubre de 1884, en el concepto erróneo de que amparando dicha ley los títulos expedidos por cualquier autoridad que hubiera ejercido jurisdicción en los territorios nacionales, y dando por sentado que el Paraguay se encontraba en este caso, los títulos otorgados por ese gobierno á favor de madame Lynch quedaban comprendidos en la revalidación legislativa. Demostrada la falsedad de las premisas y de la conclusión, voy á analizar las demás consideraciones relativas al derecho internacional invocado por el señor López; anticipando á V. E. que en este terreno no ha sido más feliz el decreto de 12 de mayo.

Dice el considerando 5°: *Que si no bastasen las consideraciones precedentes* para declarar, por equidad, COMO LO DICE EL PROCURADOR DEL TESORO (!) *comprendidos* los títulos del señor López, entre los *comprendidos* en el artículo 1° de la ley de octubre de 1884, mediarían también, en su favor, los principios del derecho internacional, invocados por él Y RECONOCIDOS POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.» (sic.)

Continúa el 6°: «Que es un principio universalmente reconocido por todas las naciones que las ventas hechas á particulares antes de la celebración de los tratados de límites, por uno de los gobiernos limítrofes, de terrenos situados dentro del límite más tarde reconocido á favor del otro, deben ser respetados por cuanto las naciones no discuten precisamente la propiedad del suelo, sino la jurisdicción y el dominio eminente sobre los territorios que creen corresponderles en virtud de sus títulos y antecedentes históricos.»

Y después de los considerandos 7° y 8° que para el orden de mi exposición he analizado anteriormente, concluyen los considerandos 9° y 10°: «Que estos mismos principios han sido los que han regido *en los tratados* celebrados por los Estados Unidos con la Inglaterra, la España y Méjico, y los que sostuvo el congreso de Viena y han reconocido la Italia á propósito del Lombardoveneto y el Austria (?) á propósito de la Alsacia y la Lorena»; «Que si bien es cierto que el Paraguay vendió después que la República Argentina proclamó y afirmó sus derechos en un documento solemne, como lo recuerda el procurador general, también lo es que ese documento,—el tratado de la triple alianza,—no fué conocido del gobierno del Paraguay hasta después del 2 de mayo de 1866, en que el gobierno de S. M. Británica lo hizo público, agregándolo á los anexos del mensaje dirigido á la cámara de los comunes, y, por tanto, no puede el tratado secreto hecho público en 1866, afectar de nulidad la venta hecha en 1865 por el gobierno del Paraguay.»

Refiriéndose á estas consideraciones sobre los principios que rigen la propiedad privada en los casos de cesión, anexión ó conquista, reproducidas casi textualmente, por el decreto, de uno de los escritos del interesado (véase consid. 6° y fs. 60 vuelta), el señor procurador general doctor Costa observaba muy oportunamente, que no eran de aplicación en el presente caso.

Comprobado que el gobierno argentino no admitió discusión sobre el territorio del Chaco al sur del Pilcomayo, el reconocimiento definitivo, liso y llano, de los derechos argentinos á ese territorio, consignado en el tratado de 1876, sin restricción, condición, salvedad ó alusión alguna, respecto de los pretendidos actos de jurisdicción del Paraguay, se encuentra en el mismo caso que el reconocimiento de nuestra soberanía en las Misiones, por el límite que fija el artículo 1° del tratado. Y si las pretensiones del Paraguay sobre el Chaco argentino, que nunca atendió nuestro gobierno, hubieran de dar á aquel reconocimiento el carácter jurídico de una cesión internacional, el mismo carácter tendría el reconocimiento de nuestra soberanía en la parte de las Misiones que, según el memorandum del ministro Miranda, pertenecía al Paraguay.

Aunque los escritos del interesado y el decreto de 12 de mayo se refieren á la jurisdicción del Paraguay propiamente dicha, podría entenderse que aluden á la ocupación de hecho, haciendo nacer de ella el principio en que apoyan los títulos de madame Lynch. Pero sobre esto mismo son terminantes las declaraciones de nuestro gobierno. La República Argentina no ha reconocido esa ocupación ó gobierno de hecho sobre el territorio al sur del Pilcomayo, como no lo ha reconocido en las Misiones, donde se invocaba con iguales títulos.

El mismo ministro Miranda reconoció en su memorandum que la ocupación efectiva del Paraguay en todo el Chaco, no comprendió una extensión mayor de cincuenta leguas, como el general Mitre lo había afirmado; y nuestro gobierno ha sostenido invariablemente que las incursiones paraguayas en el desierto argentino, y las guardias militares destacadas por los dictadores del Paraguay en la margen derecha de este río é izquierda del Paraná, para mantener su política de aislamiento y contener á los indios, no importaron jamás el ejercicio de una verdadera jurisdicción, ni pueden surtir los efectos que á la ocupación ó posesión de hecho reconoce el derecho de gentes. Para no multiplicar las citas sobre este punto, me limitaré á trascribir el párrafo 6° de la nota del doctor Irigoyen de 1° de octubre de 1876 al doctor Carranza, en que le decía con su autoridad irrecusable en esta materia: «Las ocupaciones insignificantes y transitorias que pudieron practicar en la margen derecha del río Paraguay el gobierno del doctor Francia y los que le sucedieron, las guarniciones que establecieron para defenderse contra los bárbaros del Chaco, *carecieron de importancia legal*. ASÍ LO ENTENDIÓ Y SOSTUVO SIEMPRE EL GOBIERNO ARGENTINO, etc.»

Es tanto más concluyente esta actitud de nuestro gobierno cuanto que, al tratarse de la parte del Chaco al norte del Pilcomayo, donde las ocupaciones del Paraguay, sin ser definitivas, revestían alguna importancia, no tuvo inconveniente en consagrar por el tratado de límites el respeto de los derechos particulares que hubieran creado uno ú otro gobierno, y así el artículo 12 del tratado estableció: «Es convenido que si el fallo arbitral fuese en favor de la República Argentina, esta respetará los derechos de propiedad y posesión emanados del gobierno del Paraguay é indemnizará á éste el valor de sus edificios públicos, y si fuese en favor del Paraguay, éste respetará igualmente los derechos de propiedad y de posesión emanados del gobierno argentino, indemnizando también á la República Argentina el valor de sus edificios públicos.»

Si se hubiera reconocido en cualquier concepto la ocupación de hecho del Paraguay al sur del Pilcomayo, el tratado hubiera consignado una cláusula análoga respecto de las ventas hechas en ese territorio. Por lo menos, sus plenipotenciarios habrían reclamado su inserción, lo que no sucedió en ningún estado de las negociaciones. El hecho mismo de no haberse presentado al gobierno argentino más título de propiedad otorgado por el Paraguay en ese territorio, que el de la señora Lynch, título lleno de excepcionales peculiaridades, comprueba que el Paraguay nunca tuvo allí la ocupación de hecho que se le atribuye.

«Los estados del nuevo mundo, ha dicho el doctor Bermejo, vinculados por la comunidad de glorias y de sacrificios en los orígenes de su vida independiente, deben estarlo también en la conservación de la paz y de los principios que la garanten. Dueños de extensos territorios inhabitados tienen que condenar unanimemente la teoría de las ocupaciones de hecho como fuente de derecho de dominio, porque ella importaría el predominio de la fuerza sobre las inspiraciones de la razón y de la justicia. . . . El derecho público europeo reconoce el dominio de las naciones americanas sobre los territorios ocupados por los indígenas. Los tratados establecen que estos no son *res nullius* y que solo la nación en cuyos límites legales se hallan enclavados, es la que puede enagenarlos ó someterlos á un sistema de colonización.» (La cuestión chilena, páginas 11 y 20).

Por otra parte, las reglas generales de derecho internacional que las naciones reconocen en sus relaciones, no son absolutas, ni rigen por igual en todos los casos. Así, si en los territorios poblados que las naciones se disputan, se controvierte la jurisdicción y el dominio eminente, sin atender á la propiedad particular constituida sobre el suelo, no sucede otro tanto respecto de las zonas despobladas, cuya posesión legal comprende todos los derechos inherentes á la soberanía, incluso la propiedad de la tierra. En todos los casos, la soberanía nacional es escluyente, y las únicas trabas que le reconoce el derecho internacional, son las que se aceptan en ejercicio de esa misma soberanía, por los tratados entre las naciones.

Aún admitiendo hipotéticamente que existiera alguna relación de analogía entre una cesión, anexión ó conquista y el reconocimiento hecho por el Paraguay, sin reserva alguna, de la soberanía argentina al sur del Pilcomayo ¿tendrían aplicación en este caso, en ausencia de estipulaciones expresas, los principios de derecho internacional que menciona el decreto?

El interesado cita las palabras del juez Marshall, reproducidas por el señor Calvo en su notable tratado de derecho internacional: «Sería ultrajar el sentimiento de justicia y de derecho reconocido por todos los pueblos civilizados, exigir en regla general la confiscación de la propiedad privada y anular los derechos particulares. El suelo ve romperse y cambiar los vínculos que lo unían al antiguo soberano; pero las relaciones mútuas de los ciudadanos y sus derechos de propiedad quedan intactos.» Ha olvidado, sin embargo, agregar que el mismo magistrado ha hecho notar, con razón, que por *propiedad privada*, para los efectos de la garantía, *«es menester entender una posesión que repose en un título revestido de todas las garantías legales, completamente válido; que sancione derechos adquiridos y obligaciones que tengan fuerza de ley.»* (Calvo, *Le droit international*, tomo 4°, página 400).

Ha olvidado, igualmente, que estos principios no pueden cohibir la libertad de los estados, sinó en la forma y la medida en que hayan sido consagrados por los tratados: y que por esta causa, cada nación tiene buen cuidado de regular en sus estipulaciones territoriales con otra, no solamante la garantía debida á los derechos de propiedad constituidos en el territorio que cambia de soberanía, sinó la condición civil y política de sus habitantes. Encontramos estipulación expre-

sa á este respecto, no sólo en los tratados celebrados por los Estados Unidos con España en 22 de febrero de 1819; con Inglaterra en 9 de agosto de 1842 y con Méjico, que el interesado cita en uno de sus escritos, sinó en el de Villafranca (10 de noviembre de 1859), por el cual el Austria cedía la Lombardía al reino de Cerdeña; en el que reunió la Savoya y el condado de Niza á la Francia (24 de marzo de 1860); en el que se hizo cesión de Menton y de Roquebrune (2 de febrero de 1861); en el que celebraron la Francia y la Alemania (10 de mayo de 1871), por el cual esta última potencia se anexó la Alsacia y una parte de la Lorena; en una palabra, casi todos los tratados internacionales de nuestra época que consagran cambios de jurisdicción sobre un territorio cualquiera. El mismo principio fué reconocido, como se ha visto, por el artículo 12 del tratado de límites con el Paraguay de 1876, respecto del territorio sometido á arbitraje.

Los precedentes de los Estados Unidos son empero los que más pueden ilustrar esta materia, no solamente por las enormes extensiones territoriales que se ha incorporado esa república desde su emancipación, sino por la similitud de sus instituciones con nuestra organización política.

Los tratados concluidos por los Estados Unidos con la Francia, la España y Méjico, contienen sin excepción alguna estipulaciones tendentes á asegurar á los habitantes de los territorios enagenados ó cedidos, una condición política igual á la de los ciudadanos de la Unión, y á confirmarles en toda su plenitud los derechos de propiedad que gozaban al amparo de las leyes de su nación, sobre las tierras dependientes de esas posesiones.

La única restricción de estos derechos fué la supresión de cualquier institución feudal, de acuerdo con el artículo 1°, sección 9 de la constitución americana. Contábanse entre los derechos garantidos por los tratados, las concesiones de tierras hechas á diversas personas, á título de indemnización, recompensa ó merced, por los soberanos mismos, ó en nombre de ellos, por los representantes, gobernadores generales, intendentes, comandantes militares ú otros funcionarios autorizados al efecto. Los títulos en cuestión revestían diversísimo carácter. Los unos eran completos desde su origen, mientras que otros no creaban sinó derechos eventuales ó subordinados á la ejecución de ciertas condiciones.

La apreciación de esos actos reclamaba aptitudes particulares, y un conocimiento de las legislaciones extrangeras difícil de encontrar. Fuera de esto, para ubicar esas concesiones en superficies mal delineadas, era menester recurrir á meridianos distintos y adoptar las unidades de medida de las naciones originarias. (*Véase Report of the Secretary of the Interior,* 1866-67, página 355.)

«Apesar del largo tiempo transcurrido desde el origen de estas reclamaciones, ningún procedimiento regular y uniforme se ha adoptado á su respecto, dice un distinguido escritor. Al principio, es decir, después de la cesión de la Luisiana, el congreso confirió facultades á comisarios especiales para que unidos al *register* y *receiver* de cada distrito, examinasen estas reclamaciones é informasen al congreso, que decidiría con conocimiento de causa. Poco tiempo después ordenó que esos funcionarios resolvieran como jueces los asuntos de ese género, sin apelación. Otras veces se crearon comisiones para oír las quejas y verificar los documentos. Más tarde, se sujetó á la confirmación del congreso las decisiones de los tribunales territoriales. En fin, el congreso, en diversas circunstancias acordó el privilegio de confirmación á las cortes de distrito de los Estados Unidos con recurso para la suprema corte, por violación de la ley únicamente.» (Carlier «La Republique Americaine» tomo 2° página 444.)

Refiriéndose á estas leyes, la oficina general de tierras, decía en su informe de 1867: «ellas autorizan la decisión de toda reclamación de tierras en los distritos de la Florida y la Luisiana, fundada en actos de un gobierno extranjero anteriores á la cesión del territorio á los Estados Unidos, ó contemporáneos con el período en que dicho gobierno tenía la posesión actual del distrito ó territorio en que se encuentran las tierras.» «Muchas reclamaciones, termina el informe, provenientes de los gobiernos que han precedido á los Estados Unidos en la soberanía de este continente, *han sido confirmadas por comisarios y fallos judiciales,* PERO LA MAYOR PARTE HA SIDO RECONOCIDA POR ACTOS LEGISLATIVOS, BASADOS EN INFORMES OFICIALES SOMETIDOS DE TIEMPO EN TIEMPO AL CONGRESO.»

Con respecto á los tribunales territoriales, la suprema corte de los Estados Unidos ha decidido que «son *tribunales legislativos* creados en virtud del derecho general de soberanía que existe en el gobierno, ó en virtud de aquella cláusula que habilita al congreso para hacer todas las reglas y reglamentos necesarios, con respecto al territorio perteneciente á los Estados Unidos. La jurisdicción con que están investidos no es una parte de aquel poder judicial definido en este artículo (artículo 1°, sec. 3ª) sinó que es conferida por el congreso en ejecución de aquellos poderes generales que posee ese cuerpo sobre los territorios de los Estados Unidos». (Bump. trad. Calvo tom. 2°, pág. 127).

A medida que las tierras de los territorios cedidos á los Estados Unidos aumentaban de valor, las reclamaciones de este género se multiplicaron considerablemente, y sea por incompetencia ó por una connivencia culpable con los interesados, muchos títulos falsos ó ilegales fueron elevados por los funcionarios encargados de su examen al congreso, el cual los revalidó prestando fe á sus informes. La revelación de estos fraudes ha dado lugar á numerosas acciones de reivindicación, cuyo frecuente éxito señalaba á la atención del congreso la oficina general de tierras en su informe de 1881, pidiendo á la vez que se fijara un plazo fatal para la extinción de todas esas reclamaciones.

Pero prescindiendo de detalles agenos á la cuestión que me ocupa, y considerando en su conjunto los precedentes sentados en los Estados Unidos, resulta que, lejos de ser favorables á la doctrina del decreto de 12 de mayo, suministran nuevos argumentos contra la validéz y la legalidad de este acto del poder ejecutivo:

1°. Porque los derechos amparados por las leyes y sentencias americanas, estaban garantidos en todos los casos por estipulaciones expresas de los tratados internacionales, mientras que el artículo 2° del tratado de 1876 no contiene ni podía contener estipulación alguna en ese sentido;

2°. Porque en todos los casos producidos en los Estados Unidos se trataba de la compra, cesión ó anexión de un territorio, con reconocimiento de la jurisdicción ó de la posesión de hecho de la nación de origen, mientras que tal jurisdicción ú ocupación no ha sido reconocida al Paraguay ni en las negociaciones ni en el tratado mismo, en ningún punto al sur del Pilcomayo;

3° Porque la revalidación de los títulos emanados de un gobierno extranjero, se ha efectuado en los Estados Unidos por actos legislativos ó judiciales y en ningún caso por el P. E.; y

4° Porque, si bien en muchas leyes especiales el congreso ha reconocido títulos otorgados por gobiernos *de facto,* la suprema corte de los Estados Unidos jamás ha admitido este principio en la interpretación judicial de los tratados, invalidando esos títulos desde la decisión que pronunció en la causa de Foster y Elam contra Neilson (Peters vol. 2. pág.)

Podría ampliar estas consideraciones; pero basta á mi juicio lo expuesto para comprobar que los principios de derecho internacional invocados por el decreto, no rigen en abstrato, con prescindencia de los tratados y de las leyes nacionales, para que un poder político pueda, amparándose en ellos, exceder la jurisdicción que le confiere la constitución. Si la ley de 1884 no se refiere en manera alguna á relaciones de derecho internacional, pues es obvio que sería absurdo atribuir tal carácter á las relaciones entre la nación y sus provincias, tampoco confiere autoridad al poder ejecutivo para deducir de los tratados, consecuencias que no están contenidas ni en sus estipulaciones ni en sus antecedentes, reconociendo actos emanados de un gobierno extranjero que sólo pueden revalidarse por la autoridad de la ley.

Observaré, por último, que considero destituida de toda importancia la observación del último considerando del decreto sobre la fecha de la publicación del tratado de la triple alianza. La declaración contenida en él no es más que la reproducción de la declaración hecha por el gobierno argentino en 1855, en razón de la cual se estipuló el aplazamiento del arreglo de límites en el art. 24 del tratado de 1856. Que López vendiera, conociendo ó no el tratado de 1° de mayo de 1865, poco importa para el caso.

La venta se hizo en agosto de ese mismo año, después de rotas las hostilidades, y con el pretexto de atender á los gastos de la guerra, perfeccionándose la operación en 1867, cuando ya se conocía el tratado de la triple alianza. Si la señora Lynch persistió en la compra, lo hizo á su riesgo exclusivo. Y adviértase que la cuestión de límites era uno de los motivos ostensibles de la agresión del Paraguay, y que López no vendía, como medida ordinaria de administración, á un neutral de buena fe, al amparo del derecho de gentes; vendía en tierra declarada argentina por nuestro gobierno, violando el *statu quo* del tratado de 1856, que las autoridades argentinas habían respetado en el caso de la concesión Lavarello; y vendía á la soberana de su imperio bárbaro, á la compañera de sus pasiones y ambiciones criminales, á la madre de sus hijos predilectos, á quien instituía su heredera universal, en beneficio de éstos, poco tiempo después de asegurarles, por ventas del mismo género, la mejor porción del dominio público paraguayo, uniendo el despojo al sacrificio de su pueblo.

Una venta semejante es un escándalo que no se justifica ante la moral, ante el derecho ni ante la ley de las naciones; y para que la República Argentina pudiera aceptarla, no le bastaría haber renunciado generosamente á los derechos del vencedor: tendría que someterse á la ley del vencido, mancillando la victoria.

Con la demostración que acabo de hacer de la imcompetencia del poder ejecutivo para decretar la revalidación ordenada por la resolución de 12 de mayo de 1888, y de la absoluta inconsistencia de los considerandos con que se trató de legitimar un acto tan ilegal, podría creerse terminada la tarea que me he impuesto. Pero no es posible prescindir de exa-

minar bajo otros aspectos este importante asunto, si ha de formarse sobre él un juicio completo.

V. E. habrá notado que en todas las piezas del expediente se evita traer la cuestión al terreno concreto de los hechos. La discusión se ha mantenido en la esfera de las generalidades, sin atender á las peculiaridades del caso, ni al examen del título de madame Lynch bajo el punto de vista de las leyes del Paraguay, y del papel que representaron el tirano y su favorita en la histórica trajedia de la destrucción de un pueblo. Anticipándose á los peligros de un análisis de este orden, decía el interesado á fojas 65: «*hagamos omisión de nombres que involuntariamente ejercen obsesión sobre la rectitud é imparcialidad del juicio.*»

No; á la distancia de los sucesos, no son los nombres propios los que ejercen obsesión sobre el ánimo: son los hechos históricos cuya significación nadie puede cambiar; son las grandes leyes morales que gobiernan los actos de los hombres y de los pueblos.

Si es ya un abuso de lenguaje dar el nombre de gobierno al despotismo brutal y sanguinario de Francisco Solano López ¿cómo sería posible, sin borrar la historia, examinar con un criterio extrictamente jurídico sus actos de despojo ó de favor, aplicándoles inconscientemente las reglas que rigen los actos de los gobiernos, de cualquier tipo, que respetan la cultura y los elementos fundamentales de toda civilización? Si el derecho internacional reconoce en cada gobierno la representación externa de la soberanía de la nación que preside, con prescindencia de sus actos, este principio no puede aceptarse en todas sus consecuencias, cuando se trata de un caso tan especial como el de la guerra del Paraguay. El mismo interesado lo confiesa: «La única declaración solemne y pública del gobierno argentino en ese momento, dice á fs. 72, era la declaración de guerra, en la que se declaraba *que el objeto único de la guerra era derrocar el gobierno que en su concepto tiranizaba el Paraguay y amenazaba á las naciones limítrofes,* y que respetaba y respetaría todos los derechos de la nación y pueblo paraguayo; y para ratificar esta declaración admitió en su ejército una legión paraguaya, que en otras condiciones hubiera sido una legión de traidores.»

En el memorandum del ministro de relaciones exteriores doctor Mariano Varela, de mayo 5 de 1869 decía: «El tratado de 1º de mayo de 1865 declaró solemnemente que la guerra que los aliados hacen no es al pueblo paraguayo sinó á su gobierno, significando con esta declaración que, para los poderes aliados, el pueblo paraguayo estaba exento de responsabilidad *por los actos de barbarie cometidos por el mónstruo que lo dominaba y oprimía*»; y abundando en el mismo sentido, el memorandum del ministro brasilero agregaba que, al no consignarse el nombre de López en el tratado, se demostraba que la guerra no se hacía contra la persona del tirano, sinó contra su brutal sistema, incompatible con la civilización de América. (Memoria de Relaciones Exteriores, 1870, pág. 177 y siguientes.)

Tres naciones que asumían ante el mundo la responsabilidad de estas declaraciones, y las apoyaban con sus armas en combates sangrientos ¿no reivindicaban también el derecho de revisar, una vez derrocado el tirano, los actos abusivos producidos por éste en interés de sus hijos, que afectaran sus derechos ó los intereses del pueblo libertado? ¿Era posible que esos actos, nulos ante la conciencia universal, se asimilaran hipócritamente á los que, en el orden de una administración regular, practican los gobiernos cultos de Europa y América?

Nada de esto tuvo presente el poder ejecutivo al dictar el decreto de 12 de mayo de 1888. Tampoco tomó en cuenta la actitud del Paraguay al constituirse libremente después del despotismo, siendo ella, sin embargo, el mejor antecedente para apreciar el carácter de las ventas de favor y de despojo comsumadas por la tiranía. Y así, mientras que el Paraguay repudiaba con indignación y vergüenza las pretendidas ventas de vastísimas zonas de su territorio, sobreponiendo la verdad moral é histórica á un vano y farsáico formulismo de legalidad, la República Argentina aparecía reconociendo á los sucesores del tirano, el dominio de un extenso territorio sustraído á su soberanía, durante la guerra, por el jefe enemigo que martirizaba é inmolaba á sus soldados prisioneros!

Cuando se presentó á las autoridades paraguayas la declaración de los sucesores de madame Lynch, sobre las tres mil leguas que se decía adquiridas por ésta en territorio paraguayo, el fiscal doctor Zubizarreta, demostró en un dictamen conceptuoso, la absoluta nulidad de los títulos presentados. Recordando primeramente el decreto de 4 de mayo de 1870, por el cual se declaró traidora á la patria á madame Lynch, y cuyos considerandos acreditan el concepto en que se tenían las espoliaciones del tirano, en beneficio de la mujer que tan funesta influencia ejercia en su ánimo, decía refiriéndose á esos actos abusivos: «Las referencias que debió tener el gobierno provisorio de esos actos, serían probablemente las mismas que hoy son del domio público: las narraciones de los militares que en calidad de testigos unas veces, y de amanuenses otras, intervieneron de alguna manera en aquella escrituración ó tuvieron de ella noticias más ó menos directas en las postrimerías de la guerra.

«En efecto, personas fidedignas han contado, mucho antes de que se haya iniciado la reclamación de tales tierras fiscales, que López hacía llamar en ocasiones á algunos de sus oficiales, y como por incidencia, después de mostrarse enojado por algún particular del servicio, les ordenaba que pasasen por tal ó cual lugar á poner su firma como testigos en una escritura. Se supone que la orden se cumplía sin gran curiosidad de conocer los pormenores de la testificación.» «*En el conocimiento de los hechos, la nación entera ha permanecido en la convicción* DE QUE AQUELLOS ACTOS DE TRANS FERENCIA HABÍAN SIDO SIMULADOS: *que no eran ni podían ser actos de enagenación válida; ni que hubiera quien, por respeto á la verdad, ya que no à las desgracias de un pueblo, se atreviera á sostener la realidad de aquellas ventas.*»

Con respecto á la forma de los pretendidos títulos, idéntica á la del que ha revalidado ilegalmente el decreto de 12 de mayo, observa el citado fiscal que las personas que presenciaron aquella administración no creen en la autenticidad de las fechas de 1865 y 1866. Y explicando el verdadero motivo de esas ventas hechas á una misma persona, pues sólo madame Lynch aparece comprando todas las tierras fiscales del Paraguay, agrega: «Cerca de los últimos trances de la espantosa hecatombe en que vió desaparecer por millares á sus disciplinados paraguayos, preocupóse López de la suerte futura de los hijos que tenía de madame Lynch, á quienes, según la expresión de Thompson, amaba locamente. Debió creer que el territorio del Paraguay pasaría, por efecto de conquista, al dominio eminente de algunas de las naciones que le combatían, y quiso que, al menos, el dominio privado de una gran parte de ese territorio fuese de sus hijos. La idea de que, con los esparcidos y destrozados miembros de este país, se llegara á formar inmediatamente una nueva República del Paraguay, democrática, libre é independiente, no pudo estar en la cabeza de López.

«Para obtener el resultado de aquella prole que tanto amaba, quedase, después de su muerte, poseyendo una considerable riqueza territorial, á más de la mobiliaria que ya tenía entre sus manos, creyó que bastaba á su propósito mandar al vicepresidente Sanchez, depositario nominal en ocasiones del poder ejecutivo, hacer las escrituraciones de forma á favor de madame Lynch, á la que, además, nombraba heredera universal de todos sus bienes. No hay manera de dar mejor interpretación á la enagenación de todas las tierras fiscales EN AQUELLA SITUACIÓN, CON AQUELLAS PERSONAS Y BAJO AQUELLOS MODOS DE VENTA.»

Robusteciendo estas fundadas presunsiones, el fiscal cita numerosas aserciones de Thompson, y especialmente el autorizado testimonio de Mr. Washburn ministro de los Estados Unidos, que en su carta al editor de la *Tribuna* de Nueva York, reproducía esta afirmación: «*Mrs. Lynch no perdió ocasión de echar mano á todo objeto de valor existente en el tesoro y en los santuarios del país.*» Y este es el comprador de buena fe, amparado por el decreto de 12 de mayo de 1888!

Por lo demás, el doctor Zubizarreta demuestra concluyentemente que López no tenía facultades para enagenar la tierra pública, en la forma que se ha visto, citando y aplicando con sana crítica, las leyes 2ª, 16 y 21, título XII de la Recopilación de Indias, vigente en el Paraguay; las declaraciones del acta de la independencia de 25 de diciembre de 1842; el decreto de 9 de diciembre de 1843 aprobado por el congreso paraguayo y la ley fundamental de 16 de marzo de 1844.

Esas ventas no respondían tampoco á ningún propósito administrativo que las legitimara ante el derecho natural, que es la ley de los poderes absolutos. «Siquiera no hubiese existido aquel sistema económico, dice el fiscal paraguayo, aún así, el propósito administrativo de atender á los gastos de la guerra con el producido de la venta de las tierras, careciera de objeto en tan tristes dias. López embarcaba los tesoros fiscales en los buques neutrales de guerra para formar con ellos un patrimonio á sus hijos: el oro y la plata eran carga molesta en las marchas incesantes que tenía que hacer huyendo del enemigo; había acostumbrado su ejército á las más terribles privaciones, y oficiales y soldados no se acordaban de sus sueldos nominales. No necesitaba dinero para adquirir sus artículos de guerra: obraba como señor de vidas y haciendas y tomaba todo lo que tenía el país en hombres y recursos, sin hacer la menor erogación por cuenta del estado. El socialismo en que se había educado el pueblo, haciendo que todo fuera de la patria y nada del individuo, imperaba en toda fuerza, sin otra excepción que la de madame Lynch.

«En segundo lugar, nadie puede dudar que para que hubiese habido un propósito administrativo de allegar recursos con la venta de tierras fiscales, *se debía pensar en personas cuya caja no fuese la misma que la del estado. La caja de madame Lynch era la de López y la de éste no era otra que la del tesoro público.* Así, el hecho de presentar como compradora de las tierras fiscales, á la compañera y heredera de López, no puede inspirar á nadie la creencia de que hubo venta real con la entrega del precio; aunque si inspirará toda la aversión que merece la indignidad y el codicioso egoismo que

se practica con las más agravantes circunstancias que se pueden imaginar.

«Madama Lynch figurando como compradora de tierras fiscales y pagando por ellas, segun las escrituras, sumas cuantiosísimas, *á la vez que recibía las letras por el importe de las yerbas del estado y la constancia de ser suyos los dineros que se embarcaban buscando seguro en el exterior,* forma un duro contraste en el cuadro de la guerra con aquellas familias pudientes del país, á quienes se confiscaron sus bienes en servicio del estado, y con aquellos pobres comerciantes extranjeros á quienes se atormentó y fusiló después de quitarles las especies metálicas que habían adquirido como fruto del trabajo de varios años.»

Entre las muchas circunstancias que comprueban la simulación de esas ventas, merece llamar la atención de V. E. la que el doctor Zubizarreta pone de relieve al analizar las inexactitudes y afirmaciones de la «exposición y protexta» que la señora Lynch publicó en esta ciudad en 1875. Examinando el folleto respectivo, que me ha sido facilitado por el señor Ballesteros Zorraquín, he encontrado muy significativa la omisión que el mencionado fiscal señala. En esa protesta la señora Lynch enumeraba todas las propiedades adquiridas por ella durante su permanencia en el Paraguay y cuyos títulos conservaba, sin mencionar los campos que se dicen comprados sobre el Pilcomayo, ni las tres mil leguas de tierras fiscales paraguayas. ¿Cómo es posible que la señora Lynch al especificar prolijamente sus adquisiciones, en salvaguardia de sus derechos, se olvidara precisamente de las más valiosas, de las que más interés podía tener en conservar, por los enormes capitales que aparecen invertidos en ellas? Sobre este punto debo referirme á las deducciones del señor fiscal de la Asunción, cuya notable vista agrego á este informe, en la imposibilidad de reproducirla en todas sus partes.

Y no se diga que son éstas afirmaciones caprichosas ó deducciones arbitrarias, motivadas por el extravío de la pasión ó por el interés supremo para el Paraguay de salvar su dominio público comprometido por el tirano, en favor de sus hijos.

Basta tomar al azar las referencias de Thompson, para apreciar en toda su ignominia el despotismo monstruoso de López, y afirmar sin vacilación la nulidad de las ventas hechas por éste á madame Lynch. «La idea vertida por el obispo en el congreso, dice ese autor, de que *la fortuna privada de López y la del estado eran una misma cosa, fué calorosamente aplaudida.*» (Guerra del Paraguay 1869, página 83). «Tres días antes de que López enviara su nota á Mitre (de 20 de noviembre de 1865) amenazándole con represalias, las anticipó, haciendo traer engrillados á Humaitá á todos los connacionales de los aliados residentes en el país, y reduciéndolos á una dura prisión. Más tarde fueron expuestos al bombardeo constante de los encorazados sobre Humaitá, y *finalmente todos, excepto uno que escapó por milago, fueron fusilados ó muertos en el tormento* (página 128.) «López se aprovechó de la cortesía del general Mitre para cometer *un ultraje horrible contra todas las ideas de la buena fe* etc.» (página 196). Cuando el enemigo se retiró (Curupaytí), *López ordenó al batallón 12 que saliera de la trinchera á recoger las armas y los despojos, y además de esto, hizo una verdadera massacre con todos los heridos. Les preguntaban si podrían caminar y los que decían que no eran asesinados inmediatamente*» (pág. 203) «*Se recogió una gran cantidad de libras esterlinas que madame Lynch cambió por papel moneda*» (pág. 205.) «El año siguiente (1868) los ciudadanos se vieron en la necesidad de hacer otro obsequio, y esta vez no hubo reserva alguna respecto de la persona que sugirió la idea, porque los diseños fueron ordenados por la *señora del campamento,* y desde allí enviados á la Asunción, en donde fueron ejecutados» (pág. 227). «Mas tarde, López encontró un medio más seguro *de posesionarse de todo cuanto había en el país de algún valor. Se apoderó de todas las joyas de las familias de la manera siguiente....* Se inició un movimiento patriótico (*promovido por la instigadora de siempre*) entre las señoras, de las cuales algunas se constituyeron en comisión é invitaron á todas las demás á presentar á López sus joyas para contribuir á los gastos de la guerra........ *Poco después toda la joyería fué recolectada, y los jueces de paz invitaron á todos sin excepción y hasta á las recalcitrantes á ofrecer todas sus joyas, deponiéndolas en sus manos.* La orden fué inmediatamente cumplida, y después de reunidas las joyas, no volvió á hablarse nada de ellas, ni nadie se atrevió á preguntar por su paradero» (página 229).

«Los aliados estaban dispuestos á conceder al Paraguay condiciones tales que habrían parecido dictadas por un vencedor, con la sola claúsula de que él abandonara el país y eso mismo con todos los honores. Pero el bárbaro prefirió sacrificar hasta el último hombre, mujer y niño de aquel pueblo valiente, adicto y martir, con el solo objeto de mantenerse un poco más de tiempo en el poder» (página 250.) «Los prisioneros tomados en Tuyutí fueron colocados en una prisión hecha expresamente para ellos...... se dice que *cincuenta de ellos fueron sacados y fusilados.* La mayor parte de los que quedaron, murieron víctimas del hambre y de los malos tratamientos; sin embargo algunos pocos sobrevivieron y fueron llevados al Tebicuary» (pág. 267.) «Por *mucho tiempo todos los prisioneros y desertores eran azotados hasta que confesaban que Mitre había muerto,* etc». (pág. 273). «Durante todo este tiempo parece que cometía *los más horribles asesinatos, haciendo matanzas en masa,* con pretexto de una supuesta conspiración contra su persona» (pág. 296.) «La madre de López bajó de la Asunción para verle, *probablemente con el objeto de rogarle por la vida de sus dos hijos que estaban engrillados, y por la de sus dos hijas que estaban encarceladas.*» (pág. 298). «Tomado el teniente coronel Campos (hermano de S. E. el señor ministro de la guerra) por los enemigos, fué llevado al campamento de la fuerza paraguaya. El prisionero de guerra fué desde entonces un verdadero mártir; *pero la crueldod, la barbarie increible de López y sus secuaces,* no fué capaz de humillar la cabeza del jóven que había sonreído mil veces en medio de la metralla: un día, el hambre despedazaba sus entrañas, y desesperado arrancaba las franjas de oro de su pantalón para cambiarlas por un pedazo de carne—ni así lo consiguió. Los endurecidos siervos reían del valiente oficial.... Después de sufrir hambre, sed, vejámenes y castigos sin fin, el comandante Campos murió, yendo á reunirse con su valiente compañero de Acayuazú, que más feliz que él sucumbió sobre el campo del combate.» (Nota á la página 308.)

«La esposa del coronel Martinez que había vivido en el cuartel general con madame Lynch, durante toda la guerra, *fué encarcelada, frecuentemente castigada y por último bárbaramenee fusilada.*» (página 312). «Algunos afortunados prisioneros fueron salvados por el rápido avance de los aliados, pues López había hecho volver un ayudante con orden de que los fusilaran y este cayó en poder de los asaltantes. *Había hecho fusilar el 25 á su hermano Benigno, al Obispo, á Berges, al coronel Alen, á la esposa del coronel Martinez y al general Barrios.* A sus hermanas *Inocencia y Rafaela las había mandado á Cerro León, después de haberlas hecho azotar repetidas veces con los soldados, y haberse alimentado varios meses con un cuero de vaca.*» (página 346.)

«El capitán Saguier, que se había distinguido en las batallas de Curuzú y Curupaytí, fué preso y atormentado, porque habiendo sido nombrado inquisidor y enviado á interrogar á algunos de los prisioneros no los encontró culpables.».... «*No hay duda que el objeto de López al cometer estos crímenes, era apoderarse de todo el dinero público y privado que existía en el país.... Después de ordenar que todo el dinero público fuera depositado en sus propias cajas, hizo llevar al ejército y asesinar á todos los que tenían algo que ver con la tesorería, las oficinas públicas, y con toda la mayordomía de su casa particular, de manera que en el día de hoy, nadie, excepto él, sabe dónde se encuentra la tesorería paraguaya.*

«*Todos los comerciantes, ó individuos de cualquier clase ó profesión que tenían dinero, fueron tratados de la misma manera, y su dinero y papeles robados por los agentes de López, y probablemente enterrados en lugares que él sólo conoce.* Gran parte del dinero así obtenido, fué sin duda sacado del país por los buques neutrales de guerra que visitaron la Angostura á fines de 1868. Sin embargo, ni los buques ingleses ni los de los Estados Unidos hicieron transacciones de este género.» (páginas 380 y 381.)

Pero si no bastara el testimonio del firmante de la capitulación de Angostura, recuérdese las gravísimas declaraciones del ministro de los Estados Unidos, Mr. Washburn, en su nota de 24 de setiembre de 1868 al ministro de Inglaterra, cuya traducción ordenó el gobierno argentino. «Para dar una idea de aquella situación y *de los peligros y horrores* á que están sometidos ó expuestos todos los extranjeros de aquel país, me propongo hacer una breve narración de los acontecimientos que han tenido lugar desde el 21 de febrero último.».... «El gobierno ó *más bien dicho, López,* PORQUE LÓPEZ ES EL GOBIERNO.».... *Desde que López entró al poder, nunca ha tenido un tenedor de libros competente en su administración,* y es probable que no ha sabido hasta muy recientemente el dinero que le dejaron sus antecesores.» ....«En el mes de junio supimos que todos los extranjeros que habían ganado algún dinero en los últimos años y con probabilidad lo tenían en sus casas fueron arrestados y enviados aguas abajo. Entre ellos se encontraban ingleses, franceses, italianos, españoles, alemanes y portugueses. El plan de López parece haber sido conseguir este dinero y entonces por *amenazas* y *torturas,* forzarlos á confesar que eran conspiradores ó ladrones del tesoro público. En vista de estas confesiones serán muy probablemente ejecutados, obedeciendo al principio prudente de los ladrones de camino ú otros asesinos de que: «los muertos no hablan.»

«*De cómo López piensa escaparse con el dinero que se ha procurado de este modo, no lo sé. Talvez crea que alguna cañonera neutral lo tome á su bordo con el importe de sus saqueos en el último momento.* PERO POR LA PRESENTE DECLARO QUE EL DINERO QUE SE HA PROCURADO NO LE PERTENECE.»

El mismo ministro de los Estados Unidos, señor Walhburn, decia el tirano López, en la nota que le dirigió en 12 de setiembre desde la cañonera «Wasp», que

el gobierno del Paraguay se habia colocado «FUERA DEL GREMIO (*pale*) DE LAS NACIONES» y sería considerado «COMO ENEMIGO COMÚN» por todos los poderes civilizados.

Cuando se recuerdan estos hechos en presencia de los considerandos sofísticos del decreto de 12 de mayo de 1888, y se ve, á los resplandores lejanos de la guerra, un P. E. de la república amparando sin autorización legal, por equidad y por principios abstractos, la pretendida venta de territorios argentinos hecha por López á la *señora del campamento*, que cambiaba por billetes las monedas quitadas, en el campo de Curupaytí, á los que cayeron bajo las gloriosas banderas de la alianza, antes de consumar el saqueo total del pueblo paraguayo,—la pluma perezosa del legista se resiste á comentarios que reclamarían la pluma vengadora de Juvenal.

Reconocer la validéz de los títulos de madame Lynch, es ofender á los vencidos y á los vencedores, ultrajando las desgracias de un pueblo. Esos papeles, «como contrarios en su texto á las leyes administrativas del Paraguay, según las palabras del doctor Zubizarreta; como otorgados sin potestad en el objeto sobre que disponían; como opuestos á las leyes comunes del caso; como hechos para el beneficio ilícito de la compañera de López; como defraudadores de la riqueza de un pueblo; como falsos en sus fechas y demás circunstancias que expresan, no son ni pueden ser otra cosa que un padrón de ignominia para sus autores y nunca un título de legítima propiedad.»

Antes y después de la revalidación decretada por el poder ejecutivo, la señora Lynch y su cesionario el señor López, han vendido á terceros diversas fracciones del terreno situado al sur del Pilcomayo. Invocadas esas ventas para apoyar el decreto de 12 de mayo de 1888, debo ocuparme de ellas, tomando en consideración el escrito de uno de los compradores que se ha presentado como parte ante V. E.

Consta en el expediente que la señora Lynch vendió á don Juan Silvano Godoy una fracción de 3 leguas de frente por 19 de fondo, en 23 de noviembre de 1882, es decir, un mes antes de presentar su primera reclamación. En 28 de mayo de 1883, cuando la reclamación había sido desestimada por el poder ejecutivo, la misma señora vendió á don José L. Somoza una fracción de 2 leguas de frente al este sobre el río Paraguay, por 25 de fondo al oeste, con un martillo de 3 leguas por 6, en la suma de $ 109.533 m/n. En mayo 5 de 1884, antes de que el congreso negara la venia, madame Lynch compra al señor Somoza el mismo campo á igual precio. En 17 de setiembre de 1884, madame Lynch extiende la escritura de donación remuneratoria á favor de su hijo el señor López. La donación se refiere únicamente al campo vendido y comprado á Somoza, con exclusión del vendido á Godoy, y como el decreto de 12 de mayo sólo revalida el título presentado por López, la revalidación no puede hacerse extensiva al terreno enagenado á Godoy, sobre el cual no ha recaído resolución.

Dictado el decreto de 12 de mayo, el señor López vende en 7 de junio de 1888, á doña Bienvenida Rivarola, 80 leguas en $ 240.000 m/n.; en la misma fecha, al doctor Araoz, 40 leguas; en la misma fecha, á don Francisco Solano Alvarez, 40 leguas; en la misma fecha, á don Ernesto Álvarez Barca, 5 leguas.

Doña Bienvenida Rivarola vende en 14 de julio de 1888, á don Nicanor Godoy, 12 leguas; en la misma fecha á don Juan Silvano Godoy 38 leguas cuadradas, en 133.000 $ m/n. Este en 21 de marzo de 1889 recibe del doctor Joaquín M. Cúllen 50.000 ps. m/n en préstamo á 180 días, con garantía hipotecaria de las 38 leguas. En 22 de noviembre de 1889 Godoy vende á Cúllen 68 leguas, quedando extinguida la hipoteca, en la suma de 264.000 $ m/n. En 19 de abril de 1890, el doctor Cúllen vende las mismas 68 leguas al señor Gardner B. Perry en 204.000 $ m/n.

Pero estas ventas no pueden de ningún modo subsanar la nulidad absoluta del decreto de 12 de mayo de 1888, dictado por el poder ejecutivo sin jurisdicción y extralimitando sus poderes legales. Como V. E. lo ha resuelto en más de una ocasión, la extralimitación de los poderes en el derecho de los bienes, no obliga jamás á la entidad jurídica, que en el caso actual es el estado. La nulidad después de pronunciada, vuelve las cosas al mismo ó igual estado en que se hallaban antes del acto anulado. El artículo 1051 del código civil establece claramente cuál es la situación en que quedarán los compradores del campo del Pilcomayo, una vez que la nulidad del decreto de 12 de mayo de 1888 se pronuncie y pase en autoridad de cosa juzgada. «*Todos los derechos reales ó personales*, dice, *trasmitidos á terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado á ser propietario en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual*». Por el mismo principio, el artículo 1052 del codigo establece que «la anulación del acto obliga á las partes á restituirse mútuamente lo que han recibido ó percibido, en virtud ó por consecuencia del acto anulado.»

La circunstancia de que los compradores recurrentes, hayan realizado la operación bajo la fe que les merecía un decreto del poder ejecutivo, no puede sustraer este caso al imperio del derecho común; pues es elemental en nuestra organización política que el P. E. no puede obligar al estado sinó cuando procede en la esfera de sus atribuciones legales. Todos los que contratan con la nación lo saben, y tienen buen cuidado de examinar las competentes autorizaciones legales, conferidas por el congreso, para actos que no están comprendidos en las facultades del poder ejecutivo. Si en este examen se incurre en error, es el equivocado, y no la nación, quien debe sufrir sus consecuencias, sin perjuicio de las acciones personales que tenga contra los causantes del daño.

Teniendo presente, sin duda alguna, estos preceptos de la ley, el representante del señor Perry ha creído necessario insistir en la validéz del decreto de 12 de mayo de 1888, y la funda en consideraciones que habían escapado hasta ahora á todos los que tenían interés en sostenerla. «El artículo 103, dice, de la ley de octubre 19 de 1876, establece que los actuales ocupantes de tierras nacionales por concesión del congreso *ó por cualquier otro título*, procederán á registrarlos en la oficina de tierras y colonias».... El señor Perry se detiene en la transcripción, cuando se hacía más interesante para el concepto de la disposición legal.

¿Por qué no ha continuado, como dice el artículo.... «DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES AL ESTABLECIMIENTO DE ESTA»? Vencido con gran exceso el plazo fatal fijado en la ley para presentación de los títulos á la oficina de tierras, no era posible invocar una disposición que caducó á la expiración del plazo, sin guardar silencio sobre la parte del artículo en que dicho plazo se establece. Fuera de esto, ya he manifestado á V. E. que el registro autorizado por la ley de 1876 no tenía por objeto conceder á la oficina de tierras ni al poder ejecutivo facultades para revalidar ó anular títulos, sinó para tomar nota de los ocupantes, á fin de que el congreso pudiera legislar con conocimiento de causa sobre los territorios nacionales.

En el mismo caso se encuentra la disposicion del artículo 26 de la ley de 3 de noviembre de 1882 sobre venta de tierras nacionales, que el representante del señor Perry no cita, aún cuando importó en cierta manera conceder un nuevo plazo. «Los ocupantes de las tierras cuya venta se autoriza por esta ley, dice, deberán presentarse al poder ejecutivo por intermedio del ministerio del interior, *dentro del término de seis meses*, contados desde la fecha de su promulgacion, á deducir los derechos con que se consideren y que se les dejan á salvo.»

Después de estas disposiciones, la ley de 1884 vino á revalidar definitivamente los títulos otorgados por los gobiernos de provincia y á reconocer los derechos posesorios de los ocupantes. ¿Cómo puede hacerse arrancar la revalidación de 1888, fundada ilegalmente en la ley de 1884, de la disposición del artículo 103 de la ley de 1876?

Entretanto, continúa el representante del señor Perry: «Está disposición (art. 103 ley de 1876) es amplísima (para *registrar* en una oficina y dentro del plazo) pues no excepciona título alguno, y pueden por consiguiente considerarse comprendidos en ella los títulos originarios de un gobierno extranjero, con tal que hubiese tenido jurisdicción territorial en la época en que aquel fué otorgado. Consta á fs. 39 que el señor López, primitivo antecesor de mi representado, pidió la inscripción de su título amparándose en la disposición citada: no se admitió su pedido, *no por falta de jurisdicción* en el poder ejecutivo (para *inscribir* ó para *revalidar*?) sinó por razones de otro orden; *él insistió nuevamente y obtuvo por fin la revalidación solicitada.*»

El representante del señor Perry confunde todas las nociones. La señora Lynch pidió la *inscripción* de su título fuera del plazo de la ley de 1876. Se le negó, con fundadas razones, y acudió al congreso, que no permitió que llevara su gestión ante los tribunales. Dictada la ley de 1884, el señor López solicitó acogerse á su espíritu, y el poder ejecutivo *revalidó*,—lo que es muy distinto que *inscribir* para efectos ulteriores,—el título presentado. Nada tiene que ver este acto con las leyes del 76 y del 82, sinó con la de 1884 en que pretende fundarse el decreto de 12 de mayo, con arreglo á los principios generales del derecho internacional, citados en él.

La conclusión del señor Perry es que: «Habiendo una ley ordenado la inscripción de los títulos de cualquier origen en una oficina dependiente del poder ejecutivo, es evidente que éste quedó facultado para resolver sobre los títulos que se presentaren á inscribirse, *revalidando* los legítimos y rechazando á los malos. Se comprende por otra parte que aunque no existiese una ley expresa, el poder ejecutivo está *constitucionalmente facultado para resolver todos los asuntos que caen bajo la jurisdicción contencioso-administrativa*»..... Más adelante agrega: ....*revalidar* un título no importa enagenar la tierra, sino tan sólo reconocer el derecho de dominio que un particular tiene sobre ella por su título propio.» «El poder ejecutivo no ha hecho trasmisión de derechos: se ha limitado á declarar que esos derechos existían legítimamente adquiridos y que debían, por consiguiente, ser reconocidos», etc.

Dejo completamente librada al ilustrado criterio de V. E., esta novísima doctrina constitucional sobre las facultades del poder ejecutivo, con arreglo á la cual resultaría que fué el congreso quien invadió las atribuciones de ese poder, al revalidar por la ley de 1884 los títulos otorgados por las provincias, desde que

el poder ejecutivo podía hacerlo por sí, como un acto de simple administración. No seguiré tampoco al representante del señor Perry en la discusión histórica que aborda sobre la jurisdicción del Paraguay al sur del Pilcomayo, porque ese punto ha quedado suficientemente dilucidado en este informe; pero sí observaré que la obra del barón du Graty que se cita, no puede prevalecer contra los actos y declaraciones reiteradas de nuestro gobierno y las estipulaciones del tratado de límites; y que la concesión del gobierno de Salta de 19 de setiembre de 1824 prueba lo contrario de lo que se pretende, puesto que la salvedad de su artículo 4º previene las violaciones del territorio argentino por fuerzas paraguayas, sin más efecto que el de interrumpir los plazos.

Se me ha invocado, privadamente, en favor de los derechos de los compradores, la circunstancia de que el Banco Hipotecario Nacional, haya concedido la hipoteca solicitada en algún caso sobre fracciones correspondientes al título revalidado por el decreto de 12 de mayo de 1888. Pero comprobada como lo ha sido la nulidad de éste, ella no puede subsanarse por un error, perfectamente explicable, del abogado del referido Banco que haya podido afirmar la legalidad de dicha revalidación. Tratándose de un asunto tan complicado, no es extraño que, en el cúmulo de trabajo y sin el tiempo necesario para estudiarlo bajo todos sus aspectos, se haya prestado fe á la aparente legalidad del decreto de 12 de mayo.

En la misma forma particular, se me ha citado la decisión de la suprema corte de los Estados Unidos en el caso de Fletcher v. Peck (6 Cranch, 87): «Si una ley de la legislatura de un estado, concediendo ciertas tierras, es obtenida por fraude y corrupción, y el cesionario transfiere la tierra á un comprador *bona fide*, por un valor remunerativo, la ley de la legislatura que despojara de sus derechos á ese comprador, sería inconstitucional y nula». (Bump Dec. Cons. tomo 1º pág. 285).

Fácil es comprobar que esta acertada decisión judicial no tiene analogía alguna con el presente caso. Se trataba, en la causa citada, de una concesión otorgada por la legislatura con arreglo á la constitución del estado, y la corte suprema de los Estados Unidos establecía que si una corte de justicia puede en algún caso averiguar los motivos que hayan decidido á los miembros de una legislatura á votar una ley, no puede hacerlo en una contienda entre particulares, en que el estado no es parte. Decía el juez Marshall, en esa oportunidad, que si la corrupción podía abrirse camino en nuestras jóvenes repúblicas y contaminar las fuentes de la legislación, ó que motivos impuros pudieran contribuir á la sanción de la ley, ó á la formación de un contrato legislativo, cosa verdaderamente deplorable,—era necesario examinar con muchísima circunspección si una corte de justicia podía destruir un contrato por esa causa, ó anular derechos adquiridos por tal contrato, por terceros que no tuvieran noticia de los medios empleados para obtener su celebración. Como V. E. ve, la doctrina del fallo citado se refiere á la validéz de un acto legal, atacado á consecuencia de la corrupción del funcionario que lo ejecuta; mientras que en el caso actual se trata de un acto ilegal, practicado sin la jurisdicción y competencia necesarias para que de él pudieran nacer derechos irrevocables.

Por lo demás, V. E. carece de facultades para conceder por equidad, lo que le está vedado conceder por la ley. Si el decreto de 12 de mayo de 1888 es un acto absolutamente nulo, V. E. no puede confirmarlo en beneficio de los compradores de buena fe. Su deber, como representante de la persona jurídica del estado, es desconocer el acto de los representantes anteriores que violaron su mandato, con perjuicio de los intereses de la nación, salvando las graves responsabilidades de su elevada investidura; sin perjuicio de los recursos que las leyes concedan á los interesados, y del derecho que tengan para acogerse á la benevolencia del honorable congreso, pidiendo por equidad alguna indemnización territorial que disminuya sus pérdidas.

—

A mérito de las consideraciones expuestas en este largo informe, mi dictamen es que V. E. declare nulo y sin valor alguno el decreto de 12 de mayo de 1888, adoptando las medidas necesarias para la reivindicacion de los terrenos comprendidos en el título ilegal del señor López, que se encuentren en poder de él ó de sus sucesores.

Salvo en todo la opinión más ilustrada de V. E.—443—Buenos Aires Marzo 20 de 1894.—*Enrique García Mérou.*

CRONICA ADMINISTRATIVA

Dirección General de Rentas

En el expediente núm. 1736 iniciado por Suriph Morgan, solicitando privilegio de paquete para el vapor Cairouse, ha recaido la siguiente resolución:

Marzo 21 de 1894.

Concedido, pase á la administración de contribución territorial y patentes para que inscriba al vapor de que se trata en la matrícula de vapores de carga con privilegios aduaneros, expidiendo la que le corresponda toda vez que sea requerida. Anotado, devuélvase.—*M. Rom.*

—

En el expediente núm. 1404, iniciado por el guarda 2º de La Plata, José M. Bengolea, solicitando le sean pagados sus haberes por el mes de enero, ha recaído la siguiente resolución:

Marzo 21 de 1894.

Vista la presente solicitud y en virtud del informe producido, se resuelve:

Vuelva el presente á la aduana de La Plata para que el señor administrador abone al presentante su haber por el mes de enero último, descuente el vale de la referencia, y fecho archívese en la misma.—*Achával.*

—

En el expediente núm. 4871, iniciado por F. Cappelletti, solicitando de la patente que se le impone, ha recaido la siguiente resolución:

Marzo 21 de 1894.

Visto el presente expediente en el acuerdo de la fecha, y resultando del informe del inspector de avaluadores señor Lamas, que el recurrente trasladó su negocio de la calle de Artes núm. 874 á la de Ayacucho 1226, sin haber abonado ninguna de las patentes impuestas á ambos negocios, ni cumplido los requisitos establecidos en el artículo 9º de la ley respectiva, la dirección general, resuelve:

Vuelva el presente á la administración del ramo para que proceda, por intermedio del cobrador fiscal de la sección correspondiente á hacer efectivo su cobro, de conformidad en todo con la liquidación practicada por la inspección de avaluadores, haciéndose las anotaciones del caso en los padrones respectivos y repóngase los sellos.—*Achával.*

—

En el expediente núm. 1464, iniciado por la administración de Gualeguay reclamando presupuesto para refacciones en esa aduana, ha recaido la siguiente resolución:

Marzo 21 de 1894.

Vuelva á la administración de rentas de Gualeguay para que haga reponer el sello correspondiente por la ley á todas las propuestas como la presente.—*Achával.*

—

En el expediente número 793 iniciado por Juan G. Allende solicitando exoneración de patente, ha recaido la siguiente resolución:

Marzo 21 de 1894.

Visto este expediente en acuerdo de la fecha y resultando de los obrados producidos que el presentante es inspector de sanidad dependiente del consejo de higiene, cuyo empleo le priva la facultad de ejercer su profesión de médico en el público, y habiéndose exonerado en casos análogos á otros facultativos del impuesto de patente correspondiente, la dirección general resuelve;

Exonerar al recurrente de la patente impuesta por el año 1893. A sus efectos pase á la administración general de patentes y repónganse los sellos—*Achával.*

—

En el expediente núm. 1560 iniciado por Benjamin Rojas, oficial 1º, dando cuenta de la averiguación que se le encomendó hacer en la oficina de contribución territorial y patentes, solicitando el pago de contribución en 1892, por el señor Manuel Noya, ha recaído la siguiente resolución:

Marzo 21 de 1894.

Visto el presente expediente en el acuerdo de fecha 14 del que rige, la dirección general de rentas resuelve;

Amonestar al inspector de avaluadores don José Luis Lamas por los términos irrespetuosos de su informe, y al oficial 1º. don Benjamin Rojas por haber provocado el conflicto en la oficina el primero de los empleados nombrados.—y fecho, archívese este expediente en secretaría. —*Achával.*

—

En el expediente núm. 1353 iniciado por el ferrocarril Oeste Argentino comunicado que en las importaciones que hubieron en el año 1892 para ese ferrocarril, el detalle de tierra Portland era destinado á la construcción de obras de arte á ese ferrocarril, ha recaido la siguiente resolución:

Vista la presente comunicación, el informe producido, y, considerando:

1º. Que la práctica establecida con referencia á las cuentas que se forman á las empresas ferroviarias por la oficina de contabilidad aduanera, de los materiales y artículos para los mismos, ha sido en un todo de acuerdo con las prescripciones del decreto reglamentario de fecha 25 de junio de 1877 que manda formar dos planillas, la una por excesos de artículos de consumo con las limitaciones establecidas, y, la otra, de materiales de construcción y explotacion.

2º. Que la primera de esas planillas de las cuentas formuladas á la empresa recurrente, ha sido pasada á la aduana de la capital para su cobro inmediato, y la segunda al ministerio de hacienda con el fin de que pida informe al departamento de obras públicas para comprobar de una manera exata si todos los materiales expresados los ha empleado en nuevas construcciones, como asimismo los tubos de bronce y la tierra Plortland, cuyo uso se hace necesario justificarlo.

3º. Que la observación que hace la empresa con respecto al recorrido kilométrico, de sus wagones, debe desestimarse completamente, en virtud del mandato expreso y terminante del art. 2º del referido decreto, que no designa si los vehículos son de uno ó más ejes, sino que el recorrido debe computarse por cada uno de aquellos, y,

4°. Que estando en un todo de acuerdo con los puntos expresados con el informe de la oficina del ramo, los términos espícitos del decreto de 1877 y con la opinión de la direccion general, se resuelve; Estese la recurrente á los mandatos de la ley de su referencia, á los del decreto reglamentario de la misma, á la práctica establecida en la oficida de contabilidad aduanera de ferrocarriles y désele aviso de esta resolucion por intermedio de la última para que se sepongan los sellos y fecho archívese por la misma.—*Ahával.*

—

En el expediente núm. 1607, iniciado por Kropp Zananch y Cª., solicitando devolución de derechos para el vapor Cinti, ha recaido la siguiente resolución:

Marzo 21 de 1894.

Vuelva á la aduana de la capital para que practique la planilla de contraliquidación correspondiente.—*Achával.*

—

En el expediente núm. 1500, iniciado por F. S. Osuna y Cª.. solicitando reconsideración á una resolución de la dirección sobre la forma de pago de comisión, ha recaido la siguiente resolución:

Marzo 26 de 1894.

Visto el presente expediente en el acuerdo de la fecha, se dispuso pedir informe por nota á la contaduría general de la nación, sobre si la ley de contabilidad vigente es contraria á la letra y al espíritu del artículo 4 del contrato de los presentantes y que se sirva así manifestarlo á fin de resolver lo que sea conveniente.—*Achával.*

—

En el expediente núm. 1156, iniciado por M. Real, devolviendo boletas de constancia de deuda de contribución del año 88, ha recaído la siguiente resolución:

Marzo 26 de 1894.

Visto el presente expediente en el acuerdo de la fecha y en vista de lo informado por el inspector de avaluadores: Vuelva el presente expediente á la administración de contribución territorial para que recabe del señor Real la declaración de la fecha en que le fueron entregadas la referidas boletas y qué gestiones hizo á los efectos del cobro.—*Achával.*

—

En el expediente número 1579, iniciado por la administración de Concordia, comunicando si en la nómina de los despachos referidos en la quincena que debe remitir, deben ir todos sean ó no libres de derechos, ha recaído la siguiente resolución:

Marzo 26 de 1894.

Vuelva á la administración de rentas de Concordia, manifestándole que la relación á que se refiere el precitado decreto, solo comprende las mercaderías despachadas libres de derechos, expresando en ella la fecha de la orden, la marca, el número, la cantidad, el envase, el contenido, el valor declarado, el aforo, la casa que recibe los bultos, el vapor, el paquete, y la fecha de la entrada. Cumpla en consecuencia.—*Achával.*

—

En el expediente número 1641, iniciado por la receptoría de Reconquista, comunicando que á 3 leguas de esa ciudad se encuentran algunas vigas pino de tea, de las que introdujo libre de derechos de la compañía ferrocarril Central Sud Americano, ha recaído la siguiente resolución:

Marzo 26 de 1894.

Vuelva á la receptoría de rentas de Reconquista, manifestándole que se le autoriza á proceder como lo solicita de la dirección general.—*Achával.*

En el expediente núm. 1234, iniciado por la aduana de la capital, comunicando que no se ha podido dar curso al despacho núm. 12,717 del señor Belmon, por haberse extraviado en la oficina de balances, ha recaído la siguiente resolución:

Marzo 26 de 1894.

Con lo informado por el empleado Valentin Perez, vuelva á la aduana de la capital para su conocimiento.—*Achával.*

———

Caja de Conversión

En Buenos Aires á veintiseis días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en la Caja de Conversión los señores directores, gerente, contador, tesorero y secretario que firman se procedió á destruir por el fuego la suma de *ciento veinte mil pesos* en *doscientos cuarenta mil* billetes de cincuenta centavos cada uno, sin habilitar y con la numeración que se expresa más abajo, perteneciendo esta emisión á la ley 2707, contrato de 10 de julio de 1891, cuya leyenda es incorrecta, por lo cual el directorio ordenó su destrucción en abril 21 de 1892, confirmando esta resolución por otras posteriores.

La numeracion de estos billetes es la siguiente:

240.000 billetes de $ 0.50, en doce series de la numeración 160.001 á 180.000 en cada serie.

Para constancia de lo expresado se levantó la presente acta por duplicado.

Firmados: Luis P. Molina—J. Balbin—J. A. Areco—Carlos A. Marenco, gerente—J. Pillado, subcontador—Juan Battaglini, tesorero—Alberto Aubone, secretario.

———

En Buenos Aires, á veintiseis días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en la Caja de Conversión los señores directores, gerente, contador, tesorero y secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de ciento treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos, en bonos agrícolas y billetes de emisión antigua del Banco Provincial de Córdoba, mandados quemar en esta Caja por decreto de 25 de noviembre próximo pasado y resoluciones posteriores del gobierno nacional.

El detalle de los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en contaduría, es el siguiente:

Bonos Agrícolas	1.573	billetes	$ 14.065
Emisión antigua	15.594	»	» 125.382
	17.167	»	» 139.447

Para constancia de lo que se deja expresado se levantó la presente acta por triplicado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 del decreto reglamentario de la ley de 3 de noviembre de 1887.

Luis P. Molina—J. Balbin—J. A. Areco—Carlos M. Marenco, gerente—J. Pillado, sub-contador—Juan Battaglini, tesorero—Alberto Aubone, secretario.

———

En Buenos Aires, á veintiseis dias del mes de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en la Caja de Conversión los señores directores, gerente, contador, tesorero y secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de *treinta mil pesos moneda nacional* en igual número de billetes de $ 1 c/u, de la ley 3 de noviembre de 1887, recibidos del Banco de Lóndres y Rio de la Plata, por renovación.

La clasificación de los billetes quemados se especifica en planillas que quedan archivadas en contaduría.

Para constancia del acto se levantó la presente en dos ejemplares.—*Luis P. Molina — J. Balbin—J. A. Areco— Cárlos A. Marenco,* gerente—*J. Pillado,* subcontador—*Juan Battaglini,* tesorero—*Alberto Aubone,* secretario.

———

Aduana de la Capital

LIBERACIONES

Dia 26.

A M. Soli y Cª., 3 cajones con 339 kilos libros impresos, venidos en el vapor Cordoba.

A Jacobo Peuser, un cajon con 31 kilos libros impresos en pasta y la rústica, venidos en el vapor Rosario.

A Tenconi y Cª., 3 cojones con libros impresos, venidos en el vapor Córdoba.

A la Compañía Sansinena de carnes conservadas, 4 fardos con 24.000 bolsas para la exportación de carnes congeladas, con 2.700 kilos bruto, venidos en el vapor Kathleen.

A F. Maresca y Cª., 456 cajones limones, venidos un el vapor Sud América.

A Jacobsen, 1 cajón con 31 kilo libros impresos, venidos en el vapor Wordswoth.

MANIFIESTOS DE BUQUES.—ENTRADAS DE ULTRAMAR

Marzo 26 de 1894.

La Plata, vapor francés de Burdeos y escalas el 5 de marzo á O. R. M. Donos con á: Igon 9 cajones libreria; Benerech 5 cascos vino; M. Anchorena 4 cajones pieles; Andrés 2 cajones sombrereria; C. y Lastreti 3 cajones tejidos; Scheurer 32 bordalesas vino; Trongé 8 cajones id medicinal; R. Arana 10 bultos mercaderías; H. Sager 250 barriles sardinas; Mieres L. 2 cajones armas; Rigollean 5 cascos porcelanas; Devoto 250 cajas sardinas; Maupas 25 cajones aceite; B. Wolff 42 bordalesas vino; Plaize 3 cajones cognac; Caride 85 bordalesas vino; Fittte 20 bordalesas id; F. R. Roget 10 bordalesas id; B. y Alonso 10 bordls. id; Banco Francés 55 cajones aguardiente; Calvet, 100 cajones ajenjo; Carrique, 306 fds. plantillas; E. de Vedia, 1 cajón cognac; Martin, 2 cajones relojes, Dussaud. 198 bordalesas vino; Rocha, 100 id id; Maupas, 50 id id; Chapar, 60 id id; Mautalen, 400 id id; C. Solari, 762 cajones leguubres y conservas, 50 cajones ajenjo; Calvet, 11 bord. vino, 420 cajones id, cerveza y kirsch; Romat, 55 cascos vino, 5 cajones puntas: Pilliving, 90 cajones botellas y cápsulas; Devoto, 308 bordalesas vino; Recht, 4 id id; orden, 5 cajones sanguijuelas; Trongé 3 id id; Nargones J., 15 bultos pastas trufadas; Larronde, 150 cajones cognac; Delor, 62 bordalesas vino; Soulié 1800 cajones bitter, Feuillan, 116 bordalesas vino; Mendez, 116 cajones vidriería; Berisso, 100 cajones ajenjo; Moll, 1 cajón sombreros; Faybesse, 10 cajones id; Capdeville, 16 fardos frazadas; Vigne, 6 bultos tegidos y bonetería; Freiz, 77 cajones conservas; Loubet, 2 cajones librería; L. Levy, 3 cajones conservas; Jumachien, 3 cajones papel; orden, 17 cajones mercaderías; Chapon, 2 cajones cuchillería; G. Brun, 33 cajones pieles, tegidos etc, 2 cajones bonetería; Kropp, 4 cajones tegidos y quincallería; Kunding 4 cajones mercería; Bemberg, 3 cajones tegidos; J. Brun, 3 cajones id; Cervecería Argentina, 10 cajones capsulas; Lasserre, 29 cajones conservas; orden de varios, 21 bultos mercaderías diversas.

Resguardo de la Capital

ENTRADAS DE LOS RÍOS

Vapor nacional Inca, procedente de Salto, consignado á Ros y Tobal, con cargamento de: 250 fardos lana.

Vapor nacional Rivadavia, procedente de Salto, consignado á A. Tarando y Cª,

con cargamento de 3 rollos tabaco negro, 3 cajones huevos, 1 jáula aves, 114 bolsas lana, 35 pipas sebo.

Vapor nacional Golondrina II, procedente de Montevideo, consignado á E. D. Risso, con cargamento de 10 cajones tejidos lana, 1 cajón sederías, 1 cajón botones.

Vapor oriental Cosmos, procedente de Salto consignado á J. M. Tullock con cargamento de 140 fardos lana, 48 id. lana.

Vapor nacional Oriente G. procedente de Gualeguaychú consignado á Ros y Tobal con cargamento de 16 pipas aceite potro, 510 tarros grasa, 99 tarros grasa.

Vapor nacional Interior procedente del Rosario consignado á Francisco Camelino y Cª con cargamento de 6445 bolsas trigo.

Vopor Argentino La France, procedente de Santa Fé, consignado á Nuñez y Cerro, con cargamnnto de: 6.782 bolsas trigo.

Vapor argentino Artrea, procedente de Gualeguay, consignado á Quintana y Amespil, con cargamento de: 50 fardos lana, 95 atados lanares, 50 fardos carne salada.

ENTRADAS DE CABOTAJE

Pailebot nacional Venti Setembre, procedente de Rosario, consignado á N. Mihanovich, con cargamento de: 3043 bolsas lino.

Pailebot nacional Eugenia Altieri, procedente de Magdalena, consignado á F. Mania; con cargamento de; 449 bultos lana sucia.

Pailebot nacional Res Non Verba, procedente de Ajó, consignado á G. Maresca, con cargamento de 3.904 kilos lana, 155 kilos cerda, 204 kilos cueros nutria, 770 kilos cueros vacunos secos, 12 cueros becerros secos, 174 kilos cueros potros, 11 kilos nonatos.

Pailebot nacional Expreso, procedente de Santa Fe. consignado á S. Maresca con cargamento de 490 bolsas harina.

Patacho italiano Aurora F., procedente de San Lorenzo, consignado á S. Maresca, con cargamento de 2000 bolsas trigo.

Goleta nacional Nuevo Antonio, procedente de Rosario, consignado á S. Maresca, con cargamento de 5.250 bolsas harina, 300 bolsas afrecho.

Balandra nacional Joven David Mollo, procedente de San Gerónimo. consignado á S. Maresca, con cargamento de 45.000 kilos trigo.

Chata inglesa Llama, procedente de Rosario, consignada á W. Samson y Cª con cargamento de 3200 bolsas trigo.

Chata inglesa Carpincho, procedente de Rosario, consignada á W. Samson y Cª con cargamento de 3210 bolsas trigo.

Vapor oriental Tesco, procedente de Puerto Aragón, consignado á N. Mihanovich con cargamento de 197.541 kilos trigo.

Pailebot nacional Cauna, procedente de Uruguay, consignado á Nuñez y Cerro con cargamento de 864 bolsas trigo.

Pailebot nacional Vamos á probar. procedente de Gualeguaychú, consignado á Ros y Tobal, con cargamento de 860 bolsas trigo.

Pailebot nacional Río Corrientes, procedente de Esquina, consignado á Ros y Tobal, con carga nento de 2750 medios postes ñandubay.

Vapor oriental América, procedente del Uruguay, consignado á Ros y Tobal, con cargamento de 95.498 kilos trigo.

Pailebot nacional Angel Gambetta procedente de Gualeguaychú consignado á E. Gagliardo, con cargamento de 60.000 astillas leña.

Pailebot nacional Agustin Demartine, procedente del Uuruguay, consignado á E. Gagliardo, con cargamento de 80 000 kilos leña en trozos.

ZARPADOS

Pailebot nacional Cittá Nova, con destino á Ajó, cargado.

Pailebot nacional Sei Fratelli, con destino á Santa Fe, cargado.

Pailebot nacional Filocre, con destino á I. Uruguay, en lastre.

Pailebot nacional Mentin Revagno, con destino á I. Uruguay, en lastre.

Pailebot nacional Rosa Fresone, con destino á Sauce, en lastre.

Pailebot nacional Don Juan Fynn, con destino á Colonia, en lastre.

Goleta nacional Adela R. Camera, con destino al Rosario, cargada.

Balandra nacional Monte Alegre, con destino á Martín García, en lastre.

Barca noruega Stanley, con destino al Rosario, en lastre.

Balandra nacional Spaniero, con destino á Corrientes, en lastre.

Chata nacional Excelsior, con destino á Victoria, en lastre.

Balandra nacional Fé del Franío, con destino á Santa Fé, cargado.

Balandra nacional El Sindicador, con destino á Corrientes, en lastre.

Pailebot nacional Teresa Angela, con destino á C. del Uruguay, en lastre.

Balandra nacional Sígueme si puedes, con destino á Corrientes, en lastre.

Pailebot nacional Rendello, con destino á Uruguay, cargado.

Pailebot nacional Albartiti con destino á San Nicolás, cargado.

Pailebot nacional Lobo, con destino á La Plata, cargado.

Balandra nacional Nueva Eharca, con destino á San Fernando en lastre.

Balandra nacional Maria Pía, con destino á San Fernando, en lastre.

Balandra nacional Olimpo, con destino á San Fernando, en lastre.

Balandra nacional Valentina, con destino á San Fernando, en lastre.

Balandra nacional Despacio, con destino á San Fernando, en lastre.

Balandra nacionol Dorlindana, con destino á San Fernando, en lastre.

Balandra nacional Lavagnino, con destino á San Fernando, en lastre.

Balandra nacional Levantina, con destino á San Fernando, en lastre.

Goleta nacional Inmaculata Concepción, con destino á Corrientes, en lastre.

Pailebot nacional Feliz del Plata, con destino á Ajó, en lastre.

Pailebot nacional Final Mollo, con destino á Corrientes, en lastre.

Balandra nacional Herminia, con destino á San Fernando, en lastre.

Pailebot nacional Correo Concepción, con destino á Concordia, cargado.

Pailebot nacional Teresita Desimoni, con destino á San Nicolás, en lastre.

AVISOS OFICIALES

Ministerio de Hacienda

Contaduria General de la Nación

EDICTO:

Por disposición del señor presidente de la contaduría general de la nación, se cita al exhabilitado del ministerio de relaciones exteriores Rafael Chilavert, para que por sí ó por intermedio de apoderado ingrese en tesorería general de la nación la suma de $ 172,812.88 m/n. importe del saldo deudor de la planilla de cargos formulada por está contaduría, en el plazo de quince días.—*El secretario.*

Administración general de impuestos internos

Con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 27 de febrero ppdo., el boleto control de las tercerolas de alcohol constituirá para los ferrocarriles y demás empresas de transporte, el certificado exigido por el artículo 25 de la ley nacional de impuestos internos.

Para mejor inteligencia de los interesados, se transcribe á continuación los artículos pertinentes del derreto mencionado:

Artículo 1º Desde la fecha de la promulgación de este decreto, el boleto control que las tercerolas de alcohol deben siempre llevar adherido constituirá por sí mismo el certificado que reclama el artículo 25 de la ley.

Art. 2º La administración de impuestos internos tomará las medidas necesarias para que solamente sean munidas de los boletos referidos aquellas fábricas que están en regla con los impuestos internos derogándolos á aquellas que por cualquier causa demorasen el pago.—Buenos Aires, Marzo 7 de 1894.—*C. Elizalde,* secretario. v11 a

Banco de la Nación Argentina

BALANCE DE LA CASA CENTRAL Y SUCURSALES EN 28 DE FEBRERO DE 1894

ACTIVO

	$ *Oro*	$ *Moneda legal*
Acciones		50.000.000 00
Gobierno Nacional (ct. Emisión Menor)		8.500.000 00
Banco Nacional en liquidación		7.476.675 82
Documentos descontados		46.662.254 20
Adelantos en cta. corriente		15.929 06
Letras á recibir		1.498.756 39
Inmuebles		3.231.633 31
Deudores en gestión		923.187 15
Gastos generales		272.102 39
Empto Nacional Interno ($ 21.564.000) al 75 %		16.173.000 00
Corresponsales en el exterior	42.491 98	
Conversión	5.697 86	
Muebles y útiles		477.287 22
Intereses		90.265 56
Gastos judiciales		13.080 14
Caja de Conversión, Decreto Junio 30 del 92, garantía de depósitos		23.000.000 00
Ganancias y pérdidas		193 25
Tesoro		5.000.000 00
Caja	378.235 40	23.839.319 56
	4.446.425 24	187.173.689 05

PASIVO

	$ *Oro*	$ *Moneda legal*
Capital		50.000.000
Caja de Conversión		50.000.000 00
Emisión menor		8.500.000 00
Sucursales «operaciones pendientes»	45.322 80	961.024 38
Depósitos á la vista y á plazo fijo	325.155 32	60.204.159 91
Depósitos judiciales	75.934 28	15.541.571 64
Letras á pagar		275.084 52
Conversion		19.402 02
Comisiones y descºtos.	11 97	1.236.793 30
Intereses	87	
Fondo de previsión		435.653 28
	446.425 24	187.173.689 05

MANUEL A. AGUIRRE, Presidente.—*José M. Llorel*, Subsecretario.—*Francisco Brau*, Contador General.—Vº. Bº. *Juan Antonio Areco*, Síndico.

Departamento N. de Minas y Geologia

TERRITORIO NACIONAL DEL CHUBUT

Exploración

Chubut, 8 de febrero de 1894.—Al señor director general del departamento nacional de minas y geología.—Jonh H. Jones, casado, minero, mayor de edad, con domicilio en Bryn Guyn Valby de Chubut, ante Vd. se presenta y respetuosamente expone: Que deseando verificar la existencia é importancia de aluviones auríferos y minerales en general en este Territorio nacional del Chubut, solicita se le conceda el derecho de cateo del terreno cuya ubicación precisa es la siguiente: A la plaza del Seirra Edwyn, principiando en el nacimiento afluente de más al sud, que corre al arroyo de Cuts y siguiendo en la dirección norte,

La extensión del cateo está dentro de dos picos notoriosos en la vecindad, con caida de agua al Cwts y Black Sand. Los terrenos son incultos, no medidos, no cultivados ni cercados y pertenecen al estado.—Es justicia.—*John Henry Jones.*

Presentado hoy veinte y seis de febrero del mil ochocientos noventa y cuatro á las 2 y 45 p. m.—Conste—*Resta.*

Febrero 27 de 1894.—En esta fecha entró en el departamento.—*Juan de Cárles*, secretario.

Marzo 5 de 1894.—Regístrese y publíquese en un diario de la capital, conforme al artículo 25 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold,* director general.

OTRO

Señor director general del departamento de minas.—**J. L. Smart** y **F. S. Smart,** de la razón social **James Smart,** con domicilio legal en la calle Piedad, núm. 556, de esta capital, ante Vd. respetuosamente se presentan y dicen: Que solicitan de acuerdo con las disposiciones del Código de Minería, se conceda á dicha sociedad **James Smart,** una concesión compuesta de tres pertenencias mineras que corresponden á sociedad, para establecimiento fijo de explotación de aluviones auríferos y que ya se han descubierto, sobre el arroyo Black Sand en el Territorio Nacional del Chubut, debiendo ubicarse dichas tres pertenencias á continuación y hácia el oeste de la concesión pedida por Richard Williams é Isaac Ellis, bajo el nombre de King Howell. Rogamos se dé á la concesión una extensión de doscientos (200) metros de ancho por mil quinientos (1500) metros de longitud. A la concesión de la referencia damos el nombre de Micawber. El terreno es de propiedad de la nación, inculto y no cercado.—Es justicia, etc.—*J. L. Smart.—F. S. Smart.*

Presentada hoy quince de marzo año del sello, siendo las dos p. m.—Conste.—*Resta.*

Marzo 15 de 1894.—Con esta fecha entró en el departamento.—*Carlos A. L. Hoskold.*

Marzo 19 de 1894.—Regístrese y publíquese en un diario de la capital, conforme al artículo 119 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold,* director general.

OTRO

Chubut, 8 de febrero de 1894. — Al señor director general del departamento de minas y geología.—**David Rogers,** soltero, minero, mayor de edad, con domicilio en Bryn Gloyn, territorio del Chubut, ante Vd. se presenta y respetuosamente expone: Que deseando verificar la existencia é importancia de aluviones auríferos y minerales en general en este territorio nacional del Chubut, solicita se le conceda el derecho de cateo del terreno cuya ubicación precisa es la siguiente: á continuación del cateo de John H. Jones en el rumbo norte. Los terrenos son incultos, no medidos, no cultivados ni cercados y pertenecen al estado. Es justicia.—*David Rogers.*

Presentado hoy veinte y seis de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro á las 2 y 45 p. m. Conste.—*Resta.*

Febrero 27 de 1894.—En esta fecha entró en el departamento.—*Juan de Carlés.* secretario.

Marzo 5 de 1894.—Regístrese y publíquese en un diario de la capital, conforme al artículo 25 del código de minería, fíjese cartel aviso en la puerta del departamento y notifíquese al interesado. — *H. D. Hoskold,* director general.

OTRO

Chubut, febrero 8 de 1894.—Al señor director general del departamento nacional de minas y geología. — **Elías Ouven,** soltero, profesión minero, mayor de edad, con domicilio en la chacra núm. 206 A, valle de Chubut, ante Vd. se presenta y expone: Que deseando verificar la existencia é importancia de aluviones auríferos y minerales en general en este territorio nacional del Chubut, solicita se le conceda el derecho de cateo y exploración del terreno cuya ubicación precisa es la siguiente: al lado del Sud de nombre Cuts, minas de vecindad de Yeca en el arroyo Black Sand, á la costa Oeste de las pertenencias alotado en la vecindad de dicho arroyo en la juntura de dos afluentes de dicho arroyo. Los terrenos son incultos, no medidos, no cultivados ni cercados y pertenecen al estado. Es justicia.—*Elías Ouven.*

Presentado hoy veinte y seis de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro á las 2 y 45 p. m. Conste.—*Resta.*

Febrero 27 de 1894.—En esta fecha entró en el departamento —*Juan de Cárles* secretario.

Marzo 5 de 1894,—Regístrese y publíquese en un diario de la capital, conforme al artículo 25 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold,* director general.

OTRO

Chubut, 8 de febrero de 1894.—Al señor director general del departamento nacional de minas y geología.—**George Williams,** casado, minero, mayor de edad con domicilio en Irelew, valle del Chubut. ante Vd. se presenta y respetuosamente expone: Que deseando verificar la existencia é importancia de aluviones auríferos y minerales en general, en este territorio nacional del Chubut, solicita se le conceda el derecho de cateo del terreno cuya ubicación precisa es la siguiente: A la barranca sud de la laguna Nant Fall la laguna forma de la costa norte del terreno que incluye los arroyos que entran de la misma. Dicha laguna es el nacimiento del arroyo que pasa la colonia 16 de Octubre al Caren-leufú, á la parada oeste de las precordilleras dentro Seirras de Yeca y la colonia. Los terrenos son incultos, no medidos, no cultivados ni cercados y pertenecen al estado. Es justicia. *George Williams.*

Presentado hoy veinte y seis de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro á las 2 y 45 p. m. Conste.—*Resta,*

Febrero 27 de 1894.—En esta fecha entró en el departamento.—*Juan de Carlés* secretario.

Marzo 5 de 1894. — Regístrese y publíquese en un diario de la capital, conforme al artículo 25 del código de minería, fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado. —*H. D. Hoskold,* director general.

Administración general de Contribución Territorial y Patentes de la Nación.

Se previene á los siguientes gremios que deben venir por sus correspondientes boletas de patente á esta administración:

Médicos, consignatarios, corredores de frutos y haciendas, corredores de seguros y bolsa, constructores de obras, prácticos lemanes, estivadores, calafates, carpinteros de ribera, vivanderos, comisionistas viajeros, hipódromos y frontores, compañías de seguros, contadores, peritos tasadores, navegaciones de cabotaje y de ultramar, seguridad de máquinas de vapor, privilegios de paquetes y ambulantes. No dejar para el último momente el pago de este impuesto, pues no hay prórroga ni tiempo que perder.

Al mismo tiempo, se hace saber que los jurados que deben entender en los reclamos que se interpongan, funcionarán del 1° al 15 de abril inclusive.—Buenos Aires, marzo 17 de 1894.—*El administrador.* v30m

Ministerio de J. C. é I. Pública

Consejo Nacional de Educación

Llámase á licitación por el término de treinta dias para la construcción de un edificio escolar en «Villa Devotto», con arreglo á los planos y pliego de condiciones que estarán á la disposición de los interesados todos los dias hábiles de 12 á 4 p. m. en la secretaría del consejo.

El acto de la licitación tendrá lugar el día 8 de Abril próximo á las 2 p. m. debiendo presentarse las propuestas con el sello correspondiente y acompañadas del certificado de depósito relativo al 1 °/o sobre el importe total de la obra, no tomándose en consideración sino las que vengan en la forma debida.—Buenos Aires, Marzo 8 de 1894.—*El secretario.* v8a

LICITACIÓN

Llámase á licitacion por el término de treinta dias, para la construcción de dos edificios: uno con destino á escuela en el terreno calle Arenales N°. 2733, y otro para las oficinas del Consejo en la esquina Paraguay y Rodriguez Peña; ambos de acuerdo con los planos y pliegos de condiciones que estarán á la disposición de los interesados todos los dias hábiles de 12 á 4 p. m. en la Secretaría del Consejo.

El acto de la licitacion para el primero de dichos edificios tendrá lugar el día 27 del próximo Marzo; y para el segundo el dia 29 del mismo mes, á las dos de la tarde; debiendo presentarse las propuestas en pliego cerrado y con el sello y depósitos correspondientes, no tomándose en consideración sino las que vengan en debida forma. — Buenos Aires, Febrero 24 de 1894.—*El Secretario.* v26m

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de 30 días, para la ejecución de las reparaciones necesarias en los edificios ocupados por las escuelas núm. 5, 12 y 13 del 16° Distrito de acuerdo con los detalles y pliego de condiciones que estarán á disposición de los interesados todos los días hábiles de 12 m. á 4 p. m. en la Secretaría del Consejo.

El acto de la licitación tendrá lugar el día 5 de Abril próximo á las 2 p. m., tomándose en consideración únicamente las propuestas que estén en debida forma.—Buenos Aires, Marzo 3 de 1894.—*El Secretario.* v3a

Ministerio de Guerra y Marina

Comisaria General de Guerra

LICITACIÓN

El 17 de Abril próximo á las 2 p. m. tendrá lugar en la Ayudantía del Estado Mayor General del Ejército una licitación pública por pliegos cerrados para la provisión de 2500 kepíes con destino al ejército.

Por datos y pliego de condiciones, los interesados deben ocurrir á esta comisaría hasta el día 16.—Marzo 17 de 1894.—*El comisario general.* v17a

Ministerio del Interior

Policía de la capital

LICITACIÓN

Por el presente aviso se llama á licitación para la provisión de los artículos siguientes que se necesitan para uniforme de invierno de los vigilantes, bomberos, ordenanzas, caballerizos, etc., de esta repartición: catorce mil metros paño, diez mil id lienzo asargado, mil trescientos id raso de lana, dos mil cien id lona para entretela, doscientos cincuenta id paño para vivos, ochocientos id franela punzó, mil ochocientos id percalina plomo, seiscientos ochenta id id negra, cuarenta y ocho mil botones grandes para chaquetillas, veintiocho mil id chicos para id, mil ochocientos id lisos grandes, ochocientos cincuenta id lisos chicos, cuatro mil quinientos broches para el cuello, cuatro mil seiscientos id para pantalones, cuatro mil cuatrocientas hebillas para id, veinticuatro mil quinientos botones para id, tres mil doscientos morriones, ciento ochenta gorras para ordenanzas, quinientos cuarenta metros cinta blanca para ginetas, mil setecientos pares de botas, dos mil seiscientos id botines, cien id botas para caballerizos, tres mil id polainas, cuatro mil id guantes, cincuenta metros paño punzó para vivo, ciento treinta id trencilla punzó para el cuello, quinientos id cordón para hombreras, mil granadas, cuatro mil quinientos botones grandes para hombreras, dos mil ochocientos id chicos para id, cincuenta y cuatro metros galón para ginetas de bomberos, quinientos cascos para bomberos. Las propuestas podrán hacerse por todos los artículos indicados ó por parte, siempre por cantidad ó medidas expresadas, debiendo presentarse en el papel sellado correspondiente. Las propuestas se recibirán el 10 de Abril próximo á las 2 p. m. en el despacho de la jefatura y se abrirán en presencia de los interesados y escribano de gobierno. No se tomarán en consideración las que no acrediten haber depositado en el Banco de la Nación el 20 % del importe de las propuestas y no vengan firmadas por un fiador de reconocida responsabilidadad. Los artículos se entregarán iguales á las muestras que se tengan en la mayoría de este departamento. El pago se hará por tesorería nacional, previa tramitación de la cuenta debidamente autorizada —Buenos Aires, Marzo 10 de 1894.—*Juan M. Oyuela*, comisario de órdenes. v10a

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de 30 días para la provisión de cuarenta toneladas (40.000 kilos) alfalfa seca de primera clase, treinta toneladas (30.000 kilos) maiz morocho de primera clase, seis toneladas (6.000 kilos) afrecho de primera clase.

Las propuestas, que podrán hacerse por cualquiera de los artículos á que se refiere este aviso ó por todos, se abrirán el día 9 de abril á las 3 p. m. en presencia de los interesados que concurran al acto.

Los artículos licitados deben entregarse en los depósitos del establecimiento Recoleta. dentro de los veinte días de aceptada la propuesta. Si el contratista no los entregase en las condiciones y dentro de los plazos establecidos, la comisión podrá adquirirlos en plaza á cualquier precio por cuenta de aquel, quedando á este fin afectado el depósito de 10 % que debe hacer en garantía al presentar la propuesta.

El pago se verificará dentro de los diez días del recibo de los artículos—Buenos Aires, marzo 7 de 1894.—*El secretario.* v 9 m

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de 30 días para la construcción de las obras domiciliarias en las «casas de obreros de la municipalidad», calle general Las Heras 664, de acuerdo con los planos, presupuestos, memorias y pliegos de condiciones que estarán visibles en la inspección general de cloacas domiciliarias, calle Rivadavia núm. 1238, altos, todos los días hábiles de 12 á 4 p. m.

Las propuestas se presentarán en un sello de cinco pesos por la primera foja y de uno por las subsiguientes; los proponentes acompañarán á su propuesta un certificado de depósito hecho en el Banco de la Nación Argentina ó en la tesorería de la comisión, á la orden del presidente de la comisión que represente el 1 % del valor presupuestado de las obras.

Las propuestas se presentarán cerradas en la secretaría de la comisión, para ser abiertas en presencia de la comisión y de los interesados que concurran al acto el día 10 de abril á las 3 p. m.—*El secretario.* v10a

Por disposición de la Comisión de fecha 18 del corriente, es obligatoria la ejecución de las obras domiciliarias en los distritos 8 y 12, de acuerdo con la ley 1917 y el reglamento vigente.

Los planos que aún falten en estos distritos se presentarán hasta el 31 de Marzo y las obras domiciliarias correspondientes deberán quedar terminadas el 31 de Mayo del corriente año.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el reglamento.

Las calles comprendidas por el distrito 8 son las siguientes:

Norte á Sud

Río Bamba de Juncal á Charcas; Río Bamba de Paraguay á Corrientes; Ayacucho de Juncal á Lavalle; Junín de Juncal á Paraguay; Andes de Juncal á Paraguay.

Este á Oeste

Lavalle de Río Bamba á Ayacucho; Tucumán de Río Bamba á Ayacucho; Viamonte de Callao á Ayacucho; Paraguay de Río Bamba á Andes; Charcas de Rio Bamba á Andes; Santa Fé de Rio Bamba á Andes; Arenales de Rio Bamba á Andes; Juncal de Rio Bamba á Andes.

Las calles comprendidas por el Distrito 12 son las siguientes:

Norte á Sud

Passo, de Venezuela á Méjico; Pichincha de Victoria á Méjico; Matheu de Rivadavia á Belgrano; Azcuénaga de Cangallo á Rivadavia; Alberti de Rivadavia á Méjico; Larrea de Cangallo á Rivadavia; Saavedra de Rivadavia á Méjico; Passo de Cangallo á Rivadavia; Misiones de Rivadavia á Belgrano; Castelli de Cuyo á Rivadavia; Jujuy de Rivadavia á Méjico; Centro América de Cangallo á Rivadavia; Catamarca de Rivadavia á Méjico (hasta el número 555); 2ª Catamarca de Moreno á Méjico (hasta el núm. 555).

Este á Oeste

Venezuela de Passo á Rioja; Belgrano de Pichincha á Rioja; Moreno de Pichincha á Rioja; Alsina de Pichincha á Catamarca; Victoria de Pichincha á Catamarca; Rivadavia de Matheu á Catamarca; Piedad de Azcuénaga á Centro América; Cangallo de Azcuénaga á Centro América.—Buenos Aires, Enero 20 de 1894.—*El Secretario.*

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de treinta dias para la provisión de 10.000 toneladas métricas de carbón de piedra.

El pliego de condiciones puede verse en la secretaría de la comisión, Rivadavia 1255, de 1 á 4 de la tarde.

Las propuestas se abrirán el dia 14 de Abril del corriente año á las 2 p. m.

Buenos Aires, marzo 12 de 1894.—*El Secretario.* v14 a

INSTRUCCIONES

A los señores propietarios ó inquilinos

Siendo las obras de Salubridad de la Capital, propiedad de sus habitantes, conviene á los intereses de la comunidad que la explotación se haga con la mayor economía posible y que las obras funcionen debidamente. Por lo tanto, la Dirección de las Obras hace á los señores propietarios é inquilinos, las indicaciones siguientes:

1º Que es completamente inútil dejar abiertas las canillas para que corra agua á la cloaca. Con esto, solo se consigue disminuir la presión y desperdiciar aquella, lo cual perjudica á la comunidad. El desperdicio de agua es, además, penado con multa.

2º Que cuando se use de las letrinas, debe tirarse la cadena del depósito de agua hasta conseguir su descarga completa. En las letrinas con desagüe de piso, debe echarse diariamente sobre el asiento y el piso, uno ó dos baldes de agua. Debe ventilarse las letrinas todos los dias, dejando las puertas ó ventanas abiertas.

3º Que la pileta de cocina debe recibir todas las aguas que contengan grasas, Es perjudicial echar agua caliente porque arrastra la grasa á la cañería.

4º El interceptor de grasa debe espumarse diariamente, con especialidad en verano, volcarse los resíduos al cajón de basura, y limpio de la grasa, echarle un balde de agua fría.

5º Que los estanques ó depósitos de agua automáticos que sirven á mingitorios, deben descargar cada dos horas á lo más, durante el dia, y por la noche, hasta la hora en que haya personas que los usen.

6º Que en las piletas de patio debe levantarse la rejilla una vez por semana cuando ménos, retirar los resíduos depositados y renovar el agua del sifón, echando de golpe dos baldes de agua.

7º Que deben hacer componer inmediatamente ó dar aviso á la Administración, calle Rivadavia núm. 1255, cuando se produzcan escapes de agua en la cañería, canillas y demás aparatos. Igualmente deben dar aviso de cualquier descompostura, obstucción, malos olores, etc., que notaren.

Se recuerda igualmente á los señores propietarios que con arreglo á los artículos 27 y 29 del Reglamento, es prohibido bajo pena de multa, hacer alteraciones en la cloaca ó provisión de agua sin autorización prévia.

8º Que en la letrina no deben echarse trapos, basuras, sobrantes de comida, aguas con grasa ni objetos que puedan obstruir los sifones y cañerías. Se recomienda el uso del papel especial para letrinas ó por lo menos papel de estrasa cortado en pedazos no muy grandes.—Buenos Aires, Julio 1º de 1893.—*La Dirección.*

Ferrocarril Nacional Andino

LICITACIÓN

Llámase á propuestas para el servicio de los buffets Río 4º y Villa Mercedes, de esta linea.

Las condiciones están á disposición de los interesados, en la secretaría de esta administración.

Las propuestas deben hacerse con arreglo á la ley de contabilidad y referirse á los dos buffets indicados, y se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto el día 20 de abril próximo, á las 5 p. m., en la secretaría de la administración.—*La Administración.* — Río 4º, marzo 17 de 1894.

Dirección General de Correos y Telégr afos

Llámase á propuestas durante treinta dias para efectuar el trasporte de la correspondencia entre Bahia y Patagones.

Por datos ocurrir á la secretaria general de correos y telégrafos.—Buenos Aires, marzo 9 de 1894.—*Pedro N. Elizagaray,* secretario general. v10a

LICITACION

Llámase á propuestas durante treinta dias para efectuar el trasporte de la correspondencia entre Cuyo y Reconquista.

Por datos ocurrir á la secretaria general de correos y telégrafos.—Buenos Aires, marzo 7 de 1894.—*Pedro N. Elizagaray,* secretario general. v9a

LICITACION

Llámase á propuesta durante treinta dias para efectuar el trasporte de correspondencia entre esta casa central y las estaciones de ferrocarriles y puerto de la capital.

Por datos ocurrir á la secretaria de correos y telégrafos. Buenos Aires, marzo de 1894.—*Pedro N. Elizagaray,* secretario general. v10a

LICITACIÓN

Llámase á propuesta durante treinta dias para efectuar el trasporte de la correspondencia entre Villa Libertad y San José de Feliciano.

Por datos ocurrir á la secretaría general de correos y telégrafos.—Buenos Aires, marzo 7 de 1894.—*Pedro N. Elizagaray.* secretario general.

v10 a

LICITACIÓN

Llámase á propuesta durante treinta dias para efectuar el trasporte de la correspondencia entre Pilar (F. C. P.) á las estaciones del tramway y ferrocarril.

Por dates ocurrir á la secretaria general de correos y telégrafos.—Buenos Aires, marzo 7 de 1794.—*Pedro N. Alizagaray,* secretario general. v7 a

LICITACIÓN

Llámase á propuestas, durante treinta, días, para efectuar el transporte de la correspondencia entre la estación Patquia y Malanzan.

Por datos, ocurrir á la secretaria generales de correos y telégrafos.

Buenos Aires, febrero 27 de 1894.—*Juan Migoni,* oficial mayor. v27m

Intendencia Municipal

LICITACIÓN

Para la construcción de 30.000 metros cuadrados de adoquinado de madera.

En la secretaría de la intendencia municipal se recibirán propuestas el 15 de Mayo proximo á las 4 p. m. para la ejecución del trabajo indicado.

Dichas propuestas estarán sujetas al pliego de condiciones que se encuentra en la Sección Obras Públicas, para ser entregado impreso á los interesados que lo soliciten.—Marzo 17 de 1894.—*Jorge N. Williams,* secretario.

LICITACION

Para la construcción de una cocina y servicio en el hospital Rawson

Bajo las condiciones que pueden consultar los interesados en la Sección Obras Públicas, se recibirán propuestas en esta secretaría el 30 del corriente á las 4 p. m.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1894.—*Jorge N. Williams,* secretario.

v 30 m

TEATROS

Teatro de la Opera—EMPRESA A. FERRARI—Temporada de 1894—Gran compañia lírica italiana—Maestro concertador y director de orquesta: Com. Eduardo Mascheroni; sopranos dramáticos: Teresa Arkel, Elisa Petri, Saúl Othon; dama ligera: Kate Beusberg; medios sopranos contra altos: Maria Giudice, Carolina Zawner; primeros tenores: Giuseppe Cremonini, Benedeto Lucignani; primeros barítonos: Antonio Scoti, Guglielmo Cazuson; primeros bajos: Remo Ercolani, Luigi Broglio, Napoleone Limonta; maestro de coros Achille Clivio; coreógrafo y director de escena Rinaldo Rosti; maestro director de la banda: Guglielmo Bellucci; apuntador: Nazareno Massi. Orquesta de 70 profesores, 49 artistas de ambos sexos, 24 bailarinas, banda de 24 músicos. El repertorio se escogerá entre las mejores obras de los célebres maestros, figurando entre otras, las óperas «Tannhauser», de Wagner; «Romeo y Julieta», de Gounod, etc. Desde la fecha queda abierto el abono de 50 funciones, comprendiendo las fiestas mayas y julias.

Precios de las localidades

Palcos bajos y de balcon con 4 entradas	$	50.00
» altos » » »	»	30.00
» de cazuela	»	12.00
Tertulias orquesta y balcon con entrada.	»	6.00
Lunetas cazuela—Primera fila	»	2,00
» » otras filas	»	1.40

Los precios de las localidades sobrantes serán fijados diariamente y excederán siempre á los precios de abono. El pago será dividido en dos cuotas como sigue: la primera en el acto de suscribirse y la segunda á la llegada de la compañía, que será en la primera quincena de mayo. Los señores abonados á la temporada lírica del año pasado, tendrán preferencias á sus localidades hasta todo el dia 15 del corriente mes. Los abonos se reciben en la secretaría del teatro todos los dias de 1 á 5 p. m.—Buenos Aires, 6 de marzo de 1894.—LA EMPRESA.

Onrubia — Empresa Cattaneo—Temporada de ópera y operetas alemanas en el próximo invierno.—En la secretaría del teatro se halla abierto para dicha temporada un abono de 60 funciones, divididas en 6 series de 10 fnnciones cada una de aquellas en esta forma: Abono 1, corresponden lúnes; abono 2, corresponden mártes; abono 3. corresponden miércoles; abono 4, corresponden juéves; abono 5, corresponden viérnes: abono 6 corresponden sàbado.

Los domingos serán funciones fuera de abono. Los precios son como sigue;

Palcos 1ª y 2ª galeria sin entrada, 25 $; id 3, id id; 15: id cazuela id id, 10; tertulia de orquesta y primera galería con entrada, 5; id de 3ª galería id id, 3; id id cazuela id id, 2,50; asientos de paraiso id 1,50. Sobre estos precios de boletería, los abonados tienen un derecho de 10 %

El importe del abono se depositará en el Banco Alemán Transatlàntico y será devuelto á los abonados si el abono suscrito no diera resultado. Este se cerrará definitivamente el 28 de febrero publicándose su resultado.

Arcadia.—800 al 900 Florida—primer jardin en Sud-América—abierto todas las noches de 8.30 á 12—todas las noches hasta nuevo aviso y á las 10.15 Snowden descenderá desde la punta del Toboggan sobre patines y el biciclo: y de 10.30 á 11,30 performaciones en el teatro al aire libre. Entrada ps. 1.00—Una vuelta en el Toboggan 0.30 ó 4 vueltas ps 1.00 viérnes 2 de marzo, gran noche de moda. Entrada 2 ps.

AVISOS

NUEVA PUBLICACION

Código de Procedimientos

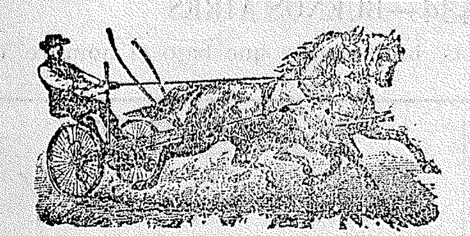
COMENTADO

Por la jurisprudencia de las dos Cámaras de Apelaciones de Buenos Aires, clasificada

POR EL DOCTOR CARLOS MALAGARRIGA

UN VOLÚMEN ENCUADERNADO, DIEZ PESOS MONEDA NACIONAL

FELIX LAJOUANE—Editor—Perú 85



MIGUEL LANÚS

1224—CALLE RIVADAVIA—1224

« LA BUCKEYE »

Segadoras, guadañadoras, engavilladoras y atadoras de Adriance, Platt y Ca.

Trilladoras inglesas de Richard Garret y Sons.—Prensas de enfardar « Whitman»

Molinos de viento sistema «Corcoran»

ÚNICO AGENTE

MIGUEL LANÚS

1224—CALLE RIVADAVIA—1224

Surtido completo de arados, rastras sembradoras y toda clase de maquinaria agrícola.

TALLERES DE FUNDICIÓN

¡Cuidado con el engaño!

Al pedir las ricas

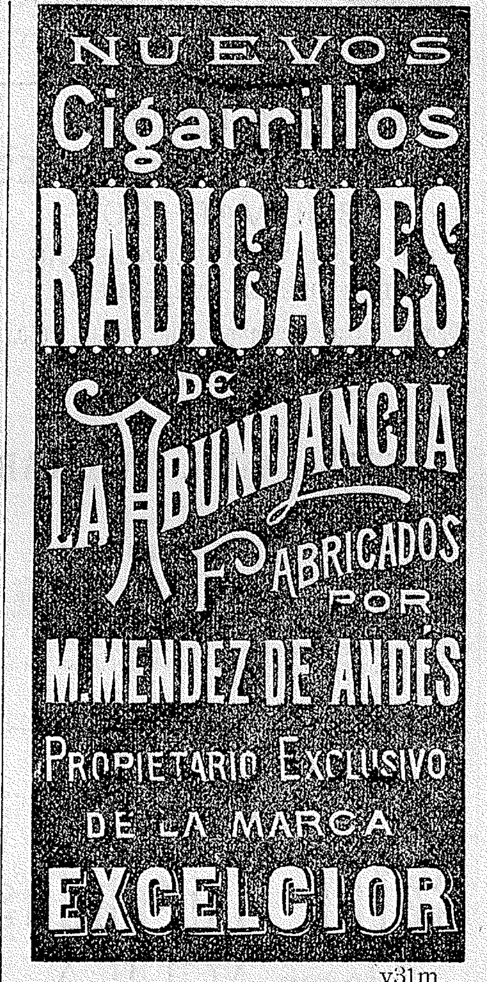


no permitan que un mal negociante les entregue un artículo inferior; y si trata de hacerlo, deben desconfiar de los demás artículos que tenga en venta.

Bagley & Cia.

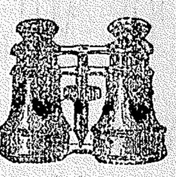
han obtenido seis medallas de oro, treinta y dos premios en todo, en las exposiciones de Francia, Alemania, Norte América, Italia, Brasil y República Argentina.

ESCAMEZ



v31m

Primer Instituto Optico Oculístico



DE

SCHNABL & CIA.

171—CALLE DE FLORIDA—171

Anteojos para cualquier defecto de la vista. Jemelos de marina, campo y teatro. Instrumentos de cirujía, medicina, ingeniería, electricidad, fotografía y demás ciencias.

SUCURSAL: MONTEVIDEO



El que tiene más aceptación en toda la República Argentina, por lo esmerado de su fabricación. Pídase papel carme y blanco oro.

VINOS PARA FAMILIAS

Vinos finos de Burdeos y del Rhin

Champagne marca "AYALA"

El más fino de todos

Agua mineral "Monopol"

La más refrescante de todas

Licores, Coñacs

ETC.

Alsina 430 PETERS HERMANOS Buenos Aires

AJENJO

SILLIMAN

El más reputado de todos

ALMIDÓN DE ARROZ

"LA COQUETA"

Calidad inmejorable

Cerveza alemana "IMPERIAL"

La preferida de las señoras.—Se vende hoy casi al precio de la cerveza del país